

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/M/49

22 de diciembre de 2009

(09-6688)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS 5 Y 6 DE NOVIEMBRE DE 2009

Presidente: Sr. Ami Levin (Israel)

Nota de la Secretaría¹

| | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA..... | 2 |
| II. | APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO | 2 |
| A. | DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15 | 2 |
| B. | PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS | 2 |
| 1. | Preocupaciones nuevas..... | 2 |
| 2. | Preocupaciones planteadas con anterioridad..... | 12 |
| III. | EXAMEN ANUAL DE TRANSICIÓN PRESCRITO EN LA SECCIÓN 18 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA..... | 62 |
| IV. | ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA | 69 |
| V. | ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES..... | 69 |
| VI. | QUINTO EXAMEN TRIENAL | 70 |
| VII. | FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN | 71 |

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

I. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. El Comité adopta el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/3457.

II. APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

2. El Presidente recuerda que la última lista de declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC figura en el documento G/TBT/GEN/1/Rev.8, distribuido el 2 de marzo de 2009. Desde la anterior reunión del Comité, Colombia y Egipto han presentado revisiones de sus respectivas declaraciones en el marco del párrafo 2 del artículo 15 (G/TBT/2/Add.18/Rev.3 y G/TBT/2/Add.34/Rev.1, respectivamente). En total, desde 1995 son 118 los Miembros que han presentado al menos una declaración sobre la aplicación del Acuerdo de conformidad con el párrafo 2 de su artículo 15. Por otra parte, la lista más reciente de servicios de información figura en el documento G/TBT/ENQ/35/Rev.2, distribuido el 13 de mayo de 2009.

3. El Comité toma nota de la información facilitada.

B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

1. Preocupaciones nuevas

- i) *Arabia Saudita, Bahrein y Kuwait - Prescripciones para los alimentos Halal (G/TBT/N/KWT/20; G/TBT/N/BHR/131; G/TBT/N/SAU/69)*

4. La representante de Australia expresa preocupación por determinadas prescripciones propuestas para la acreditación de organismos de certificación de alimentos Halal, notificadas por Kuwait, Bahrein y Arabia Saudita. Si bien Australia aprecia el compromiso contraído por los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) de adoptar las normas de la Organización de Normas del Golfo (GSO), se insta a los miembros del CCG a que designen un Miembro que actúe como única autoridad de notificación de OTC en nombre de la GSO o de la Secretaría del CCG. Ello podría simplificar el proceso de presentación de notificaciones y de respuesta a las observaciones formuladas por otros Miembros de la OMC. Con respecto a las notificaciones mencionadas *supra*, informa al Comité de que se han enviado observaciones por escrito a los servicios de información de los Miembros en cuestión, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. Espera con interés recibir una respuesta satisfactoria a las preocupaciones expresadas por su delegación, con miras a trabajar en cooperación con los países de la GSO.

5. El representante de Arabia Saudita dice que se dará traslado a la capital de las observaciones formuladas por Australia, para su debida consideración.

- ii) *Estados Unidos - Prohibición de los cigarrillos de clavo de olor (G/TBT/W/323)*

6. El representante de Indonesia expresa la preocupación de su delegación, expuesta en el documento G/TBT/W/323, con respecto a la "Ley de control del tabaco y prevención del tabaquismo en la familia" de los Estados Unidos, que entró en vigor el 22 de junio de 2009. Lamenta en particular que la nueva medida prohíba la producción y comercialización de cigarrillos que contengan determinados aditivos, entre ellos el clavo, pero permita la producción y venta de otros cigarrillos aromatizados, como los cigarrillos que contienen mentol. Indonesia cree que la medida estadounidense discrimina contra los cigarrillos de clavo de olor importados y crea un obstáculo innecesario al comercio con arreglo al Acuerdo OTC. Por consiguiente, el representante de Indonesia insta a los Estados Unidos a que revoquen la medida.

7. El representante de los Estados Unidos indica que su país no va a revocar la prohibición relativa a los cigarrillos de clavo de olor, dada la gran prioridad que atribuye la Administración Obama a la protección de la salud de los estadounidenses, especialmente los jóvenes. Las autoridades sanitarias de los Estados Unidos apoyan esa prohibición para proteger la salud pública. Los cigarrillos de clavo de olor son especialmente atractivos para los jóvenes y representan un "producto de iniciación" que puede conducir a la utilización de cigarrillos normales. Subraya en particular que los cigarrillos de clavo de olor hacen que sea más fácil para los nuevos fumadores empezar a fumar al encubrir la aspereza del humo del cigarrillo y, al igual que otros aromas frutales prohibidos, pueden facilitar la transición a la adicción. Las pruebas indican asimismo que los cigarrillos de clavo de olor pueden entrañar una serie de riesgos para la salud adicionales con relación a los cigarrillos convencionales. En relación con la alegación de discriminación, el representante de los Estados Unidos indica que existen diferencias sustanciales entre los cigarrillos de clavo de olor y los cigarrillos mentolados -en cuanto a consumo, pautas de uso y epidemiología- que hacen que no sean comparables ambos casos. Señala que la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos ha establecido un Comité Científico Asesor que prestará asistencia en la realización de estudios adicionales sobre los cigarrillos mentolados antes de decidir una medida sanitaria pública apropiada. Su delegación está dispuesta a seguir examinando la cuestión con Indonesia, con el fin de que los organismos de reglamentación de dicho país puedan comprender mejor el fundamento científico de la medida adoptada por los Estados Unidos.

iii) Canadá - Ley C-32 por la que se modifica la Ley del Tabaco

8. El representante de la Argentina expresa su preocupación con respecto a la "Ley por la que se restringe la comercialización del tabaco entre los jóvenes" del Canadá, que entró en vigor el 8 de octubre de 2009. Subraya que su delegación apoya el objetivo del Canadá de prohibir la producción y comercialización de productos de tabaco que puedan atraer a los jóvenes. Sin embargo, hace hincapié en que esa medida restringe el comercio más de lo necesario para lograr el objetivo legítimo del Canadá. La Ley prohíbe el uso de diversos aditivos en ciertos productos de tabaco, entre ellos los cigarrillos, los puritos y el papel de enrollar. A este respecto, subraya que los cigarrillos hechos de varios tipos de tabaco, como los cigarrillos de mezcla, contienen varios aditivos prohibidos por la reglamentación canadiense. Sin embargo, esos aditivos no se utilizan para dar un aroma característico al producto sino que se utilizan como componente esencial para mitigar el fuerte aroma del tabaco Burley. Por consiguiente, la prohibición de esos aditivos podría representar una prohibición *de facto* de los cigarrillos de mezcla. El representante de la Argentina añade que una prohibición de la producción y venta de productos con un determinado aroma representaría una medida menos restrictiva del comercio con la que podría lograrse el objetivo del Canadá y que estaría, por tanto, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Dice también que el Canadá basa su legislación en los ingredientes contenidos en un producto sin considerar los efectos de esos ingredientes en el producto final, contrariamente a las obligaciones dimanantes del párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Señala asimismo que el Canadá no ha notificado la medida a la OMC. A este respecto, informa al Comité de que, antes de la adopción de la medida, la Federación Argentina de Productores de Tabaco y el Gobierno de la Provincia de Salta enviaron observaciones por escrito al Embajador canadiense en Buenos Aires en las que se expresaba su preocupación. No obstante, no se han tenido en cuenta esas observaciones. Por último, invita al Canadá a modificar esa medida de conformidad con sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC.

9. El representante de México apoya las observaciones hechas por la Argentina con respecto a la legislación canadiense y lamenta que el Canadá no haya notificado la medida a la OMC ni haya tenido en cuenta las opiniones de otros Miembros. A ese respecto, México expresa una preocupación sistémica en relación con poderes legislativos de una serie de países, entre ellos el Canadá, que no parecen considerarse afectados por las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo OTC.

10. La representante de Suiza comparte las preocupaciones expresadas por oradores anteriores. Si bien Suiza apoya el objetivo de proteger la salud humana, subsiste la preocupación de que no se haya notificado la legislación a la OMC.

11. La representante de Colombia se hace eco de las preocupaciones expresadas por la Argentina, México y Suiza con respecto a la nueva legislación canadiense sobre el tabaco. En su opinión, esa legislación no es compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en el que se estipula que "los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo". Aunque la legislación tiene *de facto* el efecto de prohibir el tabaco de mezcla, no existen pruebas científicas de que los cigarrillos de mezcla sean más atractivos para los jóvenes que los cigarrillos tradicionales, que representan el 98 por ciento del mercado de tabaco canadiense. Por consiguiente, Colombia invita al Canadá a considerar alternativas menos restrictivas del comercio para alcanzar su objetivo y lograr que su medida esté en consonancia con las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC. La delegación de Colombia hace también hincapié en que, de no realizarse esos cambios, las exportaciones de productos de tabaco al Canadá se verían gravemente perturbadas y el desarrollo de los planes de expansión del cultivo de tabaco Burley quedaría afectado desfavorablemente.

12. La representante de las Comunidades Europeas² se suma a las demás delegaciones que han expresado preocupación por la medida impuesta por el Canadá en relación con el tabaco. En particular, reitera la importancia de que los Miembros cumplan plenamente sus obligaciones de transparencia de conformidad con el Acuerdo OTC, especialmente las relativas a la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Indica también que es una cuestión que se planteó en una comunicación de las CE presentada en ocasión del Quinto Examen Trienal del Funcionamiento y Aplicación del Acuerdo OTC.³ Lamenta que no se haya notificado a la OMC la medida canadiense y recuerda que, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros tienen que notificar al Comité OTC todo proyecto de legislación que pueda tener un efecto significativo en el comercio, en una etapa convenientemente temprana, de manera que puedan tenerse aún en cuenta las observaciones que puedan formularse. Por consiguiente, las Comunidades Europeas instan al Canadá a que retrase la aplicación de la legislación y notifique al Comité en una etapa temprana toda medida en la que se establezcan las disposiciones para esa aplicación.

13. El representante de Turquía se hace eco de las preocupaciones expresadas por otras delegaciones. Subraya la importancia de las exportaciones de tabaco para la economía de Turquía e indica que las autoridades turcas están examinando actualmente la medida en cuestión. Se formularán observaciones al respecto a su debido tiempo.

14. El representante de los Estados Unidos apoya firmemente el objetivo del Canadá de impedir el consumo de tabaco entre los jóvenes. No obstante, pide a la delegación canadiense que facilite más información sobre el enfoque adoptado y sobre las medidas necesarias para aplicar la nueva reglamentación. ¿Podría confirmar el Canadá cuándo entrarán en vigor los artículos 4 y 5 de la Ley del Tabaco? ¿Podría confirmar que su Gobierno tiene facultades para modificar la lista de aditivos regulados? ¿Está considerando el Gobierno del Canadá la introducción de modificaciones en la lista de aditivos? ¿Podría facilitar el Canadá más información sobre los criterios aplicados para establecer la lista de aditivos prohibidos? Por último, ¿podría explicar el Canadá qué se ha hecho concretamente

² El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009 la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

³ Documento G/TBT/W/309.

para identificar la relación existente, en general, entre los aditivos prohibidos y los productos comercializados entre los jóvenes o que son, de manera innata, atractivos para los jóvenes? Los Estados Unidos esperan con interés recibir las respuestas del Canadá para comprender mejor la medida y su relación con el Acuerdo OTC.

15. El representante de la ex República Yugoslava de Macedonia apoya las observaciones formuladas por anteriores delegaciones con respecto a la legislación canadiense y subraya la importancia del sector del tabaco para la economía de su país. Si bien la ex República Yugoslava de Macedonia apoya el objetivo de proteger la salud humana, subsiste la preocupación de que el reglamento pueda constituir un obstáculo innecesario al comercio.

16. La representante del Canadá explica que la finalidad de la "Ley por la que se restringe la comercialización del tabaco entre los jóvenes" es responder a preocupaciones de salud pública mediante la reducción de los incentivos que impulsan a los jóvenes a fumar. Aclara que la nueva legislación prohíbe, entre otras cosas, la utilización de diversos aromatizantes y otros aditivos en determinados productos de tabaco -incluidos los cigarrillos, los puritos y el papel de enrollar-vendidos en el Canadá. Subraya que la legislación no prohíbe ningún tipo de tabaco o producto de tabaco. A ese respecto, el Canadá entiende que, como en el mercado canadiense no se venden actualmente cigarrillos de tabaco Burley sin mezcla, no puede decirse que la prohibición de los aditivos constituya una prohibición implícita al tabaco Burley. La delegada canadiense asegura a las delegaciones que al redactar la legislación se han tenido en cuenta las obligaciones del Canadá en materia de comercio y que su país está decidido a respetar esas obligaciones internacionales al mismo tiempo que trata de lograr sus legítimos objetivos de política pública.

17. Con respecto a la alegación de falta de pruebas científicas, el Canadá estima que los peligros del consumo de tabaco están suficientemente documentados en la literatura científica y de salud pública; de hecho, hay sólidas pruebas científicas que demuestran que determinados aditivos, entre ellos aromatizantes, aumentan el atractivo de los productos de tabaco. A ese respecto, la representante canadiense explica que algunos documentos elaborados por la industria tabaquera -y hechos públicos después por los tribunales a través de litigios- han demostrado que el uso de los aditivos prohibidos por el Canadá hacen los productos de tabaco más atractivos para los jóvenes. Indica también que varios otros países han promulgado legislación encaminada a proteger a los jóvenes de la comercialización del tabaco. Ahora bien, mientras el enfoque de esos países se limitaba únicamente a prohibir aromatizantes concretos, el enfoque del Gobierno canadiense abarca una gama más amplia de aditivos que se utilizan para hacer los cigarrillos y otros productos más atractivos para los jóvenes y los fumadores principiantes. En particular, en la legislación canadiense se establece una lista de aditivos prohibidos que comprende, además de aditivos con propiedades aromatizantes, otros aditivos tales como edulcorantes, vitaminas, minerales y colorantes. En opinión del Canadá, esa legislación aporta más precisión y certidumbre, y hay sólidas pruebas científicas para prohibir el uso de esos aditivos.

18. Con respecto a preocupaciones más sistémicas por el hecho de no haberse notificado medidas obligatorias, la representante canadiense dice que se dará traslado de esas observaciones a la capital para su debida consideración. Asegura además a los Miembros que toda medida de aplicación de la legislación sobre el tabaco se notificará a la OMC en una etapa temprana.

iv) Taipei Chino - Productos orgánicos (G/TBT/N/TPKM/65 y 69)

19. La representante de las Comunidades Europeas expresa preocupación por las medidas relativas a la importación de productos orgánicos en el Taipei Chino, notificadas en los documentos G/TBT/N/TPKM/65 y 69. Informa al Comité de que en febrero, mayo y octubre de 2009 se enviaron observaciones sobre esas medidas al Taipei Chino. Si bien las Comunidades Europeas agradecen las aclaraciones recibidas, subsisten preocupaciones importantes. En particular, la representante de

las CE lamenta que, a pesar de la información facilitada por su delegación, el Taipei Chino aplica las medidas en cuestión de manera diferente entre los 12 Estados miembros de las CE más recientes y los 15 más antiguos. Subraya que esa distinción es injustificada y discriminatoria. La representante de las CE recuerda que en todos los Estados miembros de las CE se aplica uniformemente la misma legislación sobre los productos orgánicos y que esa legislación fue reconocida por las autoridades del Taipei Chino como equivalente a la aplicada en ese territorio aduanero. Indica que la producción, el etiquetado y el control de los productos orgánicos están reglamentados a nivel comunitario, reglamentación que se aplica de manera idéntica en todos los Estados miembros de las CE. Por otra parte, en el caso de los Estados miembros que se han adherido recientemente a las CE la legislación sobre los productos orgánicos se aplica, sin período de transición, a partir de la fecha de su adhesión a las Comunidades Europeas. Las CE estiman que se ha facilitado a las autoridades del Taipei Chino información suficiente para llevar a cabo una evaluación de la equivalencia de las respectivas legislaciones sobre los productos orgánicos. Por consiguiente, invitan al Taipei Chino a hacer extensivo su procedimiento de aprobación a los 12 nuevos Estados miembros de las CE sin más demora.

20. La representante de Suiza expresa la preocupación de su delegación con respecto a la legislación del Taipei Chino sobre los productos orgánicos. Subraya que el procedimiento administrativo establecido para obtener la condición de equivalente en el caso de los productos orgánicos de origen vegetal es gravoso y opaco, puede ocasionar grandes demoras, bloquear las mercancías y causar pérdidas financieras a los exportadores afectados. Por consiguiente, Suiza invita al Taipei Chino a establecer un procedimiento administrativo rápido y pragmático para los demás pasos que han de darse con el fin de obtener la condición de equivalente en el caso de los productos orgánicos de origen animal.

21. La representante del Taipei Chino explica que su examen de la equivalencia de los productos orgánicos abarca no sólo las reglamentaciones y las especificaciones técnicas relativas a los productos agrícolas orgánicos y los productos elaborados adoptadas en países extranjeros, sino también el desarrollo del sector de la agricultura orgánica, así como la aplicación y observancia de los sistemas de gestión de la producción orgánica. Subraya que el Taipei Chino ha reconocido como equivalentes las reglamentaciones y las especificaciones técnicas de las CE relativas a los productos agrícolas orgánicos y los productos elaborados. Sin embargo, subsisten preocupaciones sobre la falta de información con respecto al desarrollo del sector de la agricultura orgánica y a la aplicación efectiva del sistema de gestión de los productos orgánicos de las CE en los 12 Estados miembros de las CE más recientes. El reconocimiento de la equivalencia con respecto a esos 12 Estados miembros de las CE sigue pendiente hasta que se facilite esa información. A este respecto, la representante del Taipei Chino invita a esos Miembros de la OMC a facilitar información sobre: i) la estructura orgánica, la fuerza laboral y la división del trabajo de la autoridad competente, y pruebas de la aplicación de las reglamentaciones de las CE pertinentes; ii) la proporción de la superficie agrícola certificada como orgánica con relación a la superficie agrícola total del país, y el número total de explotaciones de agricultura orgánica, empresas de elaboración y principales productos certificados; iii) los resultados de las pruebas o inspecciones de los productos orgánicos llevadas a cabo por organismos de certificación, con inclusión del número de casos, las tasas de conformidad y el destino dado a los productos no conformes durante los tres últimos años; iv) el contenido sustantivo de los planes de vigilancia de los productos orgánicos por la autoridad competente y los informes de los tres últimos años, con inclusión del número de casos, las tasas de conformidad y el destino dado a los productos no conformes.

22. Por último, la representante del Taipei Chino informa al Comité de que el 29 de octubre de 2009 se celebró una reunión entre el Consejo de Agricultura del Taipei Chino y la Oficina Económica y Comercial Europea. Indica que dicha Oficina ha convenido en facilitar lo antes posible la información solicitada, para su examen por el Taipei Chino. El Taipei Chino espera y desea

trabajar constructivamente con las Comunidades Europeas hasta que se hayan disipado por completo las preocupaciones planteadas.

v) *Canadá - Clase de leche 4m*

23. El representante de Nueva Zelandia expresa preocupación con respecto a la propuesta actualmente objeto de examen en el Comité Canadiense de Regulación de la Oferta de Leche de que pueda disponerse de proteínas lácteas de origen nacional para la elaboración de queso a precios reducidos con relación a las proteínas lácteas importadas dentro de la clase de leche 4m. A Nueva Zelandia le preocupa que esa propuesta pueda crear un sistema de dos precios para las proteínas lácteas destinadas a la fabricación de queso, con arreglo al cual los precios internos serían inferiores a los de las importaciones, cuyo precio se fija actualmente con arreglo a las clases de leche 3 a) y 3 b), que son más caras. El representante de Nueva Zelandia subraya que ha sido difícil obtener detalles sobre la propuesta y, por tanto, determinar la naturaleza exacta del programa, con inclusión de las implicaciones que pueda tener en lo que se refiere al Acuerdo OTC. Por consiguiente, Nueva Zelandia está considerando la posibilidad de plantear también la cuestión en la próxima reunión del Comité de Agricultura. Pide al Canadá que facilite detalles concretos sobre la propuesta.

24. La representante de las Comunidades Europeas se hace eco de las preocupaciones expresadas y las observaciones hechas por Nueva Zelandia; indica que se están examinando las medidas propuestas y sería útil tener más información al respecto.

25. La representante de Australia comparte las preocupaciones expresadas por Nueva Zelandia y reiteradas por las Comunidades Europeas. Australia agradecería que el Canadá diera detalles más concretos sobre la propuesta y, en particular, aclarara si el sistema de dos precios está en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

26. La representante del Canadá toma nota de las observaciones formuladas por Nueva Zelandia, las Comunidades Europeas y Australia. Informa a las delegaciones interesadas de que por el momento no hay ninguna propuesta concreta sobre la mesa sino que únicamente se están manteniendo debates al respecto. Por otra parte, indica que el Canadá no ve la relación del Acuerdo OTC con las preocupaciones expuestas.

vi) *Canadá - Subvenciones a los helados en Ontario*

27. La representante de Nueva Zelandia expresa preocupación con respecto al programa de subvenciones a los helados de la industria canadiense de los productos lácteos y la medida en que podría ser un programa de "sustitución de las importaciones" apoyado por el Gobierno canadiense. Explica que ha sido difícil obtener detalles sobre el programa y, por tanto, determinar su naturaleza exacta, con inclusión de sus posibles implicaciones con respecto al Acuerdo OTC. Anuncia que su país está considerando la posibilidad de plantear la cuestión en la próxima reunión del Comité de Agricultura. Nueva Zelandia pide al Canadá que dé al Comité OTC detalles concretos sobre el programa, con inclusión de la función del organismo federal pertinente -la Comisión de Productos Lácteos del Canadá- en su facilitación.

28. La representante de las Comunidades Europeas apoya las observaciones hechas por Nueva Zelandia y anuncia que la delegación de las CE está estudiando esa medida con el fin de determinar si contiene elementos relacionados con el Acuerdo OTC. Pide también al Canadá que facilite más información sobre el programa.

29. La representante del Canadá toma nota de las preocupaciones expresadas por Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas sobre esa iniciativa. Explica que el Canadá no ve la relación con el Acuerdo OTC, ya que la iniciativa no es un programa del Gobierno del Canadá ni de la Comisión de

Productos Lácteos del Canadá. Explica que la Comisión se limita a calcular los beneficios comunes en nombre de los productores pero que son éstos quienes deciden la manera en que disponen de sus ingresos.

vii) *Israel - Reglamento 31/08 ("Reglamento sobre el etiquetado de los productos de la industria del automóvil importados y de producción nacional - Prescripciones sobre la indicación del nombre del fabricante y el país de origen")*

30. El representante de los Estados Unidos expresa serias preocupaciones con respecto a la prescripción de Israel en materia de etiquetado con indicación del país de origen, en el marco del Reglamento 31/08, de los productos de la industria del automóvil. Explica que los Estados Unidos no tienen objeción alguna a la prescripción de Israel de que en el etiquetado de los productos de la industria del automóvil se indique el país de origen, prescripción que existe desde hace algún tiempo. No obstante, en virtud de ese nuevo Reglamento, los productos de la industria del automóvil de los Estados Unidos recibirán un trato diferente al dispensado a los productos de Israel y los productos de otros interlocutores comerciales, al exigir que en la etiqueta se incluya, además del país de origen, el estado y, posiblemente, la ciudad estadounidense en que se hayan fabricado. Esa prescripción ha generado una gran inquietud entre los fabricantes estadounidenses de partes y piezas de automóvil. Recuerda que Israel no ha dado una justificación plausible para esa diferencia de trato y tampoco los Estados Unidos pueden hallar esa justificación. Por otra parte, a los Estados Unidos les preocupa el procedimiento seguido, ya que Israel no ha notificado el Reglamento a la OMC a efectos de la formulación de observaciones, lo que dificulta los esfuerzos de los demás Miembros por hacer observaciones significativas sobre la medida. Habida cuenta de que el Reglamento parece dar a los productos de la industria del automóvil estadounidenses un trato diferente al dispensado a los de otros países y suscita además preocupaciones en cuanto a procedimiento, el representante de los Estados Unidos solicita que el Ministerio de Transporte de Israel deje sin efecto las prescripciones adicionales en materia de marcado aplicables a los productos estadounidenses.

31. El representante de Israel anuncia que, tras una reunión bilateral entre los Estados Unidos e Israel, se ha señalado ya la cuestión a la atención del Ministerio de Transporte, que es el organismo gubernamental que la está analizando. Recuerda que, al aplicar el Reglamento 31/08, las autoridades competentes aplican un enfoque liberal y en muchos casos basta con mencionar el país de origen de las mercancías. En cuanto a la preocupación comercial específica planteada por los Estados Unidos, el representante de Israel dice que las autoridades competentes están examinando la cuestión y su delegación estará pronto en condiciones de informarles de la decisión adoptada.

viii) *Indonesia - Decreto N° Kep-99/MUI/III/2009 relativo a la certificación Halal*

32. El representante de los Estados Unidos expresa preocupación con respecto a la certificación Halal en Indonesia. Empieza por indicar que los Estados Unidos respetan el derecho de Indonesia a reglamentar el comercio de productos Halal. Sin embargo, las reglamentaciones de Indonesia deben elaborarse de manera transparente y que no perturbe el comercio. En opinión de los Estados Unidos, la elaboración del sistema de certificación Halal de Indonesia no ha sido transparente y, como consecuencia, a muchos comerciantes y organismos de certificación les ha cogido por sorpresa. Algunos, entre ellos comerciantes de aves de corral que han suministrado productos Halal al mercado de Indonesia durante muchos años, se han encontrado excluidos de dicho mercado. Indica asimismo que las normas que acreditan a los organismos de certificación Halal no son claras y tienen efectos de restricción o eliminación de las exportaciones de determinados productos alimenticios a Indonesia. Como primer paso para abordar la situación actual, el representante de los Estados Unidos insta a Indonesia a permitir que los organismos de certificación Halal anteriormente reconocidos sigan certificando los productos Halal en tanto Indonesia aborda las preocupaciones de sus interlocutores comerciales al revisar las medidas. Subraya asimismo la importancia de seguir aceptando y examinando solicitudes de organismos de certificación aún no aprobados.

33. Con respecto a la lista final de organismos de certificación publicada el 22 de octubre de 2009, indica que, al parecer, la lista anterior de organismos de certificación Halal se canceló el 1° de octubre de 2009, aunque el Gobierno de Indonesia no publicó la nueva lista en el sitio Web del Consejo Ulama Indonesio (MUI) hasta el 22 de octubre. Esa demora ha eliminado efectivamente las importaciones de productos Halal legítimos durante tres semanas. Además, el proceso de solicitud y obtención de la aprobación del MUI no se establece en el decreto de 9 de marzo ni se ha anunciado públicamente. Como consecuencia, muchos organismos de certificación no saben que tienen que hacer una nueva solicitud ni conocen las normas actuales para la acreditación Halal. El representante de los Estados Unidos pide a Indonesia que explique los criterios aplicados para reconocer a los organismos de certificación Halal y pregunta si Indonesia dará a conocer esos criterios y permitirá a las partes interesadas que formulen observaciones. La nueva lista de organismos de certificación Halal tampoco incluye organismos de certificación para aves de corral o corderos; hasta el 1° de octubre de 2009 había ocho organismos estadounidenses de certificación de aves de corral acreditados por el MUI, pero actualmente Indonesia no reconoce ya, al parecer, a esos organismos de certificación. ¿Podría explicar Indonesia por qué no reconoce ya a esos organismos de certificación? Esa omisión de organismos de certificación de aves de corral en la lista reconocida tiene el efecto de bloquear las exportaciones estadounidenses de aves de corral a Indonesia. Por otra parte, en un apéndice a la lista de organismos de certificación se indica que los organismos incluidos en ella sólo pueden certificar materias primas. Ello parece indicar que esos organismos no pueden certificar productos Halal acabados o a nivel minorista, incluidos productos alimenticios elaborados. Por consiguiente, el representante de los Estados Unidos pide a Indonesia que aclare si es efectivamente así y, en la afirmativa, que explique los motivos y cómo pueden certificarse como productos Halal productos acabados o a nivel minorista si no lo hacen los organismos contenidos en la lista. ¿Existe una lista separada de organismos de certificación para los productos acabados o a nivel minorista? en la afirmativa, ¿podría publicar Indonesia esa lista?

34. El representante de los Estados Unidos indica que su delegación no ha recibido una respuesta oficial a una carta del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales (USTR), de fecha 28 de septiembre de 2009, en la que se abordaban muchas de las cuestiones mencionadas *supra* y pregunta a Indonesia cuándo cabe esperar esa respuesta. Indica asimismo que los Estados Unidos no ven claramente el alcance del régimen de Indonesia ni si la certificación es voluntaria u obligatoria y, en caso de ser obligatoria, qué productos abarca. Indonesia y los Estados Unidos comparten el objetivo de lograr que los productos alimenticios etiquetados "Halal" cumplan las prescripciones de Indonesia; ahora bien, los Estados Unidos creen que Indonesia puede lograr su objetivo sin perturbar el comercio. Subraya que ello requiere más transparencia por parte del Gobierno de Indonesia. Los proveedores y los organismos de certificación tienen que saber cuándo habrá nuevas prescripciones; necesitan también poder examinar esas prescripciones cuando están en forma de proyecto, a fin de formular observaciones, y que las autoridades competentes tengan en cuenta esas observaciones; y necesitan asimismo que se les dé un plazo razonable para cumplir las nuevas prescripciones. El representante de los Estados Unidos indica que su Gobierno desea seguir manteniendo conversaciones bilaterales con Indonesia sobre esta cuestión en el próximo futuro y pide que se reúnan expertos que examinen los detalles técnicos del régimen Halal de Indonesia y ayuden a lograr que no se siga perturbando el comercio legítimo de productos Halal, en beneficio de los consumidores indonesios y también de los comerciantes, proveedores y organismos de certificación.

35. La representante de Indonesia informa al Comité OTC de que su delegación ha tomado nota de la preocupación expuesta y trabajará con las instituciones gubernamentales pertinentes con el fin de adoptar las medidas necesarias para resolver la cuestión.

- ix) *Indonesia - Reglamento del BPOM N° HK.00.05.1.23.3516 relativo a las prescripciones en materia de licencias de distribución de determinados medicamentos, productos cosméticos, suplementos alimenticios y alimentos*

36. El representante de los Estados Unidos expresa su preocupación con respecto a la nueva prescripción aplicada por Indonesia a los productores de alimentos, suplementos alimenticios, medicamentos y productos cosméticos de obtener licencias de distribución del Organismo Nacional de Inspección de Productos Farmacéuticos y Alimenticios con arreglo a una medida anunciada el 31 de agosto de 2009. Los Estados Unidos respetan el derecho de Indonesia a reglamentar los productos Halal en el mercado indonesio. No obstante, puede hacerse de manera que no perturbe el comercio. Al igual que en el caso del Decreto de 9 de marzo relativo a la certificación Halal, Indonesia no ha dado aviso del decreto de 31 de agosto, que entró en vigor en la fecha en que se publicó. El representante de los Estados Unidos indica que las nuevas prescripciones son confusas en varios aspectos y pueden restringir las exportaciones de determinados alimentos y suplementos alimenticios, medicamentos -por ejemplo, cápsulas de gelatina, vacunas y jarabes contra la tos- y productos cosméticos. Subraya la importancia de que Indonesia suspenda la aplicación del decreto de 31 de agosto y tenga en cuenta las observaciones formuladas al revisar la medida. Indica asimismo que su país tiene muchas preguntas que formular sobre cómo funciona el proceso de concesión de licencias, ya que las prescripciones para obtener una licencia de distribución son imprecisas y poco claras.

37. En lo que se refiere a disposiciones concretas contenidas en el decreto, el representante de los Estados Unidos formula las siguientes preguntas: cómo se determina una situación de emergencia a efectos del decreto, puesto que sólo puede concederse una licencia para productos farmacéuticos en esa situación; quién formula esa determinación; y cuáles son los criterios específicos aplicados en ese proceso. Explica que, dada la escasa información aclaratoria incluida en el decreto, la medida podría perturbar el comercio de medicamentos cruciales, como las vacunas. Indica también que las vacunas elaboradas para abordar una pandemia podrían contener sustancias porcinas y, por tanto, podrían estar prohibidas en Indonesia con arreglo a ese decreto. Por otra parte, como en el sector de los alimentos y bebidas los productos obtenidos o derivados de animales porcinos o que contengan sustancias porcinas están también sujetos a disposiciones similares sobre la existencia de una situación de emergencia, el hecho de no aclarar cómo funcionan esas disposiciones podría también bloquear las exportaciones de determinados alimentos y bebidas a Indonesia.

38. En opinión de los Estados Unidos, la aplicación de las actuales prescripciones en materia de etiquetado parecen indicar la utilización de una etiqueta para los productos que hayan sido elaborados utilizando contenido porcino, lo que no parece viable puesto que, al parecer, no existe ninguna prueba para detectar esas materias en los medicamentos. Además, en el decreto se indica que la utilización de medicamentos, productos cosméticos y suplementos alimenticios tradicionales no tiene, en general, carácter urgente, por lo que no parece probable que se conceda una licencia de distribución para productos obtenidos o derivados de determinadas sustancias de origen animal o que contengan dichas sustancias. No obstante, en la norma se indica que la utilización de esos productos puede tener carácter urgente en algunos casos, pero no se explica en qué tipos de casos tendrá ese carácter de urgencia. Por último, el representante de los Estados Unidos indica que su Gobierno desea seguir manteniendo conversaciones bilaterales con Indonesia sobre esta cuestión en el próximo futuro y pide que se reúnan expertos en la materia que examinen los detalles técnicos del régimen de licencias de Indonesia y ayuden a lograr que no se siga perturbando el comercio legítimo con Indonesia de alimentos, suplementos alimenticios, productos cosméticos y medicamentos. Los Estados Unidos indican asimismo que tras la reunión facilitarán a Indonesia una lista de cuestiones técnicas.

39. La representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación está también examinando esa misma cuestión a instancias de la industria. Lamenta que la legislación no se haya notificado en el marco del Acuerdo OTC antes de su adopción. Pide también a Indonesia que aclare:

en qué situaciones de emergencia se otorgará una licencia de distribución para medicamentos que contengan determinadas sustancias; qué entrañará la evaluación de su inocuidad, uso y calidad; quién realizará la evaluación y cuál será el plazo previsto. Pide asimismo a Indonesia que notifique la medida al Comité OTC, con el fin de que los Miembros interesados puedan formular observaciones, y que tome en consideración esas observaciones. En tanto se realiza esa notificación, las Comunidades Europeas instan a las autoridades indonesias a suspender la aplicación de la medida y a entablar un diálogo activo con operadores extranjeros para asegurarse de que la medida en cuestión no restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

40. La representante de Indonesia toma nota de las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y las Comunidades Europeas en relación con las prescripciones en materia de licencias de distribución de determinados medicamentos, productos cosméticos, suplementos alimenticios y alimentos, e indica que examinará la medida con los organismos competentes de la capital y dará respuestas lo antes posible.

x) *Estados Unidos - Etiquetado indicativo del país de origen para los productos lácteos*

41. El representante de México indica que el 14 de octubre de 2009 el Senador Al Franken presentó al Senado de los Estados Unidos una iniciativa titulada "Dairy COLL, S. 1783" (Ley sobre etiquetado indicativo del país de origen (EPO) para los productos lácteos), destinada a modificar la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946. Se declaró que el objetivo de la iniciativa era ampliar la cobertura de las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen para incluir los productos lácteos. El representante de México explica que en el proyecto de ley presentado al Senado se establece que los minoristas informarán a los consumidores del país de origen de cada uno de los ingredientes, así como del lugar en el que se haya elaborado el producto. En el caso de los productos lácteos fabricados exclusivamente en los Estados Unidos, la prescripción de informar del país de origen del producto lácteo de que se trate puede cumplirse indicando la región, el estado o la localidad en que se fabricó, es decir, no es necesario especificar los Estados Unidos como país de origen.

42. Con respecto a la iniciativa, el representante de México explica que la cobertura de productos es más bien diversa e incluye, por ejemplo, la leche líquida, el queso, incluido el requesón ("cottage cheese"), y la nata ácida, los helados, la mantequilla y "otros productos". Destaca que no existe una lista exhaustiva de esos "otros productos" ni se especifica claramente la cobertura del concepto "producto lácteo". Si se aprobara la iniciativa, manifiesta que, en lo que se refiere a la leche, la nata, el queso, la leche en polvo, las grasas y el contenido lácteo del chocolate, podrían verse afectadas exportaciones de México a los Estados Unidos por un valor de 119,8 millones de dólares EE.UU. Por otra parte, los exportadores mexicanos tendrían que conocer el origen de cada insumo utilizado en esos productos y declararlo en las correspondientes etiquetas, además de lo cual tendrían que mantener registros de todos los movimientos en esa esfera. Subraya que todo ello sería muy gravoso para los exportadores. En cuanto a los productores estadounidenses que utilizan insumos lácteos mexicanos, los exportadores mexicanos tendrían que informar a sus clientes estadounidenses de la condición de cada uno de los productos que iban a vender.

43. Además, los productores estadounidenses que utilizan insumos tanto importados como nacionales tendrían que mantener un registro de los movimientos de las existencias. Ello representaría una desventaja para los productos importados con relación a los productos nacionales. El representante de México indica que, aunque la medida sólo es aún una iniciativa, señala la importancia de esos casos en el contexto de las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo OTC. Pide a los Estados Unidos: que mantengan informados a los Miembros de la marcha de la legislación; que la notifiquen en la etapa apropiada para dar oportunidad de formular observaciones; que evalúen los riesgos por los que se aplica esa medida; y que expliquen el objetivo legítimo que se supone persigue. Por último, con respecto al proyecto de ley en su forma actual,

indica que su país considera que no está en conformidad con la norma del Codex correspondiente y que contiene elementos que hacen que sea incompatible con las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y el Acuerdo OTC, entre otros.

44. El representante de los Estados Unidos indica que se trata de una cuestión nueva que no se ha planteado anteriormente. Dado el interés de México, su delegación vigilará la marcha de ese proyecto de ley y, una vez haya examinado la cuestión en la capital, estará disponible para examinarla bilateralmente.

2. Preocupaciones planteadas con anterioridad

i) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo al registro, la evaluación y la autorización de las sustancias y preparados químicos (REACH) (G/TBT/N/EEC/52 y Add.1-5 y Add.3/Rev.1; G/TBT/N/EEC/295 y 297)*

45. El representante de Cuba reitera las preocupaciones de su delegación con respecto al REACH. Si bien Cuba reconoce la importancia de proteger la salud humana y el medio ambiente, le siguen preocupando la complejidad del REACH, sus efectos de restricción del comercio y las dificultades generales con que se enfrentan los países en desarrollo y los países menos adelantados para aplicarlo. Por consiguiente, pide a las Comunidades Europeas que presten asistencia técnica y tengan en cuenta las dificultades con que se enfrentan los países en desarrollo en momentos de crisis financiera.

46. La representante del Canadá apoya los objetivos de protección de la salud y el medio ambiente, pero reitera la preocupación de su delegación con respecto al REACH. Para ahorrar tiempo, el Canadá limita su intervención oral a expresar su preocupación por el trato dispensado en el marco del REACH a los aceites vegetales naturales obtenidos de habas de soja, canola o maíz modificados genéticamente. A ese respecto, indica que en el artículo 9, Anexo V, del REACH se prevé una exención de la obligación de registro en el marco del Reglamento. Esa exención se aplica a las grasas, aceites y ceras de origen vegetal o animal, a los ácidos grasos (de C6 a C24) y sus sales de potasio, sodio, calcio y manganeso, y al glicerol obtenido de fuentes naturales. Sin embargo, el Canadá entiende que durante las recientes reuniones de autoridades competentes (CARACAL) algunos Estados miembros de las CE cuestionaron que los aceites vegetales obtenidos de habas de soja, canola o maíz modificados genéticamente siguieran beneficiándose de esa exención. La oradora subraya que la industria ha estimado que un cambio de esa situación se traduciría en la necesidad de 3.000 registros adicionales y costaría aproximadamente 35 millones de euros, y -lo que es más importante- como ninguno de esos productos están actualmente prerregistrados o registrados, el comercio de aceites obtenidos de vegetales modificados genéticamente quedaría de hecho interrumpido.

47. Señala que las sustancias obtenidas de organismos modificados genéticamente están reguladas por legislación específica de la UE, en la que se exige la evaluación de la inocuidad de esos productos antes de su entrada en el mercado para consumo humano o para la alimentación animal. El Canadá entiende que esa evaluación de la inocuidad consiste en una comparación entre el producto modificado genéticamente y su contrapartida convencional, como se recomienda en los "Principios para el análisis de riesgos de alimentos obtenidos por medios biotecnológicos modernos" (CACIGL 44-2003) del Codex Alimentarius. Subraya que sería desproporcionado reevaluar y alterar el trato de esas sustancias en el marco del REACH. Por consiguiente, pide a las Comunidades Europeas que faciliten información actualizada sobre la situación del trato en el marco del REACH de los aceites obtenidos de vegetales modificados genéticamente y que confirmen que considerarán seriamente las opiniones expresadas por la industria y por sus interlocutores comerciales.

48. La representante del Canadá se refiere a continuación a un documento de sala en el que figura un resumen de sus principales preocupaciones, muchas de las cuales se han planteado ya con

anterioridad. En lo que se refiere a la cuestión del representante exclusivo, al Canadá le sigue preocupando que el REACH tenga una repercusión desproporcionada en las pequeñas y medianas empresas (PYME) y que la prescripción relativa al representante exclusivo presente un sesgo contrario a las empresas no establecidas en la UE por los costos extraordinarios que entraña. A este respecto, el Canadá cree que una empresa que quiera cumplir el REACH tendrá que contratar a un representante exclusivo, abrir una oficina en las Comunidades Europeas, intentar salvar la complejidad del REACH por sí misma u optar por abandonar el mercado comunitario. En opinión del Canadá, no hay ninguna opción que no requiera que las empresas canadienses incurran en gastos extraordinarios. Por otra parte, a la representante del Canadá le preocupa la protección de la información comercial confidencial que se espera faciliten las empresas no comunitarias a su representante exclusivo. Indica también que la industria canadiense ha pedido aclaraciones sobre varias cuestiones. ¿Qué pasaría si una empresa deseara establecer un distribuidor en un Estado miembro de las CE diferente a aquel en el que estuviera situado su representante exclusivo? ¿tendría esa empresa que hacer intervenir al representante exclusivo en esa nueva relación? ¿qué ocurriría si una empresa deseara finalizar la relación con su distribuidor en las Comunidades Europeas? ¿tendría que transferir su registro? ¿cuál sería el costo? ¿se necesita el permiso del representante exclusivo en caso de que el distribuidor no sea el mismo que el representante exclusivo?

49. En relación con el tema de los métodos de prueba, la representante del Canadá observa que las Comunidades Europeas adoptarán las normas correspondientes de la OCDE. A ese respecto, pide que las Comunidades Europeas indiquen el calendario para la adopción de los métodos de prueba y aclaren cuáles serán las consecuencias en la práctica. Observa asimismo que las Comunidades Europeas han declarado que se utilizarán las normas sobre pruebas de la OCDE excepto en circunstancias excepcionales. El Canadá pide a las Comunidades Europeas que aclaren cuáles pueden ser esas circunstancias excepcionales y si se publicarán.

50. Con respecto al tema de los datos presentados por la industria, el Canadá cree que se exigirá a la industria una gran cantidad de datos científicos para demostrar la inocuidad de sus productos. ¿Qué medidas en materia de transparencia, supervisión y examen por homólogos se establecerán para garantizar que se tomen en consideración los datos presentados?

51. En lo que se refiere al Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (FIIS), la representante del Canadá indica que las empresas canadienses han de facilitar datos a los representantes exclusivos, que a su vez podrían estar obligados a comunicarlos al FIIS. Como sólo las empresas establecidas en las CE pueden adherirse al FIIS, podría crearse una corriente de información unidireccional injusta y potencialmente perjudicial que podría poner en situación de desventaja a las empresas canadienses. El Canadá pide a la delegación de las CE que aclare cómo considera la relación entre FIIS obligatorios y consorcios industriales voluntarios previamente existentes y cómo pueden encajar ambos en el marco del REACH. Además, se pide a las Comunidades Europeas que den detalles sobre el costo y las normas de intercambio de datos aplicables al FIIS y sobre cómo podrían aplicarse esas normas a los representantes exclusivos.

52. En relación con la cuestión de autorización y restricción, el Canadá entiende que se están elaborando procedimientos internos para poner en práctica las disposiciones sobre autorización y restricción contenidas en el REACH. El Canadá pide a las Comunidades Europeas que aclaren si han fijado los plazos para las futuras presentaciones de expedientes del Anexo XV por los Estados miembros o la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA). El Canadá observa también que se prepararon bloques de tareas sobre sustancias para la reunión de autoridades competentes (CARACAL) celebrada en junio de 2009 en el marco del REACH y que se está considerando la posibilidad de autorizar algunas sustancias. Se invita a las Comunidades Europeas a dar aclaraciones al respecto. En particular, ¿se espera que los Estados miembros de las CE elijan el expediente que se notificará al Registro de Intenciones como primer paso del proceso de autorización?

¿es posible obtener información sobre el contenido de esos bloques de tareas? Por ejemplo, ¿incluyen sustancias que contienen níquel?

53. En lo que se refiere al trato de los nanomateriales en el marco del REACH, el Canadá entiende que la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores celebró consultas sobre esa cuestión en septiembre de 2009. La representante del Canadá observa que el 13 de octubre de 2009 las Comunidades Europeas anunciaron su intención de examinar en el curso de los dos años siguientes una serie de políticas y reglamentaciones que abarcaban cuestiones de salud y seguridad ambiental relacionadas con los nanomateriales. Se invita a las Comunidades Europeas a aclarar si se permite a los interlocutores comerciales participar en el proceso de consultas y reglamentación relacionado con los nanomateriales. En opinión del Canadá, para la industria canadiense y los organismos de reglamentación del Canadá sería útil mantener periódicamente consultas sobre enfoques de evaluación y gestión del riesgo, con el fin de fomentar la cooperación con miras a aumentar al máximo la efectividad de las medidas de protección de la salud humana y el medio ambiente y reducir al mínimo los posibles problemas comerciales.

54. La representante del Canadá insta a la delegación de las CE a que aclare la relación entre el REACH y la Directiva sobre restricciones relativas al uso de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RUSP) y que explique cuál de ellos se aplicará en caso de conflicto. Como la aplicación de ese Reglamento plantea aún muchos problemas a la industria, la delegación canadiense espera que los servicios de asistencia sobre el REACH tengan una amplia promoción y atiendan las peticiones de información.

55. El representante de la Argentina reitera la preocupación de su delegación con respecto al REACH. La complejidad y falta de transparencia de ese Reglamento muestra que constituye un obstáculo innecesario al comercio. En términos generales, si bien la Argentina reconoce la importancia de proteger la salud humana y el medio ambiente, la complejidad del REACH y los costos que lleva consigo son excesivos y constituyen un grave obstáculo a la continuación de la presencia de empresas argentinas en el mercado europeo. Esas dificultades son especialmente graves para las PYME, que no tienen los conocimientos técnicos necesarios para comprender y cumplir las prescripciones contenidas en el Reglamento. Añade que los documentos de orientación sobre el REACH son extensos y complejos, y se están modificando continuamente. Subsisten serias preocupaciones sobre varias cuestiones.

56. Con respecto al registro de las sustancias contenidas en los productos, el representante de la Argentina pide a las Comunidades Europeas que aclaren el significado de las siguientes palabras que figuran en el artículo 7.1 b) del REACH: "que la sustancia esté destinada a ser liberada en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles". Se invita asimismo a las Comunidades Europeas a dar más aclaraciones sobre el funcionamiento del Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (FIIS). Por otra parte, el delegado de la Argentina recuerda que muchas empresas registran previamente sustancias sin saber si realmente es necesario registrarlas. Subraya que hasta la fecha se han hecho cerca de tres millones de prerregristros. En opinión de la Argentina, ese gran número de prerregristros no es un síntoma de la efectividad del sistema sino más bien una prueba de la confusión generada por el REACH. Además, el representante de la Argentina señala que los gravosos y desproporcionados costos que conlleva el REACH tienen graves consecuencias para las PYME de los países en desarrollo y constituyen un grave obstáculo a la continuación de su presencia en el mercado de las CE. Por último, invita a las Comunidades Europeas a prestar asistencia técnica calificada al sector privado implicado directamente en la aplicación del REACH. La Argentina estima que ese tipo de asistencia sería más efectiva, rápida y precisa que la asistencia prestada en línea. Hace asimismo hincapié en que en el artículo 77 del REACH se reconoce la necesidad de organizar actividades de asistencia técnica y creación de capacidad en los países en desarrollo. Por consiguiente, se insta a las Comunidades Europeas a que presten asistencia técnica apropiada y consideren el establecimiento de plazos más flexibles para los países en desarrollo.

57. El representante del Japón sigue teniendo preocupaciones con respecto al REACH. En particular, informa al Comité de que en el Reino Unido, Polonia y algunos otros Estados miembros de las CE se han realizado inspecciones de la situación en materia de preregistro de los importadores en el contexto del cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento. Al Japón le preocupa que cada Estado miembro de las CE haya utilizado un procedimiento diferente para la confirmación del preregistro, con inclusión de prescripciones de presentar números de preregistro o documentos que certifiquen que se ha ultimado el preregistro pertinente. Esa situación causa incertidumbre y confusión entre los exportadores japoneses. En opinión del Japón, la causa de esa situación es la falta de claridad de las disposiciones del REACH en las que se exige a los importadores que presenten información pertinente sobre el preregistro. A este respecto, el Japón pide a las Comunidades Europeas que uniformen los procedimientos de confirmación del preregistro entre los Estados miembros de las CE y aclaren qué información se requiere para la inspección.

58. El representante de los Estados Unidos comparte el interés de las CE en proteger la salud humana y el medio ambiente. No obstante, su país sigue teniendo preocupaciones relacionadas con el comercio con respecto al REACH y su aplicación. Indica asimismo que la industria plantea continuamente preocupaciones. Los Estados Unidos y otros Miembros han examinado ya muchas de esas preocupaciones, de las que se ha dejado constancia en las actas de anteriores reuniones del Comité OTC. Reitera las preocupaciones sobre la diferente interpretación de las disposiciones del REACH en los distintos Estados miembros de las CE. Recuerda que seis Estados miembros de las CE han expresado su desacuerdo con el umbral del 0,1 por ciento establecido para las obligaciones de notificación y comunicación de las sustancias contenidas en la lista de posibles sustancias sujetas a autorización. A ese respecto, los Estados Unidos agradecen la publicación del último proyecto de documento de orientación de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA), que es coherente con la posición jurídica de la Comisión Europea. Ahora bien, los Estados Unidos tienen entendido que ese documento de orientación tiene que ser objeto en noviembre de un proceso consultivo limitado antes de ser presentado, para su aprobación, al Foro de Observancia del Comité de la ECHA y a las autoridades competentes. ¿Podrían confirmarlo las Comunidades Europeas y aclarar si la ECHA solicitará que se formulen observaciones sobre el proyecto de documento de orientación?

59. La delegación de los Estados Unidos reitera también las preocupaciones relativas a la participación en el Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (FIIS). Varias empresas estadounidenses han indicado que los FIIS no funcionan efectivamente y que es frecuente que ninguna empresa quiera asumir la función de solicitante de registro principal. La industria estadounidense ha indicado también que muchos FIIS no son funcionales y no terminarán su labor a tiempo para cumplir el plazo de noviembre de 2010 establecido para el registro. Subsisten también preocupaciones en cuanto a la obligación impuesta a las empresas extranjeras, a diferencia de sus competidores europeos, de delegar su participación en los FIIS en su representante exclusivo. La delegación de los Estados Unidos pide a las Comunidades Europeas que aclaren qué medidas se están adoptando para abordar esas cuestiones. Por otra parte, los proveedores estadounidenses han indicado que no pueden cambiar el representante exclusivo debido a problemas técnicos con el sitio Web de la ECHA. La delegación de los Estados Unidos pide confirmación de que la ECHA está trabajando para resolver esos problemas técnicos y que, entretanto, existe una solución provisional.

60. Con respecto a la observancia del REACH, los Estados Unidos tienen entendido que la Comisión Europea envió cartas formales para iniciar procedimientos por infracción a los Estados miembros que no habían notificado sus medidas de observancia para la fecha límite de 1º de diciembre de 2008. La delegación de los Estados Unidos pide a las Comunidades Europeas que faciliten información actualizada sobre la situación de ese proceso. Por último, subsisten preocupaciones en cuanto a la repercusión del REACH en los ensayos con animales. Los Estados Unidos observan que la ECHA ha publicado recientemente un comunicado de prensa sobre la necesidad de evitar duplicaciones de los ensayos con animales y piden aclaraciones al respecto.

61. La representante de Tailandia comparte las preocupaciones expresadas por anteriores oradores con respecto al REACH. Le preocupa en particular la repercusión de dicho Reglamento en las PYME.

62. El representante de Arabia Saudita reitera la preocupación de su delegación con respecto al REACH y señala sus posibles efectos de perturbación del comercio de productos químicos. Le preocupan especialmente las siguientes cuestiones: la complejidad del REACH; la diferente aplicación de las disposiciones de dicho Reglamento en los diferentes Estados miembros de las Comunidades Europeas; la falta de claridad con respecto a las sanciones por incumplimiento del Reglamento; la protección de la información comercial confidencial; la ambigüedad de las prescripciones en materia de registro con respecto a los monómeros y polímeros; y los gravosos costos y los procedimientos excesivamente restrictivos asociados con el REACH. En conclusión, el representante de Arabia Saudita insta a las Comunidades Europeas a tomar en consideración las preocupaciones expresadas por los Miembros de la OMC y a garantizar que el REACH esté en plena conformidad con sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC.

63. La representante de Australia reitera la preocupación de su delegación con respecto al REACH y señala sus posibles efectos de perturbación y obstaculización del comercio mundial de productos químicos. Si bien Australia reconoce la importancia de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, la incertidumbre en torno al proceso y las normas de aplicación del REACH sigue siendo motivo de preocupación. En su condición de miembro del Diálogo sobre los productos químicos del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC), Australia comparte las preocupaciones expresadas en la carta dirigida por dicho Diálogo a la ECHA el 18 de septiembre de 2009. A Australia le preocupa en particular la repercusión del REACH en las pequeñas y medianas empresas, así como la falta de asistencia a las empresas no comunitarias para la aplicación del Reglamento. Subsisten también preocupaciones sobre los procedimientos de despacho de aduana y las sanciones por incumplimiento del REACH. La representante de Australia indica también que a la industria le preocupa que, para que las empresas puedan cumplir las prescripciones en materia de registro del REACH, puedan infringirse derechos de propiedad intelectual y divulgarse fórmulas confidenciales. Se hace asimismo eco de las preocupaciones expresadas por el Canadá con respecto al trato en el marco del REACH de los aceites vegetales naturales obtenidos de habas de soja, canola o maíz modificados genéticamente. Por último, insta a las Comunidades Europeas a tomar en consideración las preocupaciones expresadas por los Miembros con respecto al REACH.

64. El representante de Chile agradece a las Comunidades Europeas las respuestas dadas a las observaciones anteriormente formuladas con respecto al REACH. No obstante, subsisten preocupaciones en relación con varias cuestiones. En particular, subraya que el REACH sigue siendo complejo, extenso y confuso, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYME). Recuerda asimismo que parte del Reglamento es ambiguo y que las Comunidades Europeas no han aclarado algunas cuestiones que preocupan sumamente a los Miembros. Por otra parte, el representante de Chile destaca las dificultades y los costos que impone el procedimiento de registro, especialmente para las PYME de los países en desarrollo. A ese respecto, pide a las Comunidades Europeas que den aclaraciones sobre los costos exactos que entraña el registro de sustancias. Subsisten también preocupaciones en cuanto a la falta de asistencia técnica a los Miembros para la aplicación del REACH. Por ejemplo, como es frecuente que las empresas no estén seguras de si tienen o no que registrar previamente una sustancia, a menudo prerregristan muchas más sustancias de lo necesario, lo que entraña gravosos costos en relación con la generación de datos.

65. Subsisten asimismo preocupaciones en cuanto a la falta de claridad sobre las sanciones por incumplimiento del REACH. El representante de Chile recuerda que la responsabilidad de la formulación de sanciones en el marco del REACH recae en cada Estado miembro de las CE, pero sólo España, Suecia, Alemania y el Reino Unido facilitan información al respecto. Por consiguiente,

se insta a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta esas preocupaciones y aclaren cuáles son las sanciones por incumplimiento del REACH. Por último, el representante de Chile reitera las preocupaciones relativas a la protección de la información comercial confidencial en el proceso de prerregistro. A ese respecto, se ha informado a su delegación de que ha sido revelada información estrictamente confidencial de un exportador chileno de cobre a todos los participantes en el Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas pertinente. Se señala asimismo que todos los participantes en ese FIIS pueden obtener libremente esa información. El representante de Chile subraya que ese sistema permite a los competidores tener acceso a información sensible.

66. El representante de China coincide con las observaciones formuladas por anteriores oradores sobre el REACH. A China le preocupa en particular el lento avance del Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (FIIS) y su consiguiente repercusión en el comercio de productos químicos. China señala que los Foros de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas son de importancia crucial para que las industrias comuniquen y compilen datos para el proceso de registro. Los FIIS son también fundamentales para que la industria de los países en desarrollo y, en particular, las PYME formulen solicitudes de registro conjuntas y compartan los gastos de registro, lo que reduce los derechos de registro. A ese respecto, el representante de China subraya que las dificultades de funcionamiento de los FIIS pueden traducirse en demoras del registro y crear restricciones innecesarias del comercio. Por consiguiente, se insta a las Comunidades Europeas a tener en cuenta esas preocupaciones y promover el funcionamiento de los FIIS.

67. La representante de Colombia se hace eco de las observaciones formuladas por anteriores oradores y reitera la preocupación de su delegación con respecto al REACH. En particular, expresa preocupación por la repercusión de dicho Reglamento en las PYME.

68. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que varias de las preocupaciones expresadas sobre el REACH se plantearon y examinaron ya en anteriores reuniones del Comité OTC. Se remite a las respuestas dadas anteriormente, que han quedado reflejadas en las actas.

69. En lo que se refiere a la situación actual del procedimiento relativo a las sustancias sujetas a autorización, la representante de las CE informa al Comité de que la ECHA ha identificado 15 nuevas sustancias que suscitan un alto grado de preocupación para su inclusión en la lista de posibles sustancias sujetas a autorización con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 59 del REACH. Por consiguiente, la actual lista de posibles sustancias sujetas a autorización contiene las 15 sustancias anteriormente identificadas y se propone la inclusión en ella de otras 15 nuevas sustancias. Subraya que en septiembre y octubre de 2009 se mantuvieron consultas con las partes interesadas y que se tendrán en cuenta las observaciones recibidas durante esas consultas.

70. Las Comunidades Europeas recuerdan también que el 30 de noviembre de 2009 es una fecha límite importante para la aplicación del REACH. En primer lugar, es la fecha límite para que los usuarios intermedios de sustancias químicas informen a sus proveedores del uso que dan a una sustancia. En otras palabras, los usuarios intermedios que quieran que su proveedor tenga en cuenta el uso de una sustancia en relación con su registro tienen que informarle del uso que dan a esa sustancia. Si una sustancia tiene que registrarse antes del 1º de diciembre de 2010, la fecha límite para la comunicación del usuario es el 30 de noviembre de 2009. En segundo lugar, es también la fecha límite para el prerregistro después del plazo establecido de determinadas sustancias químicas. A ese respecto, la representante de las CE se refiere al párrafo 6 del artículo 28 del REACH, en el que se establecen las condiciones para el prerregistro después del plazo establecido. En los comunicados de prensa recientemente publicados en el sitio Web de la ECHA puede obtenerse más información sobre esos plazos.⁴

⁴ <http://echa.europa.eu/>.

71. Con respecto al Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas, la delegación de las CE subraya que la ECHA sigue prestando asistencia efectiva a los FIIS y a los solicitantes de registro principales. Se recuerda asimismo que la ECHA ha organizado recientemente varios eventos sobre esa cuestión. A ese respecto, se señala a la atención del Comité el taller para solicitantes de registro principales celebrado en septiembre de 2009 y las conferencias en curso en la Web destinadas también a los solicitantes de registro principales. La delegada de las CE indica además que en el sitio Web de la ECHA se dispone de una plataforma de intercambio de información en la que los solicitantes de registro principales pueden debatir cuestiones relacionadas con los FIIS. Subraya que desde el principio de la campaña de concienciación emprendida por la ECHA el número de solicitantes de registro principales ha aumentado constantemente. En cuanto a la cuestión planteada por Chile sobre la protección de la información confidencial en los FIIS, la representante de las CE indica que el 30 de julio de 2009 la ECHA publicó un comunicado de prensa e insta a los Miembros que tropiecen con problemas similares a que informen de ellos a la delegación de las CE. Las Comunidades Europeas subrayan que una de las preocupaciones fundamentales durante el proceso legislativo conducente a la adopción del REACH fue la protección de la información confidencial y que no hay obligación de facilitar a los FIIS información comercial confidencial sobre las sustancias: por ejemplo, uso específico, volumen, proveedores, fórmulas o estrategias de mercado. Por otra parte, la representante de las CE indica que, con arreglo al artículo 11 del REACH, es posible negarse a la solicitud conjunta. En el sitio Web de la ECHA pueden obtenerse los documentos de orientación sobre la puesta en común de los datos.

72. En lo que se refiere a la aplicación uniforme del REACH en todo el territorio de las Comunidades Europeas, la representante de las CE recuerda a los Miembros que la observancia corresponde a los Estados miembros de las CE. Informa a los Miembros de que, con el fin de coordinar y armonizar la observancia del REACH, la ECHA ha establecido un Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa. A ese respecto, anuncia que la cuestión de la observancia del REACH se examinará durante el tercer "Día de las Partes Interesadas", que tendrá lugar el 7 de diciembre de 2009. Se invita a los Miembros interesados a participar en ese evento, que se incorporará también a la Web y se publicará después en el sitio Web de la ECHA. En cuanto a las preocupaciones sobre la divulgación del número de prerregristros de sustancias químicas, la representante de las CE recuerda que se han tenido en cuenta y se siguen examinando.

73. Con respecto a la cuestión de las sanciones por incumplimiento del REACH, la representante de las Comunidades Europeas subraya que en anteriores reuniones del Comité OTC se han dado ya aclaraciones. A este respecto, resalta que la vigilancia de la Comisión Europea ha sido efectiva y que sólo dos Estados miembros de las CE no han adoptado aún las sanciones pertinentes.

74. En relación con el trato de los aceites vegetales naturales obtenidos de vegetales modificados genéticamente, confirma que la cuestión está aún en curso de examen y asegura a los Miembros que las Comunidades Europeas se dan cuenta de su urgencia.

75. En lo que respecta a los monómeros y polímeros, informa a los miembros del Comité de que el 7 de julio de 2009 se publicó la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.⁵ Señala que el Tribunal de Justicia confirmó la validez del párrafo 3 del artículo 6 del REACH, relativo al registro de monómeros y polímeros reactivos. En particular, la sentencia confirmó que esa disposición perseguía legítimamente el objetivo de protección de la salud humana y el medio ambiente. Por otra parte, la obligación de registro permite un mejor conocimiento de los polímeros y aborda determinados riesgos para la salud y el medio ambiente, como el de los residuos de monómeros.

⁵ Caso C-558/07.

76. Con respecto a las observaciones hechas por la Argentina y los Estados Unidos sobre el contenido del artículo 7.1 b) del REACH, la representante de las CE invita a los Miembros interesados a consultar los documentos de orientación disponibles. En cuanto a las preguntas formuladas sobre los ensayos con animales en el marco del REACH, se remite a los dos comunicados de prensa recientemente publicados por la ECHA. En relación con las observaciones hechas por los Estados Unidos sobre los problemas técnicos con que se tropieza en el sitio Web de la ECHA, indica que se está examinando la cuestión. Aclara también que el cambio del representante exclusivo es una de las funciones de que se dispondrá en el módulo de cambio de entidad jurídica que se está elaborando actualmente y que se proyecta publicar en REACH-IT en 2010. Por último, en lo que se refiere a las solicitudes de asistencia técnica, la representante de las CE recuerda que los Miembros de la OMC que tengan necesidades específicas de programas de asistencia técnica deben dirigir sus solicitudes a las respectivas delegaciones de las Comunidades Europeas en su país. Invita a los Miembros que consideren que no se ha prestado asistencia apropiada que aclaren si no se han seguido adecuadamente las solicitudes específicas hechas.

77. El representante de la Argentina agradece a las Comunidades Europeas su respuesta. No obstante, reitera la preocupación de su delegación con respecto al contenido del artículo 7.1 b) del REACH.

78. La representante de las Comunidades Europeas subraya que en el sitio Web de la ECHA pueden obtenerse documentos de orientación detallados sobre el artículo 7 del REACH. No obstante, las Comunidades Europeas están dispuestas a examinar la cuestión con la Argentina si sigue teniendo preocupaciones específicas al respecto.

ii) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo a determinados productos vitivinícolas (G/TBT/N/EEC/15, Corr.1-2, G/TBT/N/EEC/57; G/TBT/N/EEC/252 y Add.1; y G/TBT/N/EEC/264 y Add.1)*

79. La representante de Nueva Zelandia reitera las preocupaciones expresadas en la reunión del Comité OTC celebrada en junio de 2009 con respecto al nuevo régimen de las Comunidades Europeas de reglamentación de su mercado vinícola, que a su vez afecta al comercio de vinos con las Comunidades Europeas. En particular, Nueva Zelandia pide aclaraciones tras la notificación de las CE de su nuevo reglamento sobre etiquetado. Si bien se han recibido aclaraciones en varias esferas, algunos aspectos del reglamento siguen sin estar claros, por ejemplo el mecanismo que se aplicará durante el período de transición, con arreglo al cual terceros países podrán notificar a la Comisión Europea su intención de utilizar determinados nombres de variedades de uva de vinificación, de manera que no se encuentren en situación de desventaja frente a los productores comunitarios. Otras cuestiones aún sin resolver se refieren a los términos tradicionales y a las formas y cierres de las botellas. Subraya que Nueva Zelandia sigue partiendo del supuesto de que el nuevo reglamento de la UE sobre los vinos, el reglamento de aplicación y cualesquiera disposiciones de transición en ellos incluidas -en particular, las relativas al etiquetado de los vinos- tendrán como resultado normas para el comercio de vinos que estarán en plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC y con otros principios y disciplinas contenidos en otros Acuerdos pertinentes de la OMC. Por consiguiente, Nueva Zelandia espera que no haya efectos desfavorables en el acceso a los mercados de los países no miembros de la UE como consecuencia de la aplicación del reglamento.

80. El representante de la Argentina reitera las preocupaciones de su país con respecto a la intención de varios Estados miembros de las CE de proteger el uso de una serie de expresiones tradicionales en todos los idiomas de las Comunidades Europeas. Independientemente de las modificaciones y exenciones introducidas en los Reglamentos 753/02 y 316/04 e independientemente de las disposiciones del nuevo reglamento, a la Argentina le sigue preocupando que subsistan varias restricciones del derecho a utilizar una serie de expresiones tradicionales en las etiquetas de vinos no comunitarios, por lo que mantiene las objeciones anteriormente formuladas. Recuerda que en la

reunión del Comité OTC celebrada en marzo de 2009 las Comunidades Europeas explicaron que el nuevo reglamento permitía el uso de expresiones tradicionales en productos de terceros países siempre que cumplieran requisitos idénticos o equivalentes a los impuestos a los Estados miembros de las CE. No obstante, en el documento G/TBT/W/290, de junio de 2008, la Argentina observaba que las Comunidades Europeas no habían establecido aún una definición común de las menciones complementarias de calidad o la información complementaria sobre calidad. Por consiguiente, la Argentina aducía que era imposible solicitar la certificación del cumplimiento de un criterio comunitario único e inequívoco en la materia. Por otra parte, en opinión de la Argentina, la información complementaria sobre calidad, al igual que otras expresiones tradicionales, hace referencia a métodos específicos de producción o calidad y, por consiguiente, no son susceptibles de protección como derechos de propiedad intelectual en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Hace hincapié en que la Argentina no ve ningún fundamento lógico, jurídico o específico para que las CE puedan alegar derechos exclusivos sobre expresiones tradicionales y no está satisfecha con la respuesta dada por las Comunidades Europeas el 9 de septiembre de 2008.

81. El representante de la Argentina recuerda que en la reunión del Comité OTC celebrada en julio de 2008 las Comunidades Europeas reconocieron que habían detenido un envío de vinos de la Argentina e invitaron a su país a presentar una solicitud de conformidad con el artículo 24 del Reglamento 753/2002. En respuesta a esa invitación y con el fin de evitar futuras detenciones de envíos, se pidió a las Comunidades Europeas que registraran el uso de las expresiones "cosecha" y "cosecha especial" en las etiquetas de vinos procedentes de la Argentina. Indica, sin embargo, que la Argentina considera que las restricciones del uso de expresiones tradicionales no son compatibles con el Acuerdo OTC y, por consiguiente, pide la revisión de los reglamentos con el fin de ponerlos en conformidad con dicho Acuerdo. Además, insta a las Comunidades Europeas a facilitar información sobre si otras expresiones tradicionales han sido objeto de controles en frontera. Por otra parte, pide que las Comunidades Europeas informen al Comité OTC de las detenciones que se hayan realizado desde 2008 de otros envíos de vinos de otros orígenes como consecuencia de la aplicación del Reglamento 753/2002, sus modificaciones y los reglamentos que le han sustituido después.

82. El representante de los Estados Unidos reitera las serias preocupaciones de su país con respecto a las medidas de las CE en cuestión. Esas medidas restringen rigurosamente la capacidad de los productores no comunitarios de vinos para usar términos comunes o descriptivos, comercialmente valiosos, para describir sus productos, sobre la base de que esos términos se asocian tradicionalmente con vinos europeos. Ello es especialmente preocupante por el hecho de que algunos de esos términos no tienen una definición común en todos los Estados miembros de las CE; además, los Estados Unidos no tienen conocimiento de que se haya adoptado ninguna medida para controlar o limitar su uso dentro de las Comunidades Europeas. Informa al Comité de que a su país le siguen preocupando los efectos negativos en el comercio resultantes de la terminación el 10 de marzo de 2009 de la exención otorgada por tres años para el uso de tales términos en las etiquetas de vinos estadounidenses vendidos en las Comunidades Europeas, así como el reconocimiento por las CE de las expresiones tradicionales contenidas en marcas de fábrica o de comercio.

83. El delegado de los Estados Unidos indica que, si bien el Reglamento CEE/264 en proyecto ha sido sustituido por un reglamento modificado, N° 607/2009 de 14 de julio de 2009, los Estados Unidos siguen teniendo preocupaciones con respecto a varias cuestiones relacionadas con el Reglamento CEE/264 que no pudieron resolverse en las conversaciones bilaterales mantenidas con las Comunidades Europeas en octubre de 2009. Al parecer, las Comunidades Europeas tratan aún de reclamar derechos exclusivos para utilizar términos comúnmente incluidos en las etiquetas de los vinos en las CE, como "chateau", "vintage" y "superior", salvo en circunstancias limitadas en que el país exportador reglamente el uso de esos términos a satisfacción de las Comunidades Europeas. Aduce que, si bien las Comunidades Europeas tratan de justificar las limitaciones impuestas al uso de términos tradicionales indicando que su uso puede inducir a error a los consumidores, el hecho de que esos términos se hayan utilizado durante muchos años sin ningún problema en los vinos

estadounidenses en el mercado de la UE parece indicar que no existe riesgo alguno de inducir a error a los consumidores. A las preocupaciones de la industria estadounidense viene a añadirse el hecho de que las Comunidades Europeas no han indicado cómo se proponen hacer observar las limitaciones con respecto a los vinos importados. Por ejemplo, ¿tomarían los Estados miembros de las CE medidas para bloquear la importación de vinos estadounidenses que lleven una expresión tradicional? Observa además que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha ampliado el alcance de las medidas y, contrariamente a las seguridades dadas por funcionarios de las CE, los términos tradicionales se protegen también en idiomas distintos de los idiomas originales de protección. Además de los aspectos del reglamento de las CE relacionados con el Acuerdo OTC, al delegado de los Estados Unidos le preocupan también las disposiciones del nuevo reglamento en relación con la protección de las marcas de fábrica o de comercio y la propiedad intelectual, preocupaciones que su país ha venido planteando ante las CE en otros foros.

84. El representante de México anuncia que su delegación suscribe las declaraciones formuladas por anteriores oradores.

85. La representante de las Comunidades Europeas indica que las nuevas disposiciones de aplicación sobre las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, los términos tradicionales, el etiquetado y la presentación de determinados productos vitivinícolas entraron en vigor el 1º de agosto de 2009, con un período de transición para la aplicación de algunas de las prescripciones. Recuerda que se introdujeron varias modificaciones en el texto notificado al Comité OTC para tener en cuenta las observaciones recibidas de diferentes Miembros de la OMC y que se mantuvieron también conversaciones bilaterales para aclarar esas cuestiones. Añade que se ha enviado una respuesta detallada para aclarar las cuestiones pendientes a las delegaciones que formularon observaciones por escrito.

86. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que las nuevas normas de aplicación permiten el uso de términos tradicionales en productos de terceros países a condición de que cumplan condiciones idénticas o equivalentes a las que se exige cumplir a los Estados miembros de las CE, con el fin de evitar que se induzca a error a los consumidores. Explica que las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países, o las organizaciones profesionales representativas establecidas en terceros países, tienen la posibilidad de presentar a las Comunidades Europeas una solicitud para la protección de términos tradicionales. Informa al Comité de que la Comisión Europea ha recibido ya solicitudes de terceros países, que están en curso de examen. A ese respecto, la Comisión está ya en contacto con la Argentina a nivel técnico para preparar las solicitudes formales y también se están manteniendo conversaciones de carácter técnico con la industria estadounidense. En cuanto a la observación hecha por la Argentina sobre la aplicación de los reglamentos, recuerda que cuando se ha detenido un envío se ha informado siempre a los importadores, pero esa información no puede compartirse con otros países por ser confidencial. Por último, invita a las delegaciones interesadas en que sus expresiones tradicionales sean autorizadas en las Comunidades Europeas a ponerse en contacto con las respectivas autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

iii) *Comunidades Europeas - Directiva 2002/95/CE sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (RUSP) y Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (G/TBT/N/EEC/247 y G/TBT/Notif.00/310, Corr.1)*

87. El representante de los Estados Unidos señala a la atención del Comité la revisión por las Comunidades Europeas de la Directiva sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RUSP). Subraya que los Estados Unidos apoyan los objetivos de las medidas adoptadas para proteger la salud humana, la seguridad y el medio ambiente, e indica que su delegación aprecia la mayor transparencia y la mayor amplitud de las consultas con las partes interesadas que caracterizan el proceso de revisión de la Directiva RUSP.

Pone de relieve la necesidad de que siga habiendo transparencia en la aplicación y puesta en práctica de la revisión de la Directiva RUSP propuesta, entre otras cosas teniendo siempre en cuenta las observaciones formuladas por todas las partes interesadas. Por otra parte, subraya la importancia de aportar suficiente seguridad jurídica a los interesados en cuanto al modo en que se tratarán las sustancias y hace hincapié en que el procedimiento de selección y evaluación que se adopte en el marco de la Directiva RUSP o el REACH deberá basarse en principios científicos y tener en cuenta los usos finales previstos, así como toda la información científica y técnica disponible.

88. Los Estados Unidos tienen entendido que el Consejo de la UE está examinando una nueva propuesta encaminada a incluir todos los aparatos eléctricos y electrónicos en el ámbito de aplicación de la Directiva RUSP. Como esa propuesta podría tener repercusión en los productores que no tienen conocimiento de que sus productos pueden quedar abarcados por la Directiva RUSP, los Estados Unidos invitan a las Comunidades Europeas a facilitar información actualizada sobre su situación. ¿Solicitarán las Comunidades Europeas observaciones a las partes interesadas mediante una nueva notificación a la OMC? Los Estados Unidos tienen entendido también que el Consejo de la UE está examinando una propuesta de modificación de los criterios con respecto a las restricciones y exenciones, así como de la relación entre el REACH y la Directiva RUSP. Los Estados Unidos señalan que dichas propuestas se han hecho después de haber expirado el plazo para la formulación de observaciones establecido en la notificación a la OMC. Además, el representante de los Estados Unidos observa que los Países Bajos han presentado recientemente un documento no oficial sobre la relación entre la Directiva RUSP y el REACH, y que los informes de prensa indican que los Estados miembros de las CE están examinando la manera de evitar traslapos entre ambas reglamentaciones. Los Estados Unidos desearían tener información actualizada sobre la situación de esas cuestiones y piden a las Comunidades Europeas que aclaren cómo solicitarán aportaciones al respecto.

89. El representante de los Estados Unidos recuerda que su delegación presentó por escrito observaciones detalladas sobre la propuesta notificada e insta a las Comunidades Europeas a tener en cuenta esas observaciones. Pregunta también a la delegación de las CE si se han dado a conocer esas observaciones al Consejo de la UE y al Parlamento Europeo. Insta a las Comunidades Europeas a velar por el establecimiento de un proceso transparente y previsible para la tramitación de las exenciones y a que consideren la concesión de un período de exención para los aparatos e instrumentos médicos que tenga en cuenta el ciclo de desarrollo de los productos. Ello contribuiría a lograr inversiones a largo plazo en nuevos aparatos e instrumentos y en innovaciones de importancia crucial para hospitales, médicos y pacientes de las Comunidades Europeas. Por último, reitera el interés de su delegación en organizar una reunión de expertos para examinar las observaciones y las preocupaciones de los Estados Unidos.

90. El representante del Japón se hace eco de las preocupaciones expuestas por los Estados Unidos e invita a las Comunidades Europeas a facilitar información actualizada sobre la situación de la revisión de la Directiva RUSP propuesta.

91. La representante de las Comunidades Europeas da las gracias a las delegaciones que han formulado observaciones sobre la revisión de la Directiva RUSP y subraya que recientemente se han dado respuestas por escrito. Recuerda asimismo que en la anterior reunión del Comité OTC se dio una extensa explicación de la nueva configuración de la Directiva RUSP propuesta.⁶ Con respecto a la situación actual de la revisión, indica que el Parlamento Europeo y el Consejo están examinando la propuesta notificada en la "primera lectura" del proceso legislativo. En el marco de ese procedimiento, el Parlamento y el Consejo han presentado modificaciones que están en curso de examen. Confirma que se han hecho propuestas para incluir todos los aparatos eléctricos y electrónicos en el ámbito de aplicación de la Directiva RUSP. Informa al Comité de que el 21 de octubre de 2009 se celebró un debate público sobre el ámbito de aplicación de la Directiva. Durante

⁶ G/TBT/M/48, páginas 29 y 30.

ese debate la Comisión Europea indicó que la cuestión estaba aún en curso de examen y que Dinamarca estaba preparando una evaluación del impacto de esa propuesta. La representante de las CE aclara también que la votación con respecto a la primera lectura se ha programado provisionalmente para mayo de 2010.

92. En relación con las preocupaciones expuestas sobre la validez de las exenciones para los aparatos e instrumentos médicos, la delegada de las CE aclara que las exenciones son dispensas temporales de una prohibición que se conceden a los fabricantes para facilitarles la transición a productos libres de las sustancias en cuestión cuando no se dispone de sustitutos. Indica que la exención tiene validez por cuatro años, pero aclara también que ese plazo de cuatro años podrá prorrogarse si los interesados pueden demostrar que la exención sigue estando justificada.

93. En lo que se refiere a la relación entre la Directiva RUSP y el REACH, las Comunidades Europeas aclaran que la Directiva y el Reglamento son complementarios. Mientras que el REACH se centra en las sustancias químicas, la Directiva RUSP trata únicamente de las sustancias peligrosas utilizadas en aparatos eléctricos y electrónicos. Si una sustancia sujeta a autorización en el marco del REACH está también restringida con arreglo a la Directiva RUSP, quedará exenta de las obligaciones dimanantes del REACH. Por otra parte, la representante de las CE subraya que la Comisión Europea está estudiando todas las sinergias posibles para mejorar la correlación entre ambas reglamentaciones. Por último, asegura a los Miembros que las Comunidades Europeas notificarán a la OMC el texto de la medida propuesta en caso de que se introduzcan modificaciones sustanciales. Su delegación sigue estando dispuesta a mantener conversaciones bilaterales con los Miembros interesados.

iv) *India - Neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles (G/TBT/N/IND/20 y Add.1)*

94. El representante del Japón se refiere a la notificación al Comité OTC mencionada *supra*, en la que se dice que las disposiciones pertinentes entrarán en vigor transcurridos 120 días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. El Japón considera demasiado breve un plazo de 120 días y pide a la India que otorgue un plazo más largo para cumplir las nuevas prescripciones. Recuerda que la industria japonesa no ha recibido aún respuesta a la petición que dirigió a la India en abril de 2009 e insta a dicho país a que conteste a esa petición lo antes posible. Por otra parte, el representante del Japón pide a la India aclaraciones sobre el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente. En particular, refiriéndose al acta de la anterior reunión del Comité, pide información sobre el procedimiento detallado para que puedan aceptarse los informes de pruebas de laboratorios extranjeros acreditados siempre que cumplan la norma ISO⁷/CEI⁸ 17025 y que el laboratorio esté acreditado por un organismo que participe en los acuerdos de reconocimiento mutuo con la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC), de carácter recíproco. Pregunta también de qué manera está examinando la India esas cuestiones.

95. La representante de las Comunidades Europeas se hace eco de las preocupaciones expresadas por el Japón en relación con la propuesta de la India acerca de los neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles notificada en mayo de 2009 como *addendum* a una notificación anterior. Se refiere a las preocupaciones expuestas por las Comunidades Europeas en la reunión anterior del Comité OTC y a sus anteriores peticiones de aclaraciones. Por otra parte, el 2 de julio de 2009 las Comunidades Europeas enviaron observaciones por escrito al servicio de información OTC de la India, sin que se haya recibido respuesta. Por consiguiente, las Comunidades Europeas piden a la India que conteste a las observaciones formuladas o dé respuestas en la reunión del Comité OTC, ya que la respuesta facilitada en la anterior reunión del Comité no parece referirse a la versión revisada del texto. Por último, las Comunidades Europeas piden aclaraciones a la India sobre las fechas relativas a la adopción y entrada en vigor de las medidas notificadas.

⁷ Organización Internacional de Normalización.

⁸ Comisión Electrotécnica Internacional.

96. El representante de los Estados Unidos indica que su delegación está siguiendo también esas cuestiones y continúa tratando de mantener conversaciones bilaterales con la India.

97. El representante de la India informa al Comité de que su país ha decidido aplazar la aplicación de la nueva reglamentación; le será grato mantener conversaciones bilaterales con las delegaciones interesadas.

v) *Estados Unidos - Etiquetado indicativo del país de origen (G/TBT/N/USA/25, G/TBT/N/USA/83 y Corr.1, G/TBT/N/USA/281 y Add. 1-4)*

98. La representante de Australia expresa la preocupación de su país con respecto al posible carácter restrictivo del comercio de la Norma definitiva del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sobre el etiquetado obligatorio indicativo del país de origen, que entró en vigor el 16 de marzo de 2009. En particular, a Australia le preocupa que la aplicación de dicha Norma imponga costos adicionales a las empresas de transformación de los Estados Unidos y pueda crear incentivos para que esas empresas den preferencia a los productos nacionales sobre los importados. La delegada de Australia informa al Comité de que el análisis preliminar del comercio realizado desde la aplicación de dicha Norma indica que está teniendo efectos negativos en las exportaciones de carne de bovino australiana. Por consiguiente, pregunta a los Estados Unidos qué medidas han aplicado para facilitar la transición de la industria estadounidense a la nueva Norma con el fin de que no tenga el resultado desfavorable de restringir el comercio. En general, Australia apoya el etiquetado indicativo del país de origen y cree que es un medio legítimo de facilitar información pertinente a los consumidores. No obstante, considera que la nueva Norma podría aplicarse de una manera menos restrictiva del comercio. Australia agradece la oportunidad de examinar esas cuestiones bilateralmente con los Estados Unidos y anuncia que vigilará de cerca los efectos en las exportaciones australianas de la Norma definitiva sobre el etiquetado obligatorio indicativo del país de origen. Australia tiene también conocimiento de que el Canadá y México han iniciado procedimientos de solución de diferencias contra los Estados Unidos por la nueva norma.

99. El representante de los Estados Unidos recuerda que es habitual que los Miembros de la OMC exijan que las mercancías lleven etiquetas en las que se indique su origen. Los Estados Unidos están seguros de que sus medidas facilitan información a los consumidores de manera compatible con sus compromisos en el marco de la OMC. Informa al Comité de que el Canadá y México han solicitado el establecimiento de un grupo especial, con arreglo al mecanismo de solución de diferencias de la OMC, para que examine la cuestión, proceso que está actualmente en curso.

vi) *Comunidades Europeas - Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM) (adaptaciones al progreso técnico) (G/TBT/N/EEC/151 y Add. 1-2; G/TBT/N/EEC/212 y Add. 1-3; G/TBT/N/EEC/163 y Add. 1-2 y Add.1/Corr.1)*

100. El representante de Cuba reitera las preocupaciones de su delegación con respecto a la adopción de la 31ª adaptación al progreso técnico de la Directiva N° 67/548/EEC, sobre sustancias peligrosas, y su incorporación en la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM). Como se ha dicho anteriormente, las principales preocupaciones de Cuba guardan relación con la aplicación incorrecta del método de la OCDE, denominado "de extrapolación", utilizado como base para la reclasificación de 117 compuestos de níquel. En opinión de Cuba, esa decisión se basa en consideraciones científicas y de procedimiento cuestionables. El representante de Cuba subraya, por ejemplo, que algunas de las pruebas científicas en las que se ha basado esa decisión de la Comisión Europea -como la sensibilidad de la piel a los compuestos de óxidos- difieren de las pruebas utilizadas a efectos del registro en el marco del REACH. Por consiguiente, se insta a las Comunidades Europeas a aplicar el método de extrapolación de manera correcta desde un punto de vista científico y a seguir las directrices pertinentes establecidas por la OCDE.

101. El representante de Cuba señala a la atención del Comité el calendario establecido por las Comunidades Europeas para la adopción de la 31ª adaptación al progreso técnico. Considera que las Comunidades Europeas no dan tiempo suficiente para la celebración de consultas. En particular, señala que el Comité de Progreso Técnico aprobó la 31ª adaptación al progreso técnico el 19 de noviembre de 2008, en las 24 horas siguientes a la expiración del plazo para la presentación de observaciones. Su delegación estima que las Comunidades Europeas no tuvieron tiempo de tener en cuenta las observaciones formuladas por otros Miembros de la OMC el día anterior. Por otra parte, a Cuba le preocupa que no se haya notificado la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM ni se hayan celebrado consultas al respecto. En ese sentido, el delegado de Cuba subraya que ese Reglamento contiene nuevos criterios de evaluación y constituye un nuevo marco normativo. Recuerda asimismo que la 31ª adaptación al progreso técnico se adoptó a pesar de las peticiones de varias delegaciones -entre ellas, de países en desarrollo Miembros- de que se aplazara su entrada en vigor.

102. Además, contrariamente a las anteriores declaraciones de las CE en el sentido de que la 31ª adaptación al progreso técnico se refiere únicamente al etiquetado y no se traducirá en prohibiciones o restricciones de la utilización de sustancias químicas en los productos de consumo, se ha prohibido la venta al público en general de sustancias clasificadas como sustancias carcinógenas de las categorías 1A y 1B. Cuba subraya asimismo que se espera que el Organismo del Níquel y el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) publiquen en los meses venideros nuevos estudios sobre la toxicidad de los compuestos de níquel y pide a las Comunidades Europeas que aplacen la aplicación de la 31ª adaptación al progreso técnico hasta que se disponga de esos estudios. Si bien Cuba reconoce la importancia de proteger la salud humana y el medio ambiente, la medida de las CE parece crear un obstáculo innecesario al comercio en el sentido del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya que restringe el comercio más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo legítimo. Por último, se reiteran las preocupaciones sobre los efectos negativos de la 31ª adaptación al progreso técnico en la demanda de níquel, en particular para países en desarrollo Miembros -como Cuba- que dependen en alto grado de las exportaciones de níquel.

103. La representante del Canadá reitera la decepción de su delegación por el hecho de que, pese a las reiteradas manifestaciones de preocupación del Canadá y de la industria internacional del níquel, las Comunidades Europeas hayan procedido a la adopción de la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM. Por otra parte, el Canadá indica que, aunque las CE califiquen las clasificaciones del níquel de "meras prescripciones de etiquetado", la preocupación por su repercusión en el proceso de comercialización es de larga data y todavía no se ha disipado. De hecho, la reclasificación de sustancias de níquel ha empezado ya a tener efectos: por ejemplo, la legislación de las CE recientemente modificada sobre los juguetes se ha traducido en una prohibición total de las sustancias de níquel clasificadas como sustancias carcinógenas de la categoría 1 con arreglo a las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas. La delegada del Canadá señala también que se han añadido sustancias de níquel a la llamada Lista SIN (del inglés "Substitute It Now" ("Sustitúyanse inmediatamente")), elaborada por una coalición de grupos organizadores de campañas en favor del medio ambiente y que está encaminada a acelerar la aplicación del REACH. Además, actualmente se pide a los productores de níquel metálico que certifiquen que sus productos no contienen sustancias clasificadas como carcinógenas con arreglo a las adaptaciones al progreso técnico.

104. Habida cuenta de las posibilidades de que afecten negativamente a los productores y exportadores de níquel, es esencial que todas las clasificaciones de sustancias sean transparentes y estén basadas en principios científicos sólidos, independientemente de la legislación o reglamentación en cuyo marco se hayan hecho. A tal fin, el Canadá pide seguridades de que las Comunidades Europeas examinarán seriamente los datos resultantes de investigaciones que aporta el sector en el marco del procedimiento de registro establecido en el REACH, así como cualquier otra información científica pertinente, y que, a la luz de esa información, revisarán las clasificaciones del níquel de

manera transparente. Por último, la representante del Canadá señala que, al igual que todos los Miembros, su país comparte la determinación de las CE de proteger la salud humana y el medio ambiente. No obstante, esa determinación no mitiga la preocupación del Canadá acerca del impacto que podría tener en el comercio la clasificación del níquel de las CE, especialmente porque aún se desconocen los efectos de restricción del comercio que pueden tener las medidas resultantes de esas clasificaciones. Por consiguiente, el Canadá seguirá vigilando de cerca la reglamentación de las CE y la gestión del riesgo de las sustancias de níquel, e insta a las Comunidades Europeas a velar por que las medidas que adopten no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

105. El representante del Brasil lamenta que se haya adoptado la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM sin tener en cuenta las muchas preocupaciones planteadas por los Miembros de la OMC acerca de la inadecuada clasificación de los compuestos de níquel. En opinión del Brasil, las Comunidades Europeas no han dado respuestas satisfactorias a las preguntas formuladas sobre varios aspectos del proceso, por ejemplo: i) los datos sobre los que se basan las clasificaciones; ii) la utilización de la solubilidad en agua como único criterio para agrupar sustancias; iii) las consecuencias en el comercio de las medidas. Con respecto a esto último, el Brasil señala que en declaraciones hechas en reuniones anteriores del Comité OTC las Comunidades Europeas aseguraron a los Miembros que la nueva clasificación de los compuestos de níquel se refería solamente al etiquetado y no se traduciría en prohibiciones o restricciones de la utilización de sustancias químicas en los productos de consumo. Sin embargo, las Comunidades Europeas han notificado recientemente al Comité una propuesta de modificación del REACH (G/TBT/N/EEC/297) con arreglo a la cual se prohíbe la venta de una serie de sustancias clasificadas recientemente como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, entre las que figuran compuestos de níquel. Por consiguiente, se pide a las Comunidades Europeas que tengan en cuenta todos los nuevos datos disponibles sobre los riesgos de esas sustancias y revisen la 1ª adaptación al progreso técnico con miras a evitar obstáculos innecesarios al comercio.

106. El representante del Japón expresa preocupación acerca de la aplicación por las Comunidades Europeas del Reglamento CEESM. Indica que, tras la adopción de dicho Reglamento, las clasificaciones basadas en la Directiva sobre sustancias peligrosas y el Sistema Globalmente Armonizado se utilizan como medidas de transición. Indica asimismo que, con la revisión de la Directiva sobre sustancias peligrosas, se exige que durante ese período de transición determinadas sustancias se clasifiquen y etiqueten temporalmente como "explosivas". El Japón subraya que el costo de cumplir esa nueva prescripción crearía una carga excesiva e innecesaria a las industrias y podría perturbar el comercio de productos químicos. Por consiguiente, se pide a las Comunidades Europeas que velen por que el sistema no exija una manipulación de esas sustancias basada en la clasificación temporal aplicable únicamente durante el período de transición. Además, el representante del Japón observa que el Reglamento CEESM exige que se notifiquen todos los componentes de una mezcla clasificados como sustancias peligrosas cuando la mezcla se importe en un Estado miembro de las CE. No obstante, como las mezclas suelen contener varios componentes diferentes, al Japón le preocupa que se tengan que presentar varias notificaciones para la misma mezcla. Le preocupa asimismo que se exija a los fabricantes no comunitarios que faciliten a los importadores que notifican sustancias en las CE detalles sobre la composición de la mezcla importada y, por tanto, que revelen información comercial confidencial. Por todas esas razones, el representante del Japón estima que las medidas de las CE discriminan sustancialmente a los productores no comunitarios e insta a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta esas preocupaciones cuando apliquen el Reglamento.

107. El representante de los Estados Unidos dice que, a la luz de la última evaluación del riesgo encargada por la Comisión Europea, la utilización de boratos en los casos examinados no representa un riesgo para el público en general o representa un riesgo insignificante. Le satisface que, como resultado de ese estudio, se haya propuesto que no se restrinja la comercialización de sustancias que contienen boratos ni su uso en productos de limpieza de uso doméstico, detergentes y determinadas

mezclas utilizadas en fotografía. No obstante, reitera las preocupaciones de su delegación acerca de determinados aspectos de las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas, así como la subsiguiente clasificación de los boratos y determinados compuestos de níquel en el marco del Reglamento CEESM sin nuevos análisis ni notificación.

108. El representante de los Estados Unidos indica que en su análisis de determinados compuestos de níquel la autoridad competente parece haber omitido ciertos pasos al aplicar el método de extrapolación de la OCDE, por lo que cabe preguntarse si las Comunidades Europeas han tenido suficientemente en cuenta la información científica y técnica disponible y los usos finales previstos de los compuestos de níquel pertinentes. Como los compuestos de níquel se utilizan para muchas aplicaciones importantes, esa cuestión es motivo de gran preocupación para la industria del níquelado y los clientes del sector del automóvil y otros sectores industriales. Las CE facilitaron recientemente información adicional a ese respecto, que los Estados Unidos investigarán y complementarán, según proceda. Con respecto a los boratos, el delegado de los Estados Unidos señala que los resultados de las diversas evaluaciones del riesgo y el impacto encargadas por las Comunidades Europeas confirman las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y otros Miembros de la OMC acerca del impacto de la clasificación de la Directiva sobre sustancias peligrosas/Reglamento CEESM en otros instrumentos legislativos comunitarios si las CE no examinan los usos finales previstos en el marco de esa legislación. En particular, la evaluación sobre los boratos demuestra que no existe un riesgo apreciable de exposición al utilizar los productos que contienen boratos analizados. Los Estados Unidos creen que es el primer caso en el que las Comunidades Europeas han encargado esa evaluación del riesgo y el impacto y no han prohibido automáticamente las sustancias clasificadas en la "categoría 2" en la Directiva sobre sustancias peligrosas. A este respecto, se invita a las Comunidades Europeas a que confirmen que seguirán examinando la información científica y técnica disponible sobre las sustancias clasificadas con arreglo al Reglamento CEESM, así como sus usos finales previstos, antes de someterlas a restricciones en el marco de otros instrumentos legislativos de las CE.

109. Por otra parte, los Estados Unidos piden a las Comunidades Europeas que den aclaraciones sobre los procedimientos para transferir las clasificaciones de los boratos y el níquel de la Directiva sobre sustancias peligrosas al Reglamento CEESM. En particular, la delegación de los Estados Unidos subraya que a la industria le preocupa que la Comisión Europea transfiera automáticamente las clasificaciones de la Directiva sobre sustancias peligrosas al Reglamento CEESM, en vez de seguir el nuevo procedimiento para la armonización de la clasificación y el etiquetado de las sustancias especificadas en los artículos 36 y 37 de dicho Reglamento. ¿Podría explicar la delegación de las CE por qué la Comisión Europea utiliza el procedimiento de transferencia automática establecido en el artículo 53 del Reglamento CEESM en vez del procedimiento establecido en los artículos 36 y 37? Los Estados Unidos indican que las partes interesadas siguen afirmando que la Comisión Europea cometió un error en su evaluación inicial de los boratos y los compuestos de níquel en el marco de las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas al no tener en cuenta la manipulación y el uso normales de esas sustancias, y que ese error podría haberse corregido utilizando el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 del Reglamento CEESM al transferir las clasificaciones entre ambas reglamentaciones. Insta asimismo a las Comunidades Europeas a aclarar la repercusión de esa clasificación de los boratos en los productos cosméticos, ya que las evaluaciones del riesgo y el impacto realizadas por las CE no abarcan esos productos. ¿Podrían aclarar las Comunidades Europeas si se prohíbe el uso de boratos en los productos cosméticos o si están aún sujetos esos productos al umbral establecido para el ácido bórico en la Directiva relativa a los productos cosméticos? La delegación de los Estados Unidos seguirá vigilando los posibles efectos desfavorables en el comercio de las clasificaciones del níquel y los boratos, así como las posibles cuestiones metodológicas planteadas.

110. La representante de la República Dominicana comparte las preocupaciones expresadas por otros Miembros con respecto a la reclasificación de los carbonatos de níquel y otros compuestos de

níquel en el marco de las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas y la transposición de los resultados de esas adaptaciones al progreso técnico a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM, que su delegación considera carece de suficiente respaldo científico. Señala también que las Comunidades Europeas no han tenido en cuenta muchas de las observaciones expresadas por diversas delegaciones en las reuniones del Comité OTC celebradas en 2008 y 2009. Recuerda que el 18 de noviembre de 2008 se enviaron a la delegación de las CE observaciones por escrito sobre la 31ª adaptación al progreso técnico, que fueron distribuidas posteriormente a todos los Miembros de la OMC en el documento G/TBT/W/302. Lamenta que su delegación no haya recibido respuesta de las Comunidades Europeas. Se siente asimismo decepcionada por el hecho de que el Comité de Progreso Técnico aprobara la 31ª adaptación al progreso técnico el 19 de noviembre de 2008, tan sólo 24 horas después de la expiración del plazo para la presentación de observaciones. En opinión de su delegación, al haberse adoptado en esas circunstancias, la 31ª adaptación al progreso técnico no satisface las prescripciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

111. Por otra parte, la República Dominicana manifiesta su desacuerdo con la forma en que las Comunidades Europeas aplican el método de extrapolación en la reclasificación de las sustancias que contienen níquel. A ese respecto, la representante de la República Dominicana estima que las Comunidades Europeas infringen el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en el que se estipula que "[l]os Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional." Recuerda que las exportaciones de níquel representaron en 2007 más del 50 por ciento de las exportaciones totales de la República Dominicana, con un valor total de 1.153 millones de dólares EE.UU., y que la 31ª adaptación al progreso técnico tendrá graves efectos perjudiciales tanto en los productores como en los exportadores de sustancias que contienen níquel. Subraya además que las medidas de las CE tendrán un efecto devastador en la industria y en la economía del país en su conjunto, teniendo también en cuenta la pronunciada caída de los precios del níquel que se produjo en 2008 y que redujo el valor total de las exportaciones de níquel de la República Dominicana a 492 millones de dólares EE.UU. Señala, como un ejemplo más, que en noviembre de 2008 una empresa productora de níquel de la República Dominicana se vio obligada a despedir a más de 900 trabajadores y actualmente ha cesado sus actividades.

112. Es probable que la aplicación de la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM agrave aún más la situación de una zona de la República Dominicana económicamente muy deprimida, en la que los ingresos de la población dependen únicamente de la extracción de níquel, y que cause un aumento de los costos de producción, transporte y seguro y empeore las condiciones de una industria ya gravemente afectada por la crisis económica mundial. Por consiguiente, se insta a las Comunidades Europeas a que cumplan las obligaciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y notifiquen el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico en una etapa convenientemente temprana y establezcan un plazo razonable para que los Miembros formulen observaciones.

113. El representante de China comparte las preocupaciones expuestas por anteriores oradores y expresa su decepción por la adopción de la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM. Su delegación subraya que la clasificación de los compuestos de níquel no se basa en información científica sólida y reitera las preocupaciones de su país por el hecho de que las Comunidades Europeas hayan utilizado incorrectamente el método de extrapolación y por la falta de transparencia al transferir las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas al Reglamento CEESM. China señala también que en declaraciones hechas en anteriores reuniones del Comité OTC las Comunidades Europeas aseguraron al Comité que la nueva clasificación de los compuestos de níquel se refería solamente al etiquetado y no se traduciría en prohibiciones o restricciones de la utilización de sustancias químicas en los productos de consumo. Sin embargo, las Comunidades Europeas han propuesto recientemente un nuevo reglamento sobre los juguetes en el

que se restringe la utilización de varias sustancias de níquel. Por último, China observa que las Comunidades Europeas se proponen prohibir la venta de sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1A y 1B, e insta a la delegación de las CE a que aclare cuáles serán las consecuencias de esa nueva clasificación para el proceso de comercialización.

114. A la representante de Australia le sigue preocupando que la decisión de las CE de reclasificar los compuestos de níquel con arreglo a la 31ª adaptación al progreso técnico se base en consideraciones científicas y de procedimiento cuestionables, y haya sido adoptada a pesar de subsistir las preocupaciones de los Miembros de la OMC. Reconoce la importancia de lograr un elevado nivel de protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente, y apoya la elaboración de estrategias normativas que garanticen dicha protección. No obstante, señala que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el régimen normativo aplicado por las CE al níquel no debería crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. La representante de Australia recuerda también que el organismo australiano de evaluación, el Sistema Nacional de Notificación y Evaluación de Sustancias Químicas Industriales (NICNAS), examinó a finales de 2008 la literatura científica disponible sobre la cuestión, con inclusión de la documentación de las CE y la OCDE, y llegó a las siguientes conclusiones: i) no existen datos fiables sobre el potencial carcinógeno de los carbonatos de níquel; ii) la utilización del método de extrapolación debe basarse en agrupaciones de sustancias coherentes y válidas científicamente; y iii) la solubilidad en agua es por sí sola un criterio insuficiente en el que basar el método de extrapolación.

115. Por otra parte, pese a las garantías de las Comunidades Europeas de que el único efecto que tendrá en la industria la reclasificación del níquel será el requisito de que se modifique el etiquetado de los productos, hay pruebas de estigmatización del níquel como resultado de la reclasificación de varios de sus compuestos. Por ejemplo, Australia tiene entendido que: i) los Criterios Ecológicos en la Contratación Pública propuestos por las CE excluirán la utilización de acero inoxidable que contenga más del 1 por ciento de níquel en los aparatos de acondicionamiento del aire y las bombas de calor; ii) en virtud de la Directiva de la UE sobre la etiqueta ecológica, no se otorgará esa etiqueta de la UE a los productos que lleven incorporado acero inoxidable o aleación de acero que contenga el 1 por ciento o más de níquel; iii) los productores de teléfonos móviles de las CE están examinando la posibilidad de suspender la utilización de níquel en las barreras contra la radiación; iv) en el Código para la utilización de fuentes de abastecimiento sostenibles en los Juegos Olímpicos de Londres de 2012 se incluye entre los materiales que hay que evitar el níquel utilizado en las baterías. Por último, Australia expresa preocupación acerca de las observaciones formuladas recientemente por el Director General de Medio Ambiente, en la reunión celebrada en octubre por el Grupo Internacional de Estudio del Níquel, en el sentido de que la opinión que prevalece en las CE sobre los compuestos de níquel reclasificados es que deben sustituirse los compuestos de níquel.

116. El representante de Indonesia se suma a las demás delegaciones que han expresado preocupación por la clasificación de las sustancias de níquel en las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª y su incorporación en la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM. A Indonesia le preocupa especialmente la falta de datos para la clasificación del carbonato de níquel, la utilización errónea del método de extrapolación de la OCDE, la ausencia de justificación para omitir algunos pasos importantes de dicho método, la falta de datos relativos a la solubilidad en agua de los compuestos de níquel reclasificados a pesar de que se trata del único paso de ese método utilizado por las Comunidades Europeas, y el hecho de que las Comunidades Europeas no hayan demostrado en absoluto que las decisiones sobre clasificación están basadas en datos. Subsisten también preocupaciones sobre la falta de consultas con los Miembros de la OMC sobre el proyecto de la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento CEESM so pretexto de haberse celebrado ya consultas sobre las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª. A ese respecto, el representante de Indonesia subraya que el Reglamento CEESM constituye un marco normativo diferente. Se invita a las Comunidades Europeas a revisar su Reglamento con el fin de que no constituya un obstáculo innecesario al comercio.

117. La representante de Turquía sigue teniendo serias preocupaciones con respecto a las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª y la transposición de los resultados de esas adaptaciones a la 1ª adaptación al progreso técnico del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CEESM). Recuerda que en anteriores reuniones del Comité las Comunidades Europeas declararon que la clasificación de los boratos no tendría ninguna repercusión en el mercado europeo en lo que se refiere a la producción y la importación de sustancias y preparados que contienen boratos. Esa declaración se ha confirmado también bilateralmente. La delegada de Turquía indica asimismo que el 10 de agosto de 2009 se modificó el REACH para reflejar los cambios introducidos por las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª en la Directiva sobre sustancias peligrosas (G/TBT/N/EEC/297). En ese Reglamento se modifica el Anexo VI del Reglamento CEESM, en el que se clasifican los boratos como sustancias tóxicas para la reproducción que requieren que su envase lleve etiquetas de advertencia que contengan frases y símbolos normalizados. Ahora bien, Turquía entiende que la legislación antes mencionada no se refiere únicamente a las prescripciones en materia de clasificación y etiquetado. A ese respecto, la delegada de Turquía indica que se dará prioridad a las sustancias clasificadas en la categoría 1 ó 2 en el marco de la Directiva sobre sustancias peligrosas, o en la categoría 1A o 1B con arreglo al Reglamento CEESM, y estarán sujetas a autorización en el marco del REACH. Con respecto a las nuevas prescripciones notificadas por las CE (G/TBT/N/EEC/297), Turquía entiende que, a pesar de que los boratos y sus derivados se enumeran en el Anexo XVII del REACH, en el caso de los detergentes y los productos empleados en fotografía no se aplicarán restricciones puesto que no contienen boratos por encima de los límites de concentración.

118. Además, la representante de Turquía indica que el 13 de octubre de 2009 se actualizó la Lista SIN, elaborada por una organización no gubernamental llamada ChemSec (International Chemical Secretariat) para acelerar la inclusión de sustancias peligrosas en la lista de sustancias que suscitan un alto grado de preocupación contenida en el REACH. Subraya que se han añadido a la Lista SIN 89 nuevas sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción en el Reglamento CEESM, entre ellas el ácido bórico y sus derivados. Aunque esa Lista ha sido elaborada por una organización no gubernamental y no es jurídicamente vinculante, algunas empresas han empezado a integrarla en sus decisiones en materia de compras y fabricación con el fin de atender las crecientes demandas de seguridad de los consumidores. Por consiguiente, en opinión de Turquía, la clasificación de los boratos como sustancias tóxicas para la reproducción y su consiguiente inclusión en la Lista SIN tendrá un efecto negativo en la venta de boratos. Por último, la representante de Turquía pide más aclaraciones sobre los planes de la Comisión Europea, la ECHA o los Estados miembros de las CE acerca de los boratos y su clasificación, e invita a las Comunidades Europeas a reconsiderar su decisión con respecto a esa clasificación.

119. El representante de Corea comparte las preocupaciones expresadas por anteriores oradores y recuerda que en la reunión del Comité celebrada en marzo de 2009 el Grupo ACP presentó observaciones por escrito (G/TBT/W/307). A Corea le preocupa especialmente que las Comunidades Europeas no hayan demostrado que la clasificación del níquel está basada en un método científico sólido y transparente. En particular, la utilización por las Comunidades Europeas del criterio de solubilidad en agua como base inicial y primaria para la clasificación de los compuestos de níquel no está respaldada por hechos científicos. A la industria coreana le preocupan también los costos de registro y el suministro de datos en la aplicación del Reglamento CEESM.

120. La representante de las Comunidades Europeas indica que varias de las preocupaciones expuestas -por ejemplo, el método de extrapolación y la solubilidad en agua- constituyen reiteraciones de preocupaciones manifestadas con anterioridad a las que su delegación ya ha respondido convenientemente. En lo que se refiere a la cuestión planteada por el Japón sobre el etiquetado de determinadas sustancias con el término "explosivas", la representante de las CE explica que la prescripción de clasificar y etiquetar las sustancias de conformidad con el Reglamento CEESM se aplicará a partir del 1º de diciembre de 2010. Con respecto a las mezclas, el período de transición se

extenderá hasta el 1º de junio de 2015. No obstante, si un proveedor decide voluntariamente aplicar las disposiciones del Reglamento CEESM en materia de clasificación antes del plazo de diciembre de 2010, tendrá que aplicar las disposiciones en materia de etiquetado y envasado de dicho Reglamento y no las de la Directiva sobre sustancias peligrosas. Ello se aplica asimismo al término "explosivas": las sustancias tienen que clasificarse y etiquetarse hasta el 30 de noviembre de 2010 como "explosivas" de conformidad con la Directiva sobre sustancias peligrosas. Podrán aplicarse voluntariamente las disposiciones del Reglamento CEESM relativas a las sustancias o mezclas explosivas antes de esa fecha, pero en ese caso la etiqueta habrá de respetar los criterios del Reglamento CEESM.

121. Con respecto a las observaciones hechas sobre las obligaciones de notificación, la representante de las Comunidades Europeas explica que en los artículos 39 y 40 del Reglamento CEESM se exige que los fabricantes y los importadores notifiquen las sustancias sujetas a registro, así como las sustancias que respondan a los criterios de clasificación como peligrosas, incluso en mezclas que superen determinados límites de concentración. Indica que esa prescripción se aplicaba ya en el REACH y se transfirió al Reglamento CEESM con efectos a partir de enero de 2009. Añade que se aplica la obligación de notificación cuando esas sustancias se introducen en el mercado de las CE. Recuerda que en el artículo 40.1 2) del Reglamento CEESM se exige de notificar la información para el catálogo de clasificación y etiquetado si se ha presentado ya a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) como parte del registro obligatorio en el marco del REACH. Las sustancias no clasificadas como peligrosas no están sujetas al requisito de notificación y las sustancias clasificadas como peligrosas sólo se tienen que notificar cuando forman parte de mezclas en niveles superiores a determinados límites de concentración. Sin embargo, no existe ninguna prescripción de notificar información comercial confidencial, por ejemplo detalles sobre la composición total de una mezcla o el uso exacto de las sustancias. A este respecto, la representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de que la ECHA está elaborando actualmente los instrumentos que se utilizarán para notificar las sustancias en el marco del Reglamento CEESM. La ECHA está especialmente interesada en establecer un proceso de notificación claro y sencillo, especialmente en los casos de grupos de fabricantes o importadores y en los casos en que la sustancia se haya notificado ya por otro usuario.

122. Las Comunidades Europeas subrayan que la clasificación de una sustancia o preparado como carcinógeno, mutágeno o tóxico para la reproducción no entraña la obligación de eliminar gradualmente el uso de esas sustancias sino sólo de facilitar información sobre sus propiedades peligrosas. La oradora hace hincapié en que los fabricantes declaran por sí mismos la información sobre la sustancia en la etiqueta y no existe ningún proceso de certificación obligatoria que haya que seguir antes de que un producto entre en el mercado comunitario.

123. En cuanto a las restricciones aplicadas en el marco de la Directiva de las CE sobre la comercialización y el uso de sustancias peligrosas, las Comunidades Europeas confirman que recientemente se ha notificado al Comité OTC una propuesta de modificación del REACH (G/TBT/N/EEC/297). En ese proyecto de reglamento se prohíbe la venta al público en general -o su uso en mezclas en un nivel superior a determinado límite de concentración- de una serie de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción con arreglo a las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª de la Directiva sobre sustancias peligrosas. Se subraya que sólo unos pocos productos que se venden en el mercado de las CE contienen boratos en niveles superiores a los límites establecidos en la 30ª adaptación al progreso técnico, principalmente detergentes y películas fotográficas. Como una evaluación del riesgo realizada por la Comisión Europea ha demostrado que no existe riesgo de exposición a esos productos, se han otorgado exenciones de las restricciones. En lo que se refiere a la repercusión de la clasificación de los boratos en los productos cosméticos, la delegada de las CE señala que, con arreglo a la Directiva de las CE 2000/6, la utilización de boratos en productos cosméticos estaba ya restringida a determinados límites

de concentración desde febrero de 2000. Esa decisión se basó en el dictamen emitido por el Comité Científico de Productos Cosméticos tras la realización de una evaluación del riesgo.

124. Con respecto a los compuestos de níquel clasificados en la Directiva de las CE sobre la comercialización y el uso de sustancias peligrosas y abarcados por la 31ª adaptación al progreso técnico, la delegación de las CE tiene entendido que actualmente no hay en el mercado de las CE productos que contengan níquel -como sustancia o preparado- por encima de los límites de concentración permitidos. A ese respecto, las Comunidades Europeas subrayan una vez más que las clasificaciones y restricciones mencionadas no se aplican a artículos sino sólo a preparados o sustancias. No se tiene actualmente intención de imponer restricciones a los artículos que contengan níquel más allá de las ya aplicadas a una serie de productos de consumo, como las baterías o los juguetes. La representante de las CE indica también que en la Directiva de las CE sobre los juguetes se considera que el níquel contenido en el acero inoxidable es inocuo. Informa al Comité de que aún no ha expirado el plazo para la presentación de observaciones acerca de la Directiva sobre la comercialización y el uso de sustancias peligrosas notificada e invita a los Miembros que deseen formular observaciones a que lo hagan.

125. Con respecto a las observaciones formuladas por Cuba sobre la clasificación incorrecta de las sustancias de níquel, la representante de las CE recuerda que en las adaptaciones al progreso técnico 30ª y 31ª se clasifica el níquel metálico como sustancia carcinógena de la categoría 3, en consonancia con la evaluación realizada por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC). En lo referente al aplazamiento de la aplicación de la clasificación, recuerda que, como se indica en el Reglamento aprobado, las Comunidades Europeas examinarán los nuevos argumentos o pruebas científicas presentados con respecto a esa clasificación.

126. En relación con las observaciones hechas por Australia de que no existen datos sobre el potencial carcinógeno del níquel, se refiere a las conclusiones de la reunión celebrada por el CIIC en marzo de 2009, que respaldan la opinión de la Comisión Europea de que el níquel es un producto carcinógeno. En cuanto a las observaciones formuladas por varias delegaciones sobre la estigmatización del níquel que podría provocar la propuesta, subraya que varios compuestos de níquel, incluidos los que son objeto de mayor volumen de comercio en todo el mundo, han estado clasificados en las Comunidades Europeas desde hace varios años y no se ha producido ninguna repercusión negativa en el comercio. Con respecto a las observaciones en el sentido de que determinadas industrias han decidido eliminar gradualmente el níquel o buscar sustancias alternativas, dice que esa decisión no es responsabilidad de la Comisión Europea. Por último, en lo tocante a las preguntas sobre la manera en que las sustancias clasificadas se incluyen en la lista de posibles sustancias sujetas a autorización en el marco del REACH y quedan sujetas a autorización, la representante de las CE se remite a las explicaciones dadas en anteriores reuniones del Comité OTC.

vii) *India - Reglamento de medicamentos y cosméticos de 2007 (G/TBT/N/IND/33)*

127. La representante de las Comunidades Europeas reitera la preocupación de su delegación con respecto a la Orden de la India en la que se exige un procedimiento de registro para los productos cosméticos importados. Explica que las Comunidades Europeas siguieron la invitación hecha por la India en la anterior reunión del Comité de ponerse directamente en contacto con el Ministerio de Salud y han sido informadas después de que en el otoño se publicará una versión revisada de la legislación. Por consiguiente, pide a la India que facilite información sobre la situación actual e informe al Comité OTC de si se notificará o no a la OMC la versión revisada.

128. La representante de la India toma nota de la preocupación expresada por la delegación de las CE y asegura a la representante de las Comunidades Europeas que se facilitará información. Por otra parte, confirma que hasta la fecha no se ha hecho la correspondiente notificación.

viii) *Israel - Preparados para lactantes*

129. El representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su país por el hecho de que Israel no haya publicado hasta la fecha un proyecto de reglamento sobre los preparados para lactantes ni lo haya notificado a la OMC a efectos de la formulación de observaciones. Recuerda que los importadores necesitan claridad con respecto a las prescripciones sobre los preparados para lactantes del Ministerio de Salud de Israel, para evitar perturbaciones del comercio. Pide que Israel facilite información actualizada sobre la situación y el calendario del proyecto de reglamento, así como sobre los litigios internos en curso en relación con el reglamento sobre preparados para lactantes.

130. El representante de Israel explica que la cuestión se está examinando actualmente en Israel. Su país informará oportunamente al representante de los Estados Unidos de las novedades que puedan producirse. Comunica también al delegado de los Estados Unidos que se celebrará una reunión entre los importadores y exportadores interesados y autoridades sanitarias de alto nivel de Israel con el fin de examinar más a fondo la cuestión y estudiar modos de llegar a una solución satisfactoria.

ix) *Canadá - Prescripciones en materia de composición de los quesos (G/TBT/N/CAN/203 y Add.1)*

131. La representante de Nueva Zelandia reitera la preocupación de su delegación acerca de las normas canadienses sobre la composición de los quesos y su conformidad con los principios enunciados en el Acuerdo OTC. Según la evaluación de Nueva Zelandia, esas normas tienen un carácter excesivamente restrictivo en lo que se refiere tanto a los umbrales impuestos para la utilización de ingredientes lácteos como a su repercusión en el comercio. Por consiguiente, Nueva Zelandia pide al Canadá que facilite al Comité información actualizada sobre el reciente resultado de la impugnación ante los tribunales de esas normas sobre los quesos. Por otra parte, la delegada de Nueva Zelandia pide al Canadá que comente las sugerencias de que se propone establecer normas similares con respecto al yogur. Por último, indica que las medidas de protección acumulativas impuestas por el Canadá a los productos lácteos importados, incluidas las normas sobre la composición de los quesos, son incompatibles con el compromiso contraído por el Canadá en el G-20 de no establecer medidas de restricción del comercio, e insta al Canadá a suprimir esas medidas lo antes posible.

132. La representante de Australia comparte las preocupaciones de Nueva Zelandia con respecto a las prescripciones canadienses sobre la composición de los quesos.

133. La representante de las Comunidades Europeas se suma a las anteriores delegaciones al reiterar las preocupaciones de su delegación con respecto a las normas del Canadá sobre la composición de los quesos. Pide asimismo al Canadá que facilite información actualizada sobre la impugnación de esas prescripciones ante el Tribunal Federal y confirme que esas normas no se harán extensivas a otros productos lácteos, como el yogur.

134. La representante de Suiza expresa asimismo su preocupación con respecto a la misma cuestión.

135. La representante del Canadá explica que cuando se elaboraron esas prescripciones su país tuvo en cuenta las normas internacionales y las reglamentaciones de otros países, así como las observaciones recibidas durante el período establecido en la notificación. Por consiguiente, el Canadá estima que las normas están en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Con respecto a la revisión judicial, la delegada canadiense informa al Comité de que el 31 de marzo y el 1º de abril de 2009 tuvo lugar la correspondiente audiencia. No obstante, el 7 de octubre de 2009 el Tribunal Federal desestimó la solicitud de revisión judicial hecha por el demandante. Aclara que

el Gobierno del Canadá no ha iniciado ningún proceso normativo para establecer normas sobre la composición de otros productos lácteos.

x) *Brasil - Productos para la salud (G/TBT/N/BRA/328)*

136. La representante del Canadá expresa su satisfacción por las medidas adoptadas por el Brasil para lograr que sus interlocutores comerciales y sus respectivas empresas manufactureras comprendan el nuevo reglamento de la ANVISA⁹ y que ese reglamento no cree un obstáculo innecesario al comercio. El Canadá tiene entendido que, hasta la fecha, el Brasil ha recibido 89 peticiones de inspección y ha organizado reuniones con la mayoría de esas empresas. Pide al Brasil que facilite más datos con respecto al número exacto de certificaciones que la ANVISA prevé serán necesarias.

137. La delegada del Canadá pregunta cómo funcionarán la inspección, la certificación y el registro. Pide asimismo aclaraciones sobre si las empresas que no estén aún obligadas a solicitar la certificación por no haber expirado su registro podrán no obstante participar en licitaciones públicas o si quedarán excluidas de esas licitaciones, y cuál será su relación con las empresas ya certificadas.

138. Al Canadá le preocupa que la ANVISA tal vez no pueda realizar todas las inspecciones necesarias en el marco temporal establecido. Por consiguiente, la delegada canadiense propone que, en caso de que no se realicen las inspecciones requeridas, el Brasil se comprometa a otorgar exenciones a los productos canadienses ya certificados con arreglo a las prescripciones de sistemas de calidad internacionalmente aceptados (por ejemplo, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos o el Ministerio de Salud del Canadá) y permita que esas exenciones sigan en vigor hasta que tenga capacidad para inspeccionar las instalaciones canadienses.

139. La representante del Canadá aprecia los esfuerzos del Brasil por informar a los gobiernos interesados, así como al sector privado, y explicar con más detalle cómo cumplir las prescripciones del nuevo reglamento. Al Canadá le interesaría también recibir información por escrito con respecto a los requisitos de las inspecciones, las tasas que conllevan, cómo solicitan las empresas las inspecciones y si una empresa está obligada a sufrir una inspección cada vez que solicite el certificado de buenas prácticas de fabricación de la ANVISA. La delegada canadiense pregunta también si es posible que una empresa prorrogue su certificado de buenas prácticas de fabricación por otro año si ha sido ya inspeccionada y no tiene antecedentes registrados de incumplimiento.

140. Por último, el Canadá subraya que esas preocupaciones se plantean independientemente de las buenas relaciones de cooperación entre el Ministerio de Salud del Canadá y la ANVISA con respecto a la reglamentación de los productos farmacéuticos y los aparatos e instrumentos médicos. A este respecto, el Canadá aprecia los esfuerzos desplegados por el Brasil para tener en cuenta las preocupaciones de sus interlocutores comerciales.

141. La representante de las Comunidades Europeas se hace eco de las observaciones formuladas por el Canadá. Agradece las aclaraciones dadas por el Brasil en la anterior reunión del Comité. Las Comunidades Europeas deducen de la respuesta del Brasil que este país dejará de aceptar la certificación ISO 13485 como prueba de cumplimiento de las prescripciones sobre buenas prácticas de fabricación y que se propone establecer nuevas prescripciones a ese respecto. Las Comunidades Europeas indican que esas prescripciones parecen desviarse de la norma 13485 de la ISO, que es la principal norma internacional sobre sistemas de gestión de la calidad. El Brasil no ha dado ninguna justificación de por qué esa norma sería ineficaz o inapropiada si se utilizara como base de las nuevas prescripciones. La delegada de las CE sostiene que, a falta de esa justificación, las nuevas prescripciones han de basarse en la norma pertinente de la ISO, como se establece en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

⁹ Agencia de Vigilancia Sanitaria del Brasil.

142. Con respecto al procedimiento de certificación, la representante de las Comunidades Europeas subraya que se ha tomado nota de las seguridades dadas por el Brasil en la anterior reunión del Comité de que la ANVISA posee capacidad operativa para certificar a las empresas que lo soliciten. En ese contexto, agradece también al Brasil las importantes explicaciones dadas en una reunión celebrada en Brasilia a finales de octubre entre representantes de diferentes Miembros y las autoridades brasileñas, y pide confirmación de que sólo los productores cuya actual certificación expire antes del 22 de mayo de 2010 necesitarán tener la nueva certificación para esa fecha. Señala asimismo que las Comunidades Europeas observarán de cerca el proceso de certificación, ya que la industria sigue expresando preocupaciones por pensar que existe el riesgo de que ese proceso no se lleve a cabo a tiempo, especialmente con respecto a nuevos productos que necesiten certificación. Por último, la representante de las Comunidades Europeas propone examinar con el Brasil posibles soluciones para el reconocimiento de la certificación llevada a cabo por organismos notificados por las CE.

143. La representante de México comparte las preocupaciones expresadas por el Canadá y las Comunidades Europeas. Además, pide al Brasil que organice un seminario sobre el tema para expertos de México.

144. La representante de Suiza agradecería recibir por escrito una respuesta a las preocupaciones planteadas, en particular las relativas al período de transición previsto durante el que aún podrán exportarse al Brasil aparatos e instrumentos médicos. A Suiza le sigue preocupando la cuestión de si el Brasil seguirá reconociendo los resultados de inspecciones de la calidad basados en la norma de calidad ISO 13485, reconocida internacionalmente. Esa confianza en inspecciones de la calidad reconocidas internacionalmente es el enfoque que el Gobierno suizo sigue actualmente y es también compatible con el recomendado por el Grupo de Trabajo Mundial de Armonización. Si el Brasil no acepta ya la certificación ISO 13485 como prueba de cumplimiento de sus prescripciones, Suiza insta a dicho país a explicar los motivos de no hacerlo.

145. El representante de los Estados Unidos recuerda que en la reunión de junio del Comité OTC su país expresó preocupación con respecto a la prescripción en materia de inspección del Brasil en relación con los aparatos e instrumentos médicos. Indica que durante el foro de intercambio de información sobre los instrumentos y aparatos médicos celebrado en Brasilia en septiembre la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos y la ANVISA mantuvieron reuniones productivas y que ambos organismos convinieron en seguir manteniendo conversaciones de carácter técnico. Los Estados Unidos acogen con agrado la iniciativa de la ANVISA de organizar una reunión con representantes de la industria local y funcionarios de diversas embajadas para examinar las preocupaciones de la industria, así como su oferta de facilitar una nota de carácter técnico con respuestas a las cuestiones planteadas por la industria con respecto a los procesos de registro e inspección.

146. El delegado de los Estados Unidos subraya que el Brasil ha aclarado que los aparatos e instrumentos de las clases 1 y 2 estarán exentos de la prescripción de inspección, que las inspecciones sólo afectarán al último lugar de fabricación y no a todas las instalaciones de los proveedores, y que sólo será necesario que se inspeccionen para el 22 de mayo de 2010 las instalaciones en las que se fabriquen instrumentos o aparatos sujetos a renovación del registro o nuevo registro. Los Estados Unidos indican asimismo que la ANVISA ha venido contratando inspectores adicionales y, al parecer, ha empezado también a programar las inspecciones. Todo ello es muy positivo y los Estados Unidos esperan que el Brasil pueda confirmar esas cuestiones por escrito. No obstante, el delegado de los Estados Unidos transmite las serias preocupaciones de la industria estadounidense con respecto a la capacidad y los recursos de la ANVISA para realizar todas las inspecciones para mayo de 2010, así como las inspecciones subsiguientes. Preocupa que la aplicación de esa medida pueda perturbar sustancialmente el comercio y poner en peligro el suministro adecuado de aparatos e instrumentos médicos al mercado brasileño.

147. El delegado de los Estados Unidos agradece la oferta de la ANVISA de facilitar una nota de carácter técnico para aclarar el proceso de solicitud. Al mismo tiempo, insta al Brasil a aclarar el número de instalaciones que habrán de ser objeto de renovación del registro antes de la fecha de aplicación, e indica que sería útil que la ANVISA pudiera compartir esa información. Por último, subraya que los Estados Unidos vigilarán de cerca la situación y colaborarán con el Brasil para lograr que no se perturbe el comercio de aparatos e instrumentos médicos seguros y eficaces.

148. El representante del Brasil ofrece al Comité OTC algunas aclaraciones adicionales sobre la Resolución N° 25 de la ANVISA. Indica en primer lugar que, en realidad, varios otros países han adoptado medidas de la misma naturaleza, medidas que pueden justificarse porque persiguen el objetivo legítimo de proteger la salud humana. Recuerda que el certificado de buenas prácticas de fabricación con respecto a los aparatos e instrumentos médicos que se exige a las empresas extranjeras que exportan al Brasil se exige ya también a los productores nacionales y, por consiguiente, no constituye una discriminación contra los productores extranjeros. Subraya que el principal objetivo de las autoridades brasileñas es lograr el acceso de la población brasileña a aparatos e instrumentos médicos de buena calidad. Por consiguiente, el Gobierno del Brasil no tiene intención de aplicar la Resolución N° 25 de manera que represente una restricción de la entrada de aparatos e instrumentos médicos en el país.

149. En respuesta a las preocupaciones sobre la capacidad de las autoridades brasileñas para realizar las inspecciones necesarias para mayo de 2010, subraya que las autoridades están perfectamente preparadas para realizar todas las inspecciones necesarias. Recuerda que las inspecciones sólo son necesarias para renovar el registro u obtener el registro para exportar aparatos e instrumentos médicos. Subraya asimismo que las inspecciones únicamente deben realizarse en las instalaciones del fabricante final de aparatos e instrumentos médicos pertenecientes a las categorías de riesgo 3 ó 4 que se exporten al Brasil; no es necesario realizar inspecciones en las instalaciones de los proveedores de piezas o partes de esos aparatos e instrumentos. En lo que se refiere a las inspecciones ya requeridas, informa al Comité de que se han hecho 89 solicitudes, de las que 50 están programadas para 2009, 26 para 2010 y 13 están en curso de programación. Indica asimismo que hasta la fecha no ha habido dificultades para programar las inspecciones. Además, recuerda que las autoridades brasileñas han celebrado seminarios y otros actos bilaterales para contribuir a facilitar información sobre las medidas y ayudar a crear confianza recíproca entre los interlocutores comerciales. El Brasil sigue dispuesto a mantener diálogos con todas las delegaciones con el fin de que se comprenda mejor la Resolución N° 25.

xi) China - Propuesta de reglamento sobre seguridad de la información (G/TBT/N/CHN/278 290)

150. El representante del Japón recuerda que, tras el anuncio hecho por las autoridades competentes chinas el 29 de abril de 2009 de que el sistema de certificación obligatoria de los productos de seguridad de la tecnología de la información sólo se aplicaría a la contratación pública, China manifestó que entendía que esa cuestión no estaba ya sujeta al Acuerdo OTC. No obstante, en opinión del Japón, en China no está definido con suficiente claridad el alcance de la contratación pública y, por lo tanto, es necesario examinar el reglamento en el Comité OTC.

151. Expresa las dos principales preocupaciones que suscita el sistema. En primer lugar, el Japón pide más claridad con respecto a la cobertura del sistema: por ejemplo, esferas y tipos de productos, incluido el alcance de la contratación pública. En ese contexto, pide que se aclare si las empresas propiedad del Estado no están sujetas a ese sistema. En segundo lugar, al representante del Japón le preocupa que las normas del actual sistema difieran de las normas internacionales relativas a la certificación de productos de seguridad de la tecnología de la información. A ese respecto, apoya la petición hecha en la anterior reunión del Comité OTC por las Comunidades Europeas de que se aclare por qué el sistema chino tiene un alcance más amplio en cuanto a prescripciones de certificación

obligatorias que la práctica internacional, con arreglo a la cual sólo existen prescripciones específicas en relación con la infraestructura fundamental de la seguridad nacional.

152. El representante de las Comunidades Europeas reitera las preocupaciones expresadas por la delegación del Japón con respecto a las 13 normas de aplicación propuestas para la certificación obligatoria de diversos productos de tecnología de la información. Recuerda al Comité los argumentos ya expresados por la delegación de las CE con respecto a la falta de concordancia con la práctica internacional y las prescripciones sobre suministro de información excesivamente extensa por parte de las empresas solicitantes. Pide que China dé más aclaraciones sobre si las empresas propiedad del Estado están excluidas del concepto de contratación pública. Por otra parte, pide a China que facilite información adicional acerca de si las empresas extranjeras establecidas en China o que invierten en China podrán solicitar la marca de Certificación Obligatoria para China (CCC). Pide asimismo información sobre la situación actual de las medidas de aplicación de esas normas, cuya entrada en vigor está prevista para el 1º de mayo de 2010.

153. El delegado de las CE insta a China a proporcionar información general actualizada sobre la revisión de las medidas de aplicación que se han notificado y sobre la marca de seguridad de la información específica que está elaborando el Centro de Certificación de la Seguridad de la Información de China. Invita asimismo a China a notificar las medidas de aplicación definitivas de conformidad con las prescripciones de la OMC en materia de transparencia pertinentes.

154. El representante de las Comunidades Europeas agradece a la Administración de Certificación y Acreditación de la República Popular China (CNCA) y a otros organismos gubernamentales chinos que mantengan un canal de comunicación abierto con las Comunidades Europeas y se hayan ofrecido a celebrar reuniones para aclarar algunas cuestiones. No obstante, le preocupa seriamente que la CCC forme parte de un marco normativo más complejo en la esfera de la seguridad de la información que incluya normas elaboradas por diversos ministerios y organismos públicos. El efecto combinado de todas esas medidas podría ser una rigurosa limitación de las oportunidades de acceso a los mercados de China para los productos de seguridad de la información fabricados por empresas que no sean chinas, es decir, empresas extranjeras o empresas con inversión extranjera establecidas legalmente en China.

155. En primer lugar, el representante de las Comunidades Europeas indica que, tras las medidas administrativas con respecto al sistema de protección en múltiples niveles adoptadas por el Ministerio de Seguridad Pública el 22 de junio de 2007, todos los sistemas de tecnología de la información de China han de clasificarse en diferentes niveles de seguridad, en una escala de 1 a 5, según la importancia de la información manipulada por el sistema y el valor que se perciba tiene para la seguridad nacional. Los sistemas clasificados en el nivel 3 o en un nivel superior se consideran infraestructura fundamental y activan obligaciones específicas de los administradores de los sistemas de tecnología de la información con respecto a qué productos, sistemas y tecnologías de gestión de la seguridad de la información deben utilizarse para manipular la información. Las Comunidades Europeas entienden que la infraestructura fundamental incluye a los bancos, los seguros, el transporte y todos los sectores de servicios públicos. En la práctica, los sistemas de tecnología de la información operados por organismos gubernamentales o relacionados con el gobierno o por empresas de propiedad estatal se consideran todos ellos infraestructura fundamental. Si bien muchos gobiernos han adoptado enfoques similares para clasificar el nivel de seguridad necesario para organismos militares y gubernamentales sensibles, a las Comunidades Europeas les preocupa que China haya ampliado ese marco normativo para abarcar todos los sistemas de tecnología de la información de empresas no gubernamentales propiedad del Estado.

156. En opinión de las Comunidades Europeas, la interpretación de China del concepto de seguridad nacional en el marco del sistema de protección en múltiples niveles parece ser mucho más amplia que la de cualquier otro país y representa una carga pesada para los operadores económicos.

El representante de las Comunidades Europeas considera las consecuencias de que un sistema de tecnología de la información se clasifique como infraestructura fundamental. Los administradores de ese sistema sólo podrán utilizar productos que cumplan los siguientes requisitos: i) los derechos de propiedad intelectual de la tecnología de la información básica y los componentes fundamentales han de ser chinos; ii) las empresas de promoción y fabricación de los productos han de ser propiedad o tener inversión de personas físicas o jurídicas chinas o del Estado; iii) los productos cuya función fundamental sea el cifrado tienen que contar con la aprobación de la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial (OSCCA), de conformidad con el Reglamento sobre Códigos Cifrados Comerciales de 1999; iv) los productos contenidos en el catálogo de productos de la CNCA, cuando sean adquiridos por un operador del sistema, tendrán que tener la clasificación correspondiente en cuanto al producto y el nivel del sistema y estar certificados por el Centro de Certificación de la Seguridad de la Información de China.

157. En segundo lugar, las Comunidades Europeas tienen entendido que en el Reglamento sobre Códigos Cifrados Comerciales se dispone que la producción, distribución y venta de productos de tecnología de la información cuya función principal sea el cifrado están reservadas a empresas chinas autorizadas. Así pues, con arreglo al Reglamento, actualmente los fabricantes extranjeros no pueden exportar productos de cifrado a China con fines comerciales. Del mismo modo, la OSCCA no concede licencias de actividad a las empresas de propiedad extranjera establecidas en China ni tampoco la certificación necesaria para vender productos de cifrado comerciales. El delegado de las CE señala que el efecto de esas restricciones es que en China una empresa extranjera o una empresa con inversión extranjera no tiene ninguna posibilidad legal de introducir en el mercado productos cuya función principal sea el cifrado, con independencia del cliente final.

158. El delegado de las CE pide a China que aclare la razón de ser de ese sistema, que en la práctica niega el acceso a los mercados de productos extranjeros, o incluso productos fabricados por empresas con inversión extranjera establecidas en China, en esferas que evidentemente se consideran esferas comerciales con arreglo a las prácticas mundiales. Las Comunidades Europeas instan asimismo a China a revisar con prontitud el Reglamento de la OSCCA, con objeto de garantizar igualdad de oportunidades en el acceso a los mercados entre las empresas nacionales y las empresas extranjeras o las empresas con inversión extranjera establecidas en China, sobre la base de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en consonancia con las prácticas internacionales.

159. Las Comunidades Europeas invitan a China a proseguir el intercambio de experiencias sobre las actuales prácticas mundiales con respecto al comercio de productos de seguridad de la información.

160. El representante de Corea acoge con agrado la decisión de China de aplazar la aplicación del Reglamento y reducir su alcance inicial. No obstante, expresa la preocupación de muchos exportadores coreanos de productos de seguridad de la tecnología de la información con respecto a la carga de la certificación obligatoria y la falta de información sobre el Reglamento. Pide a China que facilite a todos los Miembros de la OMC información más detallada sobre la aplicación de ese Reglamento.

161. El representante de China recuerda que el Reglamento en cuestión se notificó a la OMC en 2007. Desde entonces se han recibido observaciones de algunos Miembros y se mantiene periódicamente comunicación mediante conversaciones bilaterales y otras actividades. Teniendo en cuenta las solicitudes de los Miembros, el Reglamento se revisó y se adoptó en abril de 2009, con lo que se aplazó casi dos años la aplicación real de las medidas pertinentes. Recuerda que en la anterior reunión, celebrada en junio, China informó al Comité de que el Reglamento definitivo incorporaba plenamente las observaciones hechas por las partes interesadas pertinentes, tanto nacionales como extranjeras, y se había ajustado considerablemente su ámbito de aplicación, en particular al limitar las

medidas a la contratación pública. Por consiguiente, en opinión del delegado de China, el Comité OTC no era ya el foro apropiado para examinar el Reglamento. Aclaró asimismo que las prescripciones en materia de certificación del nuevo Reglamento, dentro del ámbito de la contratación pública, no eran obligatorias para los sectores comerciales ni estaban éstos sujetos al sistema CCC, como habían indicado las Comunidades Europeas. Con respecto a las preocupaciones del Japón en relación con el alcance de la contratación pública, sugiere que se examine la cuestión en otro foro.

xii) China - Vinos (G/TBT/N/CHN/197)

162. La representante de las Comunidades Europeas reitera que a su delegación le preocupan seriamente las especificaciones excesivamente estrictas de China en relación con los niveles máximos de dióxido de azufre en los vinos. Recuerda que las Comunidades Europeas han planteado en repetidas ocasiones esa cuestión en las reuniones del Comité OTC, haciendo hincapié en las dificultades de varios Estados miembros de las CE para acceder al mercado chino. En particular, se ha expresado preocupación con respecto a la falta de consideración por parte de China de normas internacionales como la norma del Codex sobre los aditivos alimentarios, en la que se establece el nivel máximo de dióxido de azufre permitido en los vinos dulces en 400 miligramos por litro. La representante de las CE señala que en la reunión anterior del Comité, China indicó que los límites de dióxido de azufre más restrictivos contenidos en la norma china sobre los aditivos alimentarios estaban justificados por los hábitos de bebida de los consumidores chinos, que eran diferentes de los de otros consumidores de todo el mundo. A ese respecto, se invita a la delegación de China a facilitar los datos científicos utilizados para justificar la evaluación de que la norma internacional antes mencionada no es un medio adecuado para lograr los objetivos de China. Se invita asimismo a ese país a confirmar que, tras la solicitud presentada por un fabricante chino, se está revisando la norma. La delegación de las CE insta a China a revisar los límites de contenido de dióxido de azufre en los vinos vendidos en el mercado chino, con el fin de ponerlos en consonancia con las normas internacionales existentes.

163. El representante de China indica que en anteriores reuniones del Comité OTC se ha dado una explicación. Recuerda que la finalidad del Reglamento chino es reducir los riesgos de contaminación por aditivos alimentarios; se adopta el enfoque de examinar las solicitudes de nuevos aditivos y mayores cantidades de aditivos. Subraya también que otros Miembros de la OMC, entre ellos las Comunidades Europeas, tienen en vigor reglamentos sobre aditivos alimentarios basados en ese mismo enfoque. En opinión de la delegación de China, su Reglamento está en conformidad con las disposiciones de la OMC y el límite de dióxido de azufre en los vinos se basa en sólidas pruebas científicas, teniendo en cuenta los hábitos de bebida chinos. Por otra parte, el representante de China indica que recordó a las Comunidades Europeas el Reglamento e invitó a los productores de vinos de las CE a que presentaran al Ministerio de Salud de China una solicitud de revisión. Hasta la fecha no se han recibido de los productores de las CE solicitudes en ese sentido. No obstante, confirma que una empresa china ha presentado recientemente una solicitud de que se aumente el contenido de dióxido de azufre permitido en los vinos. Esa solicitud está siendo objeto actualmente de examen público y se invita a las Comunidades Europeas a que participen en el proceso de formulación de observaciones. Añade que en el sitio Web del Ministerio de Salud de China puede obtenerse más información sobre ese proceso.¹⁰

xiii) Brasil - Juguetes (G/TBT/N/BRA/259, 313 y 339 y Add.1)

164. El representante de Tailandia recuerda que el Decreto del Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial (INMETRO) del Brasil propuesto con respecto a las pruebas y certificación de los juguetes se notificó al Comité OTC el 24 de julio de 2009 (documento G/TBT/N/BRA/339). Aún está pendiente la respuesta a las observaciones formuladas por Tailandia.

¹⁰ <http://www.moh.gov.cn/publicfiles/business/htmlfiles/wsb/index.htm>.

Tailandia tiene entendido que el Brasil ha revisado su prescripción sobre la fijación de un sello pero, lamentablemente, no la ha mejorado. Se ha establecido un nuevo organismo llamado "Organismo de Certificación de Productos" con las siguientes nuevas funciones: emitir el sello de identificación de la conformidad; asegurarse de que la cantidad de sellos solicitada es compatible con la capacidad de producción del titular de la certificación; y pedir al INMETRO que otorgue números, en orden consecutivo, para los sellos. Las empresas o particulares certificados están obligados a "mantener registros y controlar la numeración sucesiva de los sellos otorgados utilizados o en existencia". Esto parece ser complejo. Tailandia pregunta si las nuevas disposiciones sobre la fijación de sellos tienen algo que ver con la calidad o la inocuidad de los juguetes. Parecen añadir complejidad al procedimiento y aumentar las cargas administrativas y los costos ocasionados por las demoras a los importadores. En opinión de Tailandia, la medida es más estricta de lo necesario para dar al Brasil la debida seguridad de que los juguetes están en conformidad con su reglamento técnico sobre la inocuidad de los juguetes y, por consiguiente, crea "obstáculos innecesarios al comercio internacional" en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Además, la medida parece no estar tampoco en conformidad con la obligación del Brasil en el marco del párrafo 2.1 del artículo 5 de dicho Acuerdo de asegurarse de que los procedimientos de evaluación de la conformidad se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible.

165. El representante de Tailandia indica que las disposiciones transitorias del decreto propuesto discriminan contra las importaciones, ya que otorgan efectivamente un período de gracia de un año para los juguetes de fabricación nacional y exigen el cumplimiento inmediato por parte de los importadores. Ello es incompatible con la obligación del Brasil de otorgar trato nacional con arreglo al párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. De hecho, la imposición de la prescripción de cumplimiento inmediato en el caso de las importaciones significa que los juguetes importados tienen acceso al mercado brasileño en condiciones "menos favorables" que los juguetes nacionales.

166. Indica también que el Brasil exige que los informes sobre pruebas realizadas en el extranjero vayan acompañados de una "traducción jurada al portugués (idioma del Brasil)". En opinión de Tailandia, ello daría lugar a mayores demoras y costos para los productos importados y es más estricto de lo necesario en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5. Una alternativa razonable sería que el INMETRO aceptara los informes de evaluación de la conformidad en inglés, como hacen muchos países importadores de todo el mundo.

167. Por otra parte, en opinión de Tailandia, el decreto propuesto parece aplicar sanciones excesivas por incumplimiento. Se establece que, si el producto que no cumple los requisitos exigidos ha sido evaluado de conformidad con el sistema 5, "se suspenderán las actividades objeto de la licencia por un período de cuatro meses a contar de la fecha de la última retirada de los productos en cuestión". Está fuera de proporción que una prueba negativa de un producto sea la base para que se suspendan las propias "actividades objeto de la licencia". Esa disposición es más estricta de lo necesario en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5.

168. Con respecto a la notificación de la OMC, se señala que el Brasil ha notificado el decreto propuesto en el marco del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, que permite la omisión de los trámites enumerados en el párrafo 6 de ese mismo artículo "si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional". En esos casos urgentes, en el párrafo 7.1 del artículo 5 se establece que el Miembro que adopte la medida deberá "notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el procedimiento ... de que se trate, ... así como la naturaleza de los problemas urgentes". No obstante, en la notificación del Brasil se trata de justificar su exención de la obligación de notificación establecida en el párrafo 6 del artículo 5 con una única referencia breve, en la sección 7 de su notificación, a la "Protección de la Salud Humana", lo que no responde a las normas establecidas en el párrafo 7.1 del artículo 5. Tailandia insta firmemente al Brasil a revisar el decreto

propuesto, con el fin de poner sus prescripciones en materia de prueba y certificación de los juguetes en conformidad con sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC.

169. El representante de China se hace eco de las preocupaciones expresadas por Tailandia e indica que el 7 de agosto de 2009 se enviaron al Brasil observaciones por escrito y no se ha recibido una respuesta formal hasta poco antes de la reunión del Comité, respuesta que está en curso de examen. Con carácter preliminar, dice que el Brasil menciona en su respuesta que se han introducido algunos cambios en el proyecto de reglamento teniendo en cuenta las observaciones de los Miembros y que en breve se notificará a la OMC el reglamento definitivo, adoptado el 29 de octubre de 2009. Si bien China aprecia los progresos realizados, su delegación sigue compartiendo algunas de las preocupaciones expresadas por Tailandia, especialmente con respecto al trato discriminatorio dispensado a los juguetes importados en las disposiciones transitorias. Invita al Brasil a confirmar que, como se indicó en las conversaciones bilaterales, el "sello de identificación de la conformidad" podrá fijarse en los países exportadores, con el fin de no ser más restrictivo del comercio de lo necesario.

170. El representante de las Comunidades Europeas indica que, según tiene entendido, el decreto definitivo se emitió y publicó el 29 de octubre de 2009 como Ley Ministerial (PORTARIA) N° 321. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han realizado aún una evaluación detallada del texto final. El representante de las CE pide confirmación de que, con arreglo al decreto definitivo: los importadores podrán elegir entre el procedimiento del sistema 5 y el del sistema 7; no habrá requisitos con respecto al sello basados en una numeración consecutiva; y en caso de no ser conformes los productos se aplicarán sanciones más razonables, vinculando la suspensión de la validez del certificado al plazo necesario para poner el producto en conformidad. Con respecto al procedimiento del sistema 5 en particular, las Comunidades Europeas piden confirmación de que: será posible fijar el sello en el país de exportación; se aceptarán las pruebas realizadas por laboratorios extranjeros acreditados por la ILAC y, por consiguiente, no se exigirá la duplicación de las pruebas en el Brasil; y las empresas titulares de certificados ISO 9001:2008 estarán exentas de la auditoría en fábrica de sus sistemas de garantía de la calidad.

171. Las Comunidades Europeas tienen entendido que en la versión definitiva del decreto se establece un "organismo de certificación de sistemas" (cuya sigla en portugués es OCS) que ha de ser acreditado por el INMETRO. Las Comunidades Europeas piden se confirme que el INMETRO aceptará certificados de acreditación de organismos de inspección expedidos por miembros del Foro Internacional de Acreditación (FIA), lo que significa que los organismos de inspección extranjeros podrán realizar las necesarias auditorías en fábrica. En otras palabras, las Comunidades Europeas piden confirmación de que los organismos de inspección extranjeros podrán ser acreditados por el INMETRO a efectos de un sistema de garantía de la calidad y que, si son titulares de certificados de acreditación internacionales, la acreditación por el INMETRO será bastante fácil. El representante de las Comunidades Europeas dice que, si se confirman esos supuestos, las modificaciones del proyecto inicial del decreto del INMETRO constituyen realmente mejoras encomiables que, sobre la base de una evaluación inicial, parecen atender efectivamente la mayoría de las preocupaciones expresadas por la industria europea de los juguetes.

172. Con respecto a la prescripción de que los importadores proporcionen una "traducción jurada" al portugués de los informes de las pruebas realizadas en el extranjero y de cualesquiera otros documentos pertinentes que deban presentarse a efectos del procedimiento del sistema 5, si bien el representante de las Comunidades Europeas comprende perfectamente la necesidad de proporcionar la traducción, pregunta si es siempre necesaria una traducción jurada local e indica que, considerando el contexto, tal vez pudiera considerarse un requisito excesivo. Anima al Brasil a considerar la posibilidad de establecer cierta flexibilidad en cuanto a la manera en que podría proporcionarse esa traducción. Por ejemplo, las Comunidades Europeas preguntan si podría hacerla un traductor jurado en el país de exportación o si las autoridades brasileñas podrían permitir al importador que

proporcionara una traducción garantizada por él mismo, con la posibilidad de establecer una sanción en caso de no estar la traducción en conformidad con los documentos originales. Por último, el representante de las Comunidades Europeas agradece al Brasil la transparencia y la consideración por las preocupaciones de los interlocutores comerciales que ha mostrado el INMETRO en la revisión del decreto.

173. El representante de los Estados Unidos expresa su satisfacción por el anuncio de que el Brasil eliminará la prescripción de que los juguetes importados sean objeto de una segunda serie de pruebas en el Brasil. Por otra parte, acogen asimismo con satisfacción la decisión del Brasil de: permitir que los juguetes importados se comercialicen en el Brasil sobre la base de pruebas realizadas por cualquier laboratorio acreditado por un signatario de un acuerdo de reconocimiento mutuo de la ILAC, por lo menos en algunas circunstancias; dar a los productores extranjeros la opción de importar en el marco del sistema 5 o el sistema 7; y establecer un período de transición para que los productores cumplan el nuevo reglamento. Los Estados Unidos agradecen al INMETRO que haya incorporado esos elementos en el reglamento definitivo y que haya publicado éste, según tienen entendido los Estados Unidos, el día anterior a la reunión del Comité OTC en curso. El reglamento será objeto de examen y los Estados Unidos comunicarán al Brasil las preocupaciones que puedan subsistir. Con respecto a los casos en que el INMETRO realice la acreditación, los Estados Unidos agradecerían recibir información adicional del Brasil que aclarara los criterios de acreditación y el proceso de solicitud de los laboratorios de pruebas. Los Estados Unidos indican que esperan seguir colaborando con los organismos normativos del Brasil y otros Miembros con el fin de idear medidas adecuadas para asegurarse de que los niños estén protegidos de juguetes que puedan perjudicarles.

174. El representante del Brasil subraya que las medidas adoptadas por su Gobierno con respecto a los juguetes se han diseñado para garantizar su inocuidad mediante la mejora de los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados tanto a los productos importados como a los nacionales. Esas medidas adquieren una especial importancia por estar destinados los productos -juguetes- a los niños. El representante del Brasil informa al Comité de que el reglamento se publicó el 3 de noviembre de 2009 en la Ley Ministerial N° 321, de fecha 29 de octubre de 2009, que sustituye a las Leyes Ministeriales N°s 326 y 376 de 2007. La Ley Ministerial N° 321 contiene algunas disposiciones nuevas en relación con los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a los juguetes, cuya finalidad es simplificar esos procedimientos sin poner en peligro la seguridad. Subraya que otorga igual trato a los productos nacionales y a los extranjeros. La Ley Ministerial N° 321 se ha redactado teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el público en general y por otros Miembros en las consultas públicas que se han venido celebrando desde noviembre de 2008. Se notificó a la OMC el día anterior. Las autoridades brasileñas están seguras de que, tras cerca de un año de trabajo en esta cuestión, los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la Ley Ministerial N° 321 son los más adecuados para garantizar la seguridad de los niños y están en conformidad con las obligaciones del Brasil en el marco del Acuerdo OTC.

175. En respuesta a preguntas específicas, el representante del Brasil indica que su delegación ha enviado recientemente al servicio de información de Tailandia la respuesta a las observaciones recibidas. Con respecto a la necesidad de poner números consecutivos en los sellos, la Ley no exige la presencia de esos números consecutivos y los sellos podrán fijarse a los juguetes en el territorio de los Miembros exportadores. Por otra parte, el exportador podrá elegir entre el sistema 7 o el sistema 5 si se cumplen los requisitos de esos sistemas de certificación.

xiv) Estados Unidos - Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (G/TBT/N/USA/421)

176. El representante de China reitera las preocupaciones de su delegación con respecto a la Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (CPSIA). Recuerda que en anteriores reuniones del Comité OTC China expresó serias preocupaciones sobre, entre otras cosas, la falta de

transparencia de la Ley y las prescripciones innecesariamente rigurosas sobre los límites de plomo. La principal preocupación de China es la diferencia de trato por parte de la Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo (CPSC) con respecto a los laboratorios oficiales chinos. Recuerda que los Estados Unidos han manifestado que no se reconoce a los laboratorios oficiales pertinentes de China porque no cumplen las prescripciones de la CPSIA. El representante de China dice que el motivo de que los laboratorios oficiales de su país no se ajusten a los criterios determinados por la CPSC no es que no sean técnicamente competentes sino que los criterios establecidos para ellos en la CPSIA son más rigurosos que los aplicados a los laboratorios de terceros. De hecho, los laboratorios oficiales de China, sin fines de lucro, son legalmente responsables de las pruebas de los productos de exportación para asegurarse de su conformidad con las prescripciones extranjeras; están libres de la indebida influencia del interés comercial y, de hecho, son más imparciales que los laboratorios de terceros. Por consiguiente, China invita a los Estados Unidos a que consideren una vez más su preocupación y apliquen a los laboratorios oficiales de China los mismos criterios de reconocimiento que aplican a los laboratorios de terceros. Además, China ha recibido varias quejas de su industria en relación con el procedimiento de aprobación de los "vehículos todo terreno" por la CPSC con arreglo a su "Plan de Acción en materia de Seguridad" en el marco de la CPSIA. Según esas quejas, el procedimiento de aprobación lleva mucho tiempo y carece de transparencia. China agradece la disposición de los Estados Unidos a transmitir su preocupación a las autoridades competentes con objeto de estudiar el modo de atenderla.

177. El representante de los Estados Unidos indica que se han notificado a la OMC 12 medidas de la CPSC y que cuatro de esas notificaciones -números 484, 486, 489 y 490- se han presentado después de la última reunión del Comité OTC. Esas notificaciones y las medidas propuestas abarcan todos los aspectos de la aplicación de la ley por la CPSC. Remite a China y a los demás Miembros al sitio Web de la CPSC¹¹, en el que se pueden consultar documentos de orientación fundamentales acerca de los procedimientos y métodos de prueba y la acreditación, una lista de los laboratorios acreditados, dictámenes consultivos del asesor general, y directrices específicas para las pequeñas empresas. Hay también una sección del sitio Web en la que se facilita información en chino.

178. Con respecto a la cuestión de los laboratorios oficiales, el representante de los Estados Unidos indica que la CPSC ha reconocido a 47 laboratorios establecidos en China, por lo que es inexacto decir que no ha aceptado a los laboratorios oficiales chinos; de hecho, ha aprobado nueve laboratorios oficiales chinos constituidos como empresa conjunta. No se han aceptado los laboratorios dependientes de la Administración de Inspección y Cuarentena (CIQ) porque no cumplían las condiciones pertinentes. A los Estados Unidos les sorprende que China siga planteando la cuestión de la acreditación de los laboratorios en el Comité OTC de la OMC. En su régimen de pruebas de los artículos infantiles los Estados Unidos han optado por un enfoque que facilita en gran medida el comercio, un enfoque basado en las normas internacionales pertinentes y en la aceptación de los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios -independientemente de su lugar de emplazamiento- acreditados por signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC. Con arreglo a ese enfoque, la CPSC ha acreditado ya a 47 laboratorios establecidos en China. En opinión de los Estados Unidos, el enfoque de la CPSC constituye un modelo para otros países -incluida China- que exigen pruebas de terceros países para determinados sistemas normativos. Habida cuenta del reconocimiento por los Estados Unidos de varios laboratorios situados en China, los Estados Unidos preguntan cuándo reconocerá a su vez China los resultados de pruebas de laboratorios de los Estados Unidos acreditados por signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC, con respecto al sistema CCC y a otros sistemas normativos chinos.

¹¹ <http://www.cpsc.gov/>.

xv) *Comunidades Europeas - Producción y etiquetado de los productos orgánicos (G/TBT/N/EEC/101 y Add.1)*

179. El representante de la Argentina reitera la preocupación de su país con respecto al Reglamento N° 834/2007 del Consejo de las CE, sobre el etiquetado de los productos orgánicos, notificado en el documento G/TBT/N/EEC/101. Lo que preocupa a la Argentina es que el artículo 24 c) de ese Reglamento no está en conformidad con el Acuerdo OTC. Recuerda que en dicho artículo se estipula que el etiquetado de un producto orgánico debe contener una indicación del origen de las materias primas en una de las tres formas siguientes: "Agricultura UE", "Agricultura no UE" o "Agricultura UE/no UE" cuando una parte de las materias primas haya sido obtenida en las Comunidades Europeas y otras partes provengan de terceros países. Indica que ese Reglamento forma parte de un marco jurídico de las CE cuya finalidad es "garantizar una competencia leal y velar por que la confianza de los consumidores en los productos etiquetados como orgánicos esté justificada". Explica que la naturaleza orgánica de un producto está garantizada por el cumplimiento de la reglamentación de las CE sobre etiquetado de los productos orgánicos, que es independiente del origen de las materias primas. Por consiguiente, aduce que establecer una distinción entre origen UE y origen no UE de las materias primas no tiene relación con la naturaleza orgánica del producto final y puede, por tanto, no estar justificado por el objetivo de impedir que los consumidores sean inducidos a error. Además, subraya que el Reglamento no se basa en una norma internacional ni en pruebas científicas. En opinión de la Argentina, crea un obstáculo innecesario al comercio internacional, ya que las distinciones del etiquetado de los productos orgánicos basadas en el origen parecen ser innecesarias y no tener justificación jurídica. A pesar de que las Comunidades Europeas informaron al Comité OTC en la reunión de julio de 2008 de que el artículo 24 del Reglamento 834/2007 no entraría en vigor hasta 2010, la Argentina considera que esa demora es insuficiente para dar una solución sustantiva a sus preocupaciones, por lo que insta a las Comunidades Europeas a revisar el artículo 24.

180. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que el Reglamento (CE) N° 834/2007 del Consejo, sobre agricultura orgánica, en lo que se refiere en particular a las normas de etiquetado sobre el origen, se ha examinado ya anteriormente en el Comité OTC, así como en reuniones bilaterales con la Argentina. Explica que la opinión de la Comisión sigue siendo que no existen pruebas de que las nuevas normas en materia de etiquetado tengan una repercusión negativa en las ventas en el mercado de la UE de productos procedentes de la Argentina o de otros orígenes. Subraya que la aplicación del artículo 24 de ese Reglamento se ha aplazado hasta julio de 2010 por no haberse establecido aún el nuevo logo de la UE para los productos orgánicos. A partir de julio de 2010 el nuevo logo se aplicará a todos los productos orgánicos en todo el territorio de las Comunidades Europeas. Destaca que la colocación del logo de la UE en los productos orgánicos es actualmente voluntaria, pero pasará a ser obligatoria a partir del 1° de julio de 2010 para los productos alimenticios preenvasados originarios de los Estados miembros de las CE. El logo seguirá siendo voluntario para los productos importados después de esa fecha. Señala que el nuevo logo contribuirá a que los consumidores europeos tengan la certeza de que los productos tienen un verdadero origen orgánico. Las Comunidades Europeas están seguras de que muchos productos orgánicos argentinos podrán utilizar ese logo y de que las prescripciones sobre etiquetado indicativo del origen no tendrán efectos desfavorables en el comercio.

xvi) *Comunidades Europeas - Productos obtenidos de las focas*

181. El representante de Noruega reitera la preocupación de su delegación con respecto al reglamento propuesto por la Comisión Europea en relación con el comercio de productos obtenidos de las focas.

182. La representante del Canadá informa al Comité de que su delegación ha pedido la celebración de consultas sobre esa cuestión con las Comunidades Europeas en el marco del mecanismo de solución de diferencias.

183. La representante de las Comunidades Europeas indica que no es apropiado seguir examinando esta cuestión en el Comité OTC puesto que se examinará en el contexto del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. No obstante, la delegación de las CE sigue dispuesta a examinar con Noruega el reglamento y las normas de aplicación que se adopten.

xvii) India - Prevención de la adulteración de los alimentos (G/TBT/N/IND/34)

184. La representante de las Comunidades Europeas reitera la preocupación de su delegación con respecto a la modificación por la India del Reglamento de prevención de la adulteración de los alimentos (G/TBT/N/IND/34), con arreglo a la cual se establecen directrices obligatorias sobre el etiquetado de los alimentos preenvasados. Indica que las Comunidades Europeas presentaron observaciones sobre esa medida en noviembre de 2008, han planteado la cuestión en las dos últimas reuniones del Comité OTC y han expuesto sus preocupaciones bilateralmente a la India en varias ocasiones. No obstante, no han recibido respuesta a sus observaciones por escrito ni a sus peticiones de aclaraciones sobre las diversas revisiones de ese Reglamento, notificado por la India tanto al Comité OTC como al Comité MSF. Por otra parte, hasta la fecha no han tenido éxito diversos intentos de la delegación de las CE en Nueva Delhi de mantener reuniones de carácter técnico con las autoridades indias con el fin de obtener aclaraciones sobre la aplicación de esas medidas. Las Comunidades Europeas instan a la India a dar respuesta a sus observaciones presentadas por escrito y a facilitar información con respecto a la actual situación de la aplicación de esas medidas, habida cuenta de que en junio de 2009 expiró el período de gracia permitido a los operadores económicos para ajustarse a las nuevas prescripciones.

185. La representante de la India indica que no está en condiciones de responder a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas pero transmitirá la preocupación expresada a su capital.

xviii) Chile - Cosméticos (G/TBT/N/CHL/81 y Add.1)

186. La representante de las Comunidades Europeas reitera la preocupación de su delegación con respecto a la notificación de Chile reproducida en el documento G/TBT/N/CHL/81 y Add.1. Indica que las Comunidades Europeas han mantenido recientemente conversaciones bilaterales provechosas con Chile y esperan recibir en breve una respuesta por escrito a las observaciones formuladas.

187. La representante de Chile dice que se han mantenido extensas conversaciones bilaterales. Indica que un experto del Ministerio de Salud ha informado a su delegación de que aún está en curso el proceso de modificación, basado en el análisis de las observaciones recibidas durante la audiencia pública. Indica que su país introducirá en el documento las modificaciones necesarias teniendo en cuenta las observaciones recibidas, incluidas las de las Comunidades Europeas. Añade que no hay nada nuevo de que informar desde la última reunión bilateral mantenida con las CE el 25 de septiembre de 2009, y que transmitirá inmediatamente a las Comunidades Europeas las novedades que puedan producirse.

xix) Colombia - Requisitos de calidad e identificación para los licores destilados (G/TBT/N/COL/120 y Add.1, G/TBT/N/COL/121 y Add.1; G/TBT/N/COL/130 y Add.1)

188. La representante de las Comunidades Europeas indica que su delegación envió a Colombia observaciones por escrito en relación con las notificaciones G/TBT/N/COL/121 y G/TBT/N/COL/130 el 19 de marzo y el 10 de septiembre de 2009, respectivamente. Su delegación ha expuesto sus principales preocupaciones con respecto a la cuestión de las bebidas alcohólicas en anteriores

reuniones del Comité OTC, por lo que se remite a las actas de esas reuniones, en las que se hace una exposición detallada de esas preocupaciones. Por consiguiente, pide a Colombia que facilite información actualizada sobre el proceso de revisión actualmente en curso y aclare la relación entre los dos proyectos notificados. La delegación de las CE pide asimismo a Colombia que dé una respuesta por escrito a las observaciones de las CE.

189. El representante de los Estados Unidos agradece a Colombia que haya respondido por escrito a las observaciones formuladas y haya aclarado y atendido muchas de las preocupaciones expresadas por su delegación. No obstante, tras examinar la respuesta, a los Estados Unidos les siguen preocupando varias cuestiones acerca de las intenciones de Colombia con respecto a los licores destilados importados. Al parecer, Colombia seguirá imponiendo una serie de prescripciones en relación con el contenido de alcohol de los licores, los aditivos aromatizantes, el envejecimiento y los colorantes. Especifica que han destacado esas cuestiones en sus observaciones y en las conversaciones bilaterales y han pedido que Colombia explique el fundamento de sus propuestas en esas esferas. La utilización por Colombia de parámetros analíticos con respecto a determinados componentes químicos hallados en categorías específicas de licores constituye un ejemplo de una preocupación que subsiste. En particular, a los Estados Unidos les preocupa que Colombia proyecte mantener límites máximos de contenido de alcohol en los licores, lo que impediría algunas exportaciones estadounidenses de whisky Bourbon y whisky de Tennessee a Colombia. Pregunta si Colombia puede explicar el fundamento científico y técnico de establecer límites máximos de contenido de alcohol en los licores destilados. Esas prescripciones, si no se modificaran en la medida definitiva, podrían bloquear ciertas exportaciones estadounidenses de gin, ron, whisky y vodka a Colombia. El representante de los Estados Unidos indica que su país ha enviado a Colombia una carta en la que se exponen esas preocupaciones y espera que se mantengan nuevas conversaciones bilaterales. Pregunta si Colombia puede dar información actualizada sobre cómo proyecta abordar las cuestiones planteadas por la industria y por sus interlocutores comerciales en sus observaciones. Insta a Colombia a considerar nuevas revisiones de las prescripciones en proyecto a la luz de las preocupaciones subsistentes expuestas por los Estados Unidos. Invita a los funcionarios colombianos encargados de las cuestiones normativas y comerciales a participar con los Estados Unidos en una videoconferencia para examinar la cuestión a nivel técnico.

190. La representante de Colombia confirma que un par de días antes de la reunión del Comité OTC se celebró una reunión bilateral. Indica asimismo que Colombia respondió el 28 de mayo de 2009 a las 11 preocupaciones expuestas en marzo. Su delegación no ha podido preparar respuestas a las últimas preocupaciones planteadas porque el servicio de información no recibió la carta mencionada hasta el 28 de octubre de 2009. Le parece que las preocupaciones que subsisten son cuestiones de aclaración más que preocupaciones en cuanto a la creación de obstáculos innecesarios al comercio. Recuerda que Colombia y los Estados Unidos son partes en un acuerdo de libre comercio que ha sido aprobado por Colombia y está pendiente de ratificación por los Estados Unidos. Por consiguiente, su país no puede aplicar las medidas contenidas en ese tratado hasta que entre en vigor. Acepta la propuesta de los Estados Unidos de celebrar una videoconferencia entre funcionarios.

191. Con respecto a las preocupaciones expresadas por las Comunidades Europeas, la delegada colombiana indica que en marzo de 2009 las Comunidades Europeas enviaron una serie de observaciones. Tras haberlas recibido, Colombia retiró el reglamento técnico a que se refiere la notificación G/TBT/N/COL/120, sobre el etiquetado de los licores, como expresión de buena voluntad política. Las preguntas concretas formuladas hace varios meses sobre el segundo reglamento, objeto de la notificación G/TBT/N/COL/121, se respondieron por escrito el 30 de octubre de 2009. En cuanto a la relación entre los dos proyectos notificados, indica que el documento G/TBT/N/COL/130 se refiere a una medida más reciente que contiene algunas disposiciones urgentes que han de adoptarse en Colombia por problemas de contrabando y adulteración de licores que

pueden perjudicar gravemente la salud y amenazar vidas. La representante de Colombia dice que no se han recibido preguntas concretas con respecto a ese documento.

xx) *Colombia - Proyecto de decreto por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles (G/TBT/N/COL/96 y Add. 1-3)*

192. La representante de las Comunidades Europeas reitera la preocupación de su delegación con respecto al decreto de Colombia en el que se establece que todos los vehículos automóviles con motor de gasolina tendrán que ir equipados con motores que admitan diferentes combustibles. En la última reunión del Comité OTC su delegación explicó ampliamente sus preocupaciones al respecto. Se indicó que el 1º de abril de 2009 las Comunidades Europeas habían enviado observaciones detalladas por escrito y que el servicio de información OTC de Colombia les había informado de que recibirían respuesta a esas observaciones durante la reunión del Comité y que el decreto había sido examinado también por un comité técnico. La representante de las CE pregunta si Colombia puede dar respuesta a sus detalladas observaciones y facilitar información actualizada sobre la posible revisión.

193. La representante de México indica que su país suscribe las observaciones hechas por las Comunidades Europeas y pregunta si Colombia puede facilitar información actualizada sobre el proyecto de decreto.

194. En relación con el decreto sobre la utilización de biocombustibles en Colombia, la representante de Colombia indica que su país está decidido a promover la industria de los biocombustibles. Indica asimismo que durante la semana anterior a la reunión del Comité OTC el Ministerio de Minas y Energía, organismo encargado de la aplicación de esa reglamentación, informó a su delegación de que, en respuesta a las preocupaciones expresadas, revisarían el decreto y contestarían a las preguntas formuladas por una empresa alemana del sector del automóvil y a las preocupaciones expresadas por las Comunidades Europeas.

xxi) *India - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/IND/32 y Add.1)*

195. El representante del Japón observa que la India ha aplazado la aplicación de la Segunda Orden, cuya entrada en vigor estaba prevista para el 12 de febrero de 2009; pide a la representante de la India que informe al Comité de los planes futuros a ese respecto. Explica que no tiene sentido imponer prescripciones obligatorias en materia de certificación a productos intermedios, como los productos de hierro y acero, con el fin de proteger la seguridad humana e indica que la India debe reconsiderar el establecimiento de esa reglamentación e incluso su retirada. En la última reunión la India explicó que la reglamentación tenía por objetivos la reducción al mínimo de las pérdidas de energía, la seguridad de las estructuras y la seguridad cuando el acero se sometía a temperaturas elevadas. Sin embargo, la protección de la salud o la seguridad del consumidor depende únicamente de los productos finales, no de los productos intermedios. Esa protección puede lograrse mediante reglamentaciones en materia de seguridad con respecto a los productos finales, como se hace en el Japón, que ha logrado la protección de la seguridad de los consumidores mediante la aplicación de numerosas reglamentaciones estrictas con respecto a los productos finales: por ejemplo, la Ley de Normas de Construcción o la Ley de Control de Aparatos y Materiales Eléctricos. Destaca que el Gobierno japonés no ha aplicado prescripciones obligatorias en materia de certificación con respecto a los productos intermedios por considerar que esa certificación no tiene ninguna utilidad. Por otra parte, la delegación del Japón pide a la India que tenga en cuenta que la reglamentación tendría importantes efectos desfavorables no sólo en el comercio internacional de acero sino también en los fabricantes que operan en la India: en otras palabras, se vería afectada la competitividad internacional de su propia industria. Añade que si la reglamentación entrara en vigor a partir del próximo mes de febrero, como se ha dicho, tendría que aplicarse de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, reflejando el espíritu de la serie de compromisos contraídos en el marco del G-20 y prestando la debida atención a las transacciones comerciales reales.

196. La representante de la India explica que la notificación se refiere a pérdidas de energía, seguridad de las estructuras y la utilización de acero de segundo grado en aparatos que suscitan preocupación en cuanto a seguridad del consumidor. En la India muchos productos se hacen a mano, no mediante elaboración mecánica, por lo que es muy importante la seguridad del usuario o el consumidor. Añade que, en lo que se refiere a la conformidad con el Acuerdo OTC, la medida queda abarcada por el Acuerdo al aplicarse a los productos la certificación obligatoria por motivos de seguridad del consumidor.

xxii) Tailandia - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/THA/306 y Add.1)

197. El representante del Japón reitera la preocupación de su país con respecto al establecimiento por Tailandia de nuevos criterios para la evaluación de la conformidad con el sistema de certificación obligatoria -"Norma industrial de Tailandia"- anunciado por el Instituto de Normas Industriales de Tailandia. Indica que su delegación plantea de nuevo la cuestión porque fabricantes japoneses que importan acero del Japón se han enfrentado con problemas sustanciales en Tailandia. Subraya que no sólo no es necesario imponer prescripciones obligatorias en materia de certificación a los productos intermedios, como los productos de hierro y acero, sino que, además, la reglamentación es inapropiada para lograr la seguridad humana. El Japón está seguro de que la salud o la seguridad de los consumidores puede lograrse mediante reglamentaciones en materia de seguridad que se apliquen a los productos finales, no a los intermedios. Por consiguiente, insta firmemente a Tailandia a poner la nueva reglamentación en conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por otra parte, el Japón recuerda a Tailandia que, en su condición de miembro del G-20, debe respetar el espíritu de los compromisos contraídos en el marco de dicho Grupo. Por todo ello, el Japón recomienda que Tailandia reconsidere la aplicación de esa reglamentación e incluso su aplazamiento o retirada.

198. El representante del Taipei Chino apoya las observaciones formuladas por el Japón.

199. La representante de Tailandia explica que los nuevos criterios de certificación, que entraron en vigor el 1º de mayo de 2009, tienen por finalidad garantizar la calidad de los productos por medio de la norma ISO 9001 y las Guías ISO/CEI 65 y 67. Indica que, si se compara con la anterior, la nueva reglamentación se aplica estrictamente por igual a los productos nacionales y a los importados. Informa al Comité de que sólo durante el período de transición se informó de dificultades en el cumplimiento de la nueva reglamentación, dificultades que desde entonces se han resuelto. Tailandia no ha recibido nuevas quejas sobre dificultades para cumplir la reglamentación.

xxiii) India - Restricción a la importación de juguetes de China

200. El representante de China recuerda que el Ministerio de Comercio e Industria de la India publicó y aplicó el 23 de enero de 2009 dos reglamentos: el Reglamento N° 82, en el que se impone una prohibición general a la importación de juguetes de China, y el Reglamento N° 91, en el que se exige que los juguetes chinos cumplan determinadas normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. En ninguno de ellos se especifica un objetivo legítimo ni tampoco se han notificado a la OMC. En opinión del representante de China, esos dos reglamentos aplican un trato desfavorable a los juguetes chinos, en particular con respecto a los principios fundamentales de la OMC de trato nacional y trato de la nación más favorecida, enunciados en el GATT de 1994 y en el Acuerdo OTC (en particular, en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo 5). Los reglamentos adolecen asimismo de falta de transparencia. Por consiguiente, China pidió a la India que retirara las medidas inmediatamente.

201. Recuerda que la posición de China con respecto a esta cuestión se expuso claramente en una comunicación al Comité OTC (G/TBT/W/304) y se examinó detalladamente en la reunión del Comité OTC celebrada en marzo de 2009. En esa reunión el representante de la India respondió que, si bien reconocía que el Reglamento N° 91, que sustituía al Reglamento N° 82, no disipaba la preocupación de China, esperaba que pudiera encontrarse una solución amistosa por conductos bilaterales. Posteriormente, el Ministerio de Industria y Comercio de la India publicó y aplicó el 16 de junio de 2009 un nuevo Reglamento, el N° 113. Ese nuevo Reglamento sustituía al anterior (el Reglamento N° 91) y parecía dar un paso en la dirección correcta. No obstante, China ha constatado que el nuevo Reglamento tiene también carácter discriminatorio y sigue siendo incompatible en otros aspectos con el Acuerdo OTC de la OMC. La única modificación esencial introducida en el nuevo Reglamento es la sustitución de "importación de juguetes procedentes de China" por "importación de juguetes". Por otra parte, el nuevo Reglamento exige que los juguetes importados cumplan cuatro normas diferentes: las prescripciones establecidas en las Normas ASTM F963, ISO 8124 (Partes 1-3), IS 9873 (Partes 1-3) o EN 71. Se establecen pruebas y certificación obligatorias, sin que haya ninguna indicación de si los juguetes fabricados en la India tienen que cumplir también esas prescripciones.

202. El representante de China indica que en la última reunión del Comité OTC su país expresó preocupaciones con respecto a la cuestión del trato nacional en el nuevo reglamento y pidió a la India que facilitara documentos pertinentes en los que se establecieran las mismas prescripciones para los juguetes nacionales. La India respondió que su industria de los juguetes cumplía ya esas normas, pero no facilitó a China los documentos pertinentes. Por consiguiente, China pide de nuevo a la India que facilite documentos escritos para que haya transparencia y para atender las preocupaciones de China con respecto a la cuestión del trato nacional. Además, el representante de China recuerda que en la última reunión del Comité OTC la India reconoció que había en el mercado indio algunos problemas en relación con productores de juguetes pequeños y desorganizados. China pide a la India que aclare si eso significa que a esos productores pequeños y desorganizados se les ha otorgado en la India un período de transición para cumplir las prescripciones pertinentes. En la afirmativa, ¿cuáles son los criterios aplicados a esos "productores pequeños y desorganizados"? ¿podrían beneficiarse los pequeños productores de juguetes extranjeros del mismo período de transición según el principio de trato nacional?

203. El representante de China señala que su país es uno de los principales productores mundiales de juguetes; está seguro de la capacidad de China para suministrar a los niños indios juguetes de buena calidad e inocuos. Ahora bien, al analizar las cuatro normas mencionadas *supra* (a las que se hace referencia en el nuevo reglamento) se hallan especificaciones técnicas en conflicto. Por ejemplo, las normas IS y las normas ISO tienen diferentes prescripciones con respecto a la maquinaria que las normas ASTM y EN 71. También las prescripciones en materia de inflamabilidad y las prescripciones sobre sustancias migratorias difieren entre las normas ISO y las normas ASTM. La industria china se ha quejado de que el cumplimiento de normas diferentes crea confusión, y es imposible que un juguete cumpla todas ellas. Las múltiples prescripciones sobre los juguetes contenidas en el reglamento indio suscitan también preocupaciones en cuanto al establecimiento de restricciones innecesarias al comercio. Sobre la base del análisis de esas especificaciones técnicas en las cuatro diferentes normas, China pide a la India que notifique el nuevo reglamento a la OMC de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El representante de China pide asimismo a la India que acepte la norma china sobre los juguetes como equivalente, teniendo en cuenta que las normas chinas están en conformidad con las normas pertinentes de la ISO. Lamenta que, a pesar de haberse planteado la cuestión en repetidas ocasiones, tanto bilateralmente como en el Comité OTC, subsistan graves restricciones del comercio que afectan a las exportaciones de juguetes chinos. Por consiguiente, China pide a la India que adopte medidas con prontitud con el fin de poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC de la OMC.

204. La representante de la India lamenta que su delegación no haya estado en condiciones de responder afirmativamente a una petición de mantener una reunión bilateral debido a otros compromisos. Indica que la India publicó una notificación (Nº 113, de fecha 16 de junio de 2009) por la que se modificaba la notificación anterior (Nº 91) con arreglo a la cual se prohibía la importación de juguetes hasta el 23 de enero de 2010. No obstante, se permite la importación de juguetes si éstos van acompañados de certificados que demuestren su conformidad con las prescripciones establecidas en la norma ASTM F963, la norma ISO 8125, la norma india 9873, o la norma EN 71. Señala que, en efecto, la norma ISO y la norma india son idénticas. El certificado de conformidad tiene que proceder del fabricante. Indica asimismo que los exportadores de juguetes tienen que hacer que los juguetes sean sometidos a pruebas por un laboratorio independiente acreditado por la ILAC o mediante un acuerdo de reconocimiento mutuo y que en esas pruebas se constata que cumplen las especificaciones indicadas *supra*. En el certificado de conformidad tiene también que indicarse que los juguetes contenidos en el envío fueron fabricados en el período especificado en el mismo. Considerando todo lo anterior, es evidente que no existe discriminación contra la importación de juguetes chinos, ya que las importaciones de todos los tipos de juguetes de todas las procedencias tienen que cumplir las mismas prescripciones. Por otra parte, como las normas indias se ajustan a las normas internacionales, no se necesita flexibilidad con respecto a las normas EN y ASTM.

xxiv) Francia - Prescripciones excepcionales aplicables a los tractores cortacésped

205. El representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su país con respecto a la prescripción del Ministerio de Agricultura francés de que los tractores cortacésped estén equipados con un "faldón", medida que no se ha publicado en el marco de ninguna ley o decreto oficial en Francia ni se ha notificado a la OMC. Esa prescripción ha provocado ya perturbaciones en las exportaciones estadounidenses de cortacéspedes a Francia. Si otros Estados miembros de las Comunidades Europeas adoptaran la misma prescripción, una parte importante de los envíos anuales de cortacéspedes estadounidenses a Europa, por un valor aproximado de 1.000 millones de dólares EE.UU., podría verse afectada desfavorablemente.

206. El representante de los Estados Unidos dice que su país no comprende el fundamento de la prescripción del Ministerio de Agricultura francés de que los tractores cortacésped vayan equipados con un "faldón" para proteger a los transeúntes. Tanto la industria europea como la estadounidense se han quejado de que el Ministerio de Agricultura francés no haya presentado información sobre accidentes que respalde la necesidad de esa prescripción y aducen que de hecho puede aumentar las posibilidades de que se planteen problemas de seguridad al aumentar el riesgo de incendio debido a la acumulación de restos en el vehículo. El Ministerio de Agricultura francés no ha abordado significativamente esas cuestiones: únicamente ha citado información general sobre accidentes y ha indicado que la industria ha realizado ajustes para disminuir el riesgo de incendio creado por la instalación del "faldón". El representante de los Estados Unidos indica que la cuestión principal es la falta de una justificación basada en hechos para la imposición de esa prescripción. Por otra parte, es una prescripción que sólo se impone en Francia y que no guarda coherencia con otras prescripciones de los Estados miembros de las CE ni se basa en normas internacionales sobre tractores cortacésped elaboradas por la Sociedad Estadounidense de Ensayos y Materiales (ASTM) o por la ISO y utilizadas en todo el mundo. Añade que en septiembre de 2007 el Comité Técnico 144 del Comité Europeo de Normalización (CEN) celebró una votación en la cual se rechazó la propuesta francesa de añadir la prescripción del "faldón" a la norma vigente del CEN.

207. El delegado de los Estados Unidos expresa su decepción por el hecho de que la Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea haya confirmado su rechazo inicial de la petición de la industria europea de impugnar la conformidad de la prescripción del Ministerio de Agricultura francés con la Directiva sobre la maquinaria. Reitera la solicitud de su país de que la Comisión comunique la información concreta sobre accidentes que pueda tener y que respalde la posición francesa en el sentido de que la instalación del "faldón" en los cortacéspedes aumentará la

seguridad de los transeúntes, ya que su país no tiene aún conocimiento de ninguna información a ese respecto. Subraya que ese incidente ha suscitado serias preocupaciones en cuanto a la viabilidad del Nuevo Enfoque. Si la Comisión permite que determinados Estados miembros impongan sus propias prescripciones técnicas cuando no estén de acuerdo con la norma CEN aplicable o antes de que esté ultimada esa norma, sin ninguna obligación de publicar o notificar esas prescripciones, ello amenaza el objetivo de establecer un mercado común europeo. Amenaza asimismo la capacidad de los proveedores, europeos y no europeos, de realizar actividades en Europa. El representante de los Estados Unidos pide a las Comunidades Europeas que consideren detenidamente las ramificaciones sistémicas de esta cuestión.

208. El representante de las Comunidades Europeas indica que ha habido novedades con respecto a la reclamación presentada por la federación europea de maquinaria de jardinería. En la última reunión del Comité OTC la delegación de las CE informó de que el reclamante había impugnado las constataciones iniciales de los servicios de la Comisión Europea mediante una comunicación por escrito. No obstante, el reclamante no presentó pruebas que hicieran que se modificara la determinación inicial, por lo que la Comisión Europea decidió sobreseer el procedimiento en septiembre de 2009. Se informó al reclamante del resultado del procedimiento por escrito. El representante de las CE recuerda que hubo un intercambio de cartas con el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) en el que se abordaron detalladamente todas las cuestiones planteadas en la última reunión del Comité OTC y reiteradas en la reunión en curso. Indica además que el 8 de septiembre de 2009 tuvo lugar en Bruselas una reunión específica con el representante de la misión de los Estados Unidos ante las Comunidades Europeas para aclarar el funcionamiento del sistema de vigilancia del mercado en los Estados miembros de las CE y las novedades en materia de normalización en la esfera de la seguridad de los cortacéspedes. La reunión fue útil y constructiva para todas las partes.

209. En cuanto a las preocupaciones planteadas, el representante de las CE dice que no repetirá todos los argumentos expuestos en anteriores intervenciones ni tampoco el contenido íntegro de la carta dirigida al USTR en julio de 2009. En lo que se refiere a la información sobre accidentes, tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos tienen antecedentes de un gran número de accidentes graves y fatales con cortacéspedes de motor eléctrico, expuestos en la carta dirigida al USTR. Según estimaciones derivadas de la Base de Datos de la Unión Europea sobre daños relacionados con accidentes domésticos, deportivos y de ocio, basadas en informes correspondientes al período 2002-2006, en ese período se produjeron en las Comunidades Europeas unos 42.000 accidentes anuales con cortacéspedes de motor eléctrico que requirieron tratamiento hospitalario. La Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos informó de cifras aún más elevadas y alrededor del 10 por ciento de los accidentes notificados se referían a niños. Ahora bien, los datos sobre accidentes no permiten vincular los accidentes con aspectos particulares del diseño de las máquinas que los han causado. Es evidente que el riesgo asociado en principio a los tractores cortacéspedes es el contacto con las cuchillas y la pérdida de estabilidad. Sin embargo, no puede aducirse que no deban tomarse medidas para evitar un determinado riesgo sólo porque tenga una importancia secundaria. Indica asimismo que en la cláusula 42 d) de la norma común europea e internacional sobre evaluación del riesgo de la maquinaria, ISO 14121 2007, "*Seguridad de las máquinas - Evaluación del riesgo - Parte 1: Principios*", se dice que, si bien se subraya la importancia de los datos sobre accidentes, la ausencia de un registro de accidentes no debe interpretarse como una presunción de bajo riesgo.

210. En lo que se refiere a la perturbación de las exportaciones, la Comisión Europea ha obtenido información que indica que muchos fabricantes, incluidos fabricantes estadounidenses, han desarrollado ya diseños que cumplen la prescripción en materia de protección de la directiva sobre la maquinaria. Por consiguiente, el representante de las CE no espera que esta cuestión tenga ninguna otra repercusión en las exportaciones estadounidenses de cortacéspedes. Subraya asimismo que una protección o "faldón" flexible no es el único ni en realidad el mejor medio de impedir el acceso a las

partes móviles de la transmisión de la máquina. Sobre la base de la información obtenida de la industria, la mayoría de los fabricantes de tractores cortacésped parecen haber desarrollado soluciones de diseño que, en vez de "faldones", prevén protecciones integradas que excluyen todo riesgo de incendio.

211. En cuanto a la cuestión de la notificación OTC a la OMC, indica que no se trata de una medida francesa que establezca una prescripción nueva sino una medida de vigilancia del mercado encaminada a garantizar la aplicación efectiva de una prescripción ya existente. Además, la norma armonizada europea relativa a los cortacéspedes, EN 836:1997, se está revisando bajo la dirección de la ISO, de conformidad con el denominado Acuerdo de Viena entre el CEN y la ISO. El representante de las Comunidades Europeas indica que está seguro de que los participantes de los Estados Unidos y de las CE en esa labor de normalización llegarán a un acuerdo con el fin de tener una norma revisada que aclare las especificaciones relativas a la protección de las partes móviles de la transmisión de los cortacéspedes.

212. Con respecto a las consecuencias sistémicas para el Nuevo Enfoque, el representante de las Comunidades Europeas indica que los argumentos de los Estados Unidos son infundados. Los antecedentes de más de 20 años del Nuevo Enfoque demuestran que ha facilitado considerablemente el comercio entre los Estados miembros de las CE y entre éstos y terceros países al garantizar el buen funcionamiento del mercado interno sobre la base de un conjunto común de prescripciones. Manifiesta que es deber de las autoridades nacionales hacer cumplir la legislación del Nuevo Enfoque y que existen mecanismos efectivos para lograr uniformidad en su aplicación y cumplimiento en los Estados miembros de la UE. Cuando la legislación es de carácter técnico, la evaluación de un producto por las autoridades de vigilancia del mercado entraña inevitablemente que haya que evaluar si el diseño del producto, en lo que se refiere a sus elementos de seguridad, es compatible con las prescripciones legales. Por consiguiente, la delegación de las CE no está de acuerdo con la idea de que todas y cada una de esas medidas de vigilancia del mercado tengan que ser objeto de una notificación separada a la OMC. En este caso no se trata de una medida nueva sino sólo de la aplicación de prescripciones legales ya existentes.

213. El representante de los Estados Unidos responde que la explicación de las CE parece justificar la reglamentación sin absolutamente ninguna prueba. Con respecto al hecho de que los fabricantes hayan instalado protecciones integradas en vez de los "faldones", hace dos observaciones: en primer lugar, si los fabricantes han instalado las protecciones ha sido bajo coacción, con objeto de que las autoridades aduaneras francesas permitan sacar los cortacéspedes de los depósitos. En segundo lugar, si no hubieran diseñado esas protecciones, hubiera habido un riesgo de incendio del que se les hubiera hecho responsables. Las Comunidades Europeas han dicho que se han producido varios miles de accidentes, pero el representante de los Estados Unidos explica que la cuestión pertinente no es el número de accidentes sino cómo han ocurrido esos accidentes y si la instalación de un "faldón" podría haberlos evitado.

214. El representante de las Comunidades Europeas contesta que el fabricante tiene que asegurarse de que todos los riesgos pertinentes quedan eliminados en la etapa de diseño y, si esto no es posible, tiene que reducirlos mediante medidas de diseño integradas. Ese es el principio que se aplica en las Comunidades Europeas y corresponde al enunciado en la norma ISO sobre metodología de evaluación del riesgo con respecto a la maquinaria. Hace hincapié en que a las Comunidades Europeas les agrada un nivel de seguridad más elevado aun cuando no hubiera datos que demostraran una clara vinculación entre un riesgo particular y los daños causados.

xxv) *Argentina - Prescripciones de pruebas aplicables a los juguetes importados (G/TBT/N/ARG/51, Add. 1-4 y Suppl.1)*

215. El representante de China reitera su preocupación con respecto a la medida de la Argentina mencionada *supra*, que afecta a la importación de juguetes. Como se indicó en la última reunión del Comité OTC, la reglamentación de la Argentina impone el requisito de certificación únicamente a los juguetes importados. Si bien la delegación de la Argentina explicó que los requisitos de pruebas y certificación se aplicaban por igual a los juguetes importados y a los nacionales, en la reglamentación no hay ninguna disposición que imponga esas prescripciones a los juguetes nacionales. China invita a la delegación argentina a que facilite información específica a ese respecto. Por otra parte, aunque la Argentina ha contraído el compromiso de limitar a 60 días el plazo de entrega de los informes de las pruebas, la industria china sigue sufriendo retrasos sustanciales. Esos retrasos -y los gastos correspondientes- se han agravado por los requisitos de obtención de licencias de importación tras la certificación. En total, la importación de productos a la Argentina lleva más de 200 días, a veces incluso más de 300 días, lo que hace que sea imposible importar productos para una determinada temporada de ventas. El representante de China insta a la Argentina a que tenga en cuenta las observaciones de los Miembros y ponga su reglamentación en consonancia con el Acuerdo OTC de la OMC.

216. El representante de los Estados Unidos apoya el objetivo de la Argentina de proteger a los niños de la exposición a sustancias potencialmente peligrosas contenidas en los juguetes y en otros artículos infantiles. No obstante, recuerda que los Estados Unidos plantearon esta cuestión en la última reunión del Comité porque a la industria estadounidense de los juguetes le preocupaba la necesidad de realizar las pruebas en la Argentina y también la falta general de capacidad de realización de pruebas en dicho país, que podría aumentar los costos, crear demoras sustanciales de la comercialización y, por tanto, perturbar el comercio antes de la temporada crucial de las fiestas. De hecho, los Estados Unidos tienen entendido que las empresas que exportan juguetes a la Argentina han sufrido ya retrasos. Una empresa estadounidense ha informado de que el cumplimiento de la prescripción de realizar las pruebas en el país ha aumentado en más de 90 días el proceso de hacer llegar sus productos al mercado de la Argentina.

217. No obstante, el representante de los Estados Unidos indica que es evidente que la Argentina ha tomado en serio las preocupaciones expresadas tanto en el Comité OTC como bilateralmente. En efecto, la Argentina está trabajando para dar solución a esas cuestiones y, entre otras cosas, está tomando medidas para identificar laboratorios adicionales que realicen las pruebas y -con arreglo a su medida recientemente notificada- está permitiendo que los productos permanezcan en el mercado si el proveedor certifica que los juguetes cumplen las normas argentinas e indica que se ha presentado al INTI una petición de informe de pruebas antes del 23 de septiembre de 2009. Como medida a corto plazo para abordar las actuales demoras mientras el INTI trata de reducir el marco temporal de la certificación, los Estados Unidos sugieren que la Argentina considere la posibilidad de prorrogar ese plazo, ya que es probable que muchos proveedores no tengan conocimiento de esa flexibilidad puesto que la notificación se publicó después de la fecha límite del 23 de septiembre.

218. El representante de los Estados Unidos pide a la Argentina que facilite información actualizada sobre los esfuerzos desplegados para tener en cuenta las preocupaciones expresadas por la industria. Con respecto a una solución permanente del problema de las demoras, los Estados Unidos instan a la Argentina a considerar la posibilidad de aceptar los resultados de pruebas realizadas por laboratorios acreditados por un signatario de un acuerdo de reconocimiento mutuo de la ILAC, con inclusión de laboratorios situados en el país de producción. Los Estados Unidos se ofrecen a facilitar conversaciones sobre esa cuestión entre organismos de reglamentación con el fin de que su delegación pueda compartir sus experiencias tras haber aplicado con éxito un régimen de pruebas basado en las normas de la ILAC con respecto a muchos productos infantiles, con inclusión, entre otras cosas, de

pruebas de contenido de sustancias químicas. Señalan también oportunidades de participación en el APEC que podrían resultar valiosas para los organismos de reglamentación de la Argentina.

219. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación comparte las preocupaciones expresadas por China y los Estados Unidos, en particular las relativas a las largas demoras. A este respecto, a las Comunidades Europeas les preocupa la aparente insuficiencia de capacidad de realización de pruebas en la Argentina. Su delegación sugiere que la Argentina considere la posibilidad de aceptar los resultados de pruebas realizadas en laboratorios extranjeros acreditados por la ILAC.

220. El representante de la Argentina indica que la protección de la salud y la seguridad de los niños es una preocupación común a todos los Miembros: es, en efecto, necesario un elevado nivel de seguridad. Desde la anterior reunión del Comité OTC, celebrada en junio de 2009, se han seguido celebrando consultas bilaterales para atender las preocupaciones de algunos de los Miembros que hicieron uso de la palabra en la reunión, en particular los Estados Unidos. El debate mantenido ha quedado reflejado en el acta de esa reunión, por lo que el representante de la Argentina no se propone repetir los argumentos ya expuestos. Señala a la atención del Comité el hecho de que la Argentina ha presentado recientemente una nueva notificación sobre esta cuestión (G/TBT/N/ARG/51/Add.5, de fecha 19 de octubre de 2009). En esa notificación se dan aclaraciones con respecto al alcance de la resolución inicial, así como instrucciones para la aplicación de esa reglamentación. Por otra parte, se permiten ciertas flexibilidades temporales, como ya ha explicado el representante de los Estados Unidos.

221. Con respecto a la observación de China sobre la aplicabilidad de la medida a los juguetes de producción nacional, el representante de la Argentina indica que su delegación dijo claramente en la última reunión que esa resolución se aplicaba tanto a los productos importados como a los nacionales, a pesar de que en el texto de la resolución no se indicara específicamente. Pide a China que presente pruebas de que *no* es así, para que la Argentina pueda abordar la cuestión. De hecho, las autoridades aduaneras argentinas exigen que se cumplan las prescripciones pertinentes tanto en el caso de las importaciones como en el de las exportaciones, y piden documentación que atestigüe el cumplimiento del régimen aplicable.

222. En lo que se refiere a las observaciones sobre el reconocimiento de laboratorios extranjeros, el representante de la Argentina informa al Comité de que el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) ha firmado acuerdos de reconocimiento mutuo en el contexto de la ILAC. Por consiguiente, reconoce los certificados expedidos por laboratorios acreditados por otros organismos que también han firmado esos acuerdos. No obstante, subraya que en el informe es necesario identificar claramente los artículos sometidos a prueba y la metodología utilizada, que ha de ser equivalente a la utilizada localmente. Indica que esas condiciones no se han cumplido en los pocos certificados que los importadores han presentado hasta la fecha. A ese respecto, se han observado las siguientes deficiencias. En primer lugar, resulta difícil determinar la rastreabilidad entre las muestras y los códigos de identificación con respecto a las muestras objeto de las pruebas. En segundo lugar, se han observado diferencias en el método de muestreo (se señala que la Argentina, como los Estados Unidos, realizan el muestreo en partes, ya que, si se analiza una mezcla del artículo con diferentes componentes hechos con diferentes materiales, existe la posibilidad de que haya un error debido a una posible dilución y, por consiguiente, contaminación). La tercera deficiencia observada es que las muestras presentadas en laboratorios internacionales no son siempre equivalentes a las presentadas para la importación.

xxvi) *Comunidades Europeas - Medidas de aplicación de la Directiva sobre diseño ecológico de los productos que utilizan energía (G/TBT/N/EEC/208 y Add.1; 228 y Add.1, 229 y Add.1 y 2, 234 y Add.1; 237 y Add.1 y 273 y Add.1)*

223. El representante de China expresa preocupación con respecto a varias medidas de aplicación de la Directiva de las CE sobre productos que utilizan energía. Esas medidas de aplicación abarcan una gama muy amplia de productos que utilizan energía, con inclusión de aparatos eléctricos y electrónicos, lámparas y aparatos de refrigeración domésticos. Si bien el representante de China apoya plenamente los objetivos de ahorro de energía y recursos naturales mediante el aumento de la eficiencia energética, le preocupan sumamente los posibles efectos desfavorables de esas medidas en el comercio internacional. China ha enviado observaciones por escrito sobre todas esas medidas y expresó también sus preocupaciones en la reunión del Comité OTC celebrada en marzo de 2009. Esas preocupaciones se refieren principalmente al hecho de no haberse utilizado las normas internacionales pertinentes, al carácter riguroso de las prescripciones en materia de eficiencia energética y a la falta de atención a las necesidades de los países en desarrollo Miembros. Por ejemplo, en la última notificación relativa a los aparatos de refrigeración domésticos (G/TBT/N/EEC/273 y Add.1) la medida notificada exige que el valor medido no sea inferior en más del 10 por ciento al valor nominal; sin embargo, en la norma internacional pertinente (IEC 62552:2007) la tolerancia en cuanto al valor es del 15 por ciento. Aunque China no ha recibido aún de las Comunidades Europeas una respuesta a sus observaciones por escrito, espera que tengan en cuenta las observaciones formuladas, así como las necesidades y dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros. A este respecto, el representante de China subraya la pertinencia del artículo 12 del Acuerdo OTC y la necesidad de reducir al mínimo los efectos desfavorables en el comercio internacional.

224. El representante de las Comunidades Europeas señala que el Comité OTC ha examinado las medidas en cuestión en varias ocasiones. Están basadas en análisis técnicos, ambientales y económicos que se han realizado con total transparencia y con la participación de partes interesadas de todo el mundo. En el sitio Web de las CE pueden consultarse los informes.¹² Con respecto a la notificación EEC/273, China envió, en efecto, observaciones y el día anterior a la reunión en curso se dio una respuesta detallada por escrito. Con respecto a la cuestión específica de la norma 62552:2007 de la CEI, es cierto que en el Anexo E de dicha norma se describe un procedimiento de verificación en dos etapas: en la primera, es necesario someter a prueba el aparato con una incertidumbre de medición del 15 por ciento; y, en la segunda, hay que someter a prueba otros tres aparatos con una incertidumbre de medición del 10 por ciento. En la legislación notificada desaparece la primera etapa, es decir, la incertidumbre de medición sigue siendo del 10 por ciento. El valor del 15 por ciento para la medición de incertidumbre utilizado en la norma de la CEI (para la prueba del primer aparato) tiene por objeto incluir la variabilidad de la producción. No obstante, en opinión de las Comunidades Europeas, esa variabilidad se considera parte de la calidad global del aparato y, por consiguiente, debe ser responsabilidad del fabricante. Así pues, en la legislación notificada la verificación de la tolerancia con respecto a la medición del consumo de energía y de la capacidad de producción de frío se ha reducido al 10 por ciento desde el principio, con el fin de dejar la variabilidad de la producción bajo la responsabilidad del fabricante. Se ha previsto un período de transición de dos años con objeto de dar tiempo suficiente para que los fabricantes se adapten a esa reducción de la tolerancia de las mediciones.

xxvii) *Comunidades Europeas - Decisión sobre las restricciones de comercialización y empleo de los compuestos organoestánicos (G/TBT/N/EEC/244 y Add.1)*

225. El representante del Japón indica que, a pesar de haber recibido respuesta a las observaciones formuladas, a su delegación le sigue preocupando que se hayan prohibido los compuestos de dibutilestano pese a no haberse hallado diferencia alguna en cuanto a nivel de riesgo entre dichos

¹² http://ec.europa.eu/energy/efficiency/ecodesign/forum_en.htm.

compuestos y los compuestos de dioctilestaño en el informe final de RPA (*Risk and Policy Analysts*), en el que se hace una evaluación del impacto socioeconómico. Además, al Japón le preocupa que esa prohibición se convierta en un obstáculo al comercio de tableros de un alto grado de transparencia, en cuya fabricación se utiliza el dibutilestaño como compuesto esencial. Por otra parte, en relación con la evaluación del riesgo del dibutilestaño hecha en el informe de RPA, en el que se recomienda la reducción del riesgo mediante un método con arreglo al cual se estima el riesgo agregado de varias fuentes de exposición, hace hincapié en que en el informe del Comité Científico sobre la salud y los riesgos ambientales (SCHER) se indica con respecto a ese método que aumenta la incertidumbre de la evaluación de la exposición y se necesita mucha información para usarlo eficazmente. Al Japón le preocupa que, a pesar de esa indicación hecha en el informe, el proceso -que se ha traducido en una diferencia de trato entre los compuestos de dibutilestaño y los compuestos de dioctilestaño- no sea claro. Además, el Japón no considera apropiado ampliar el reglamento más allá de las fuentes de exposición que tienen riesgos evidentes. Por consiguiente, se pide a las Comunidades Europeas que revelen los detalles de los principios científicos en que se basa el reglamento de aplicación. Tras examinar esa información, el Japón considerará la necesidad de mantener una reunión bilateral a nivel de expertos.

226. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que en la anterior reunión del Comité OTC explicó los motivos de la diferencia de trato entre los compuestos de dibutilestaño y los compuestos de dioctilestaño. El principal motivo de esa diferencia es que los compuestos de dibutilestaño se han clasificado como productos tóxicos para la reproducción, lo que no ocurre en el caso de los compuestos de dioctilestaño. No obstante, como el Japón ha expuesto en la reunión en curso argumentos científicos más concretos, las Comunidades Europeas volverán a tratar con dicho país de esa cuestión; su delegación sigue dispuesta a que se mantenga un intercambio de opiniones directo entre los expertos en la materia.

xxviii) China - Programa "Green Dam Youth Escort" para filtrar el contenido de Internet

227. Al representante del Japón le sigue preocupando la circular de China en la que se establece la obligación de instalar el programa informático "Green Dam Youth Escort" en todos los ordenadores vendidos en China con efectos a partir del 1º de julio de 2009. Esa medida plantea cuestiones importantes con respecto a la seguridad y a la fiabilidad del sistema, ya que los fabricantes de ordenadores no podrán elegir un programa informático de filtro que no sea el "Green Dam", aunque China anunció en junio de 2009 el aplazamiento de la medida. El representante del Japón pide a China que se asegure de que la medida no será más restrictiva del comercio de lo necesario, tras mantener conversaciones exhaustivas con los Miembros afectados. El Japón pide a China que deje la elección del programa informático de filtro a los consumidores y a los fabricantes de ordenadores.

228. El representante de China desea dar algunas aclaraciones. Recuerda que el acceso de menores a contenidos pornográficos en Internet constituye una preocupación común a los padres de todo el mundo. En ese sentido, la tecnología de la información proporciona un medio efectivo, y eficiente en función del costo, de abordar esa preocupación. El programa "Green Dam Youth Escort" ha sido adquirido por el Gobierno chino como contratación pública y tiene por finalidad lograr el objetivo legítimo de proteger a los menores. Se ha facilitado a los fabricantes de ordenadores y a los usuarios gratuitamente y, por tanto, no representa ningún costo adicional para esos fabricantes. Con respecto a la instalación, los fabricantes de ordenadores pueden instalar el programa en discos duros de ordenador o en un CD que acompaña al producto. El proceso de instalación del programa puede realizarse con arreglo a la práctica comercial. Así pues, en opinión de China, no habrá ningún efecto significativo en el comercio de ordenadores de otros Miembros.

229. Con respecto a la cuestión del impacto del programa en la seguridad de los ordenadores y la fiabilidad del sistema, el representante de China dice que en el proceso de elaboración del programa se tuvo en cuenta esa preocupación; de hecho, la seguridad del programa "Green Dam" ha sido puesta

a prueba muchas veces por organismos de pruebas de terceros países. Con respecto a la aplicación del programa, al igual que otros programas informáticos -como el "Windows"-, puede actualizarse en línea o mediante versiones actualizadas en CD. Así pues, se han atendido las preocupaciones acerca de los posibles efectos en la seguridad de los ordenadores, la fiabilidad del sistema y la compatibilidad. Por otra parte, si las partes interesadas tropiezan con otros problemas técnicos específicos, China está dispuesta a adoptar inmediatamente medidas para examinarlos y resolverlos. En lo que se refiere a la petición de dejar que sean los consumidores y los fabricantes de ordenadores quienes elijan el programa de filtro, el representante de China indica que, como el Gobierno facilita gratuitamente el programa "Green Dam Youth Escort", puede garantizarse un acceso universal. En opinión de China, el dejar libre la elección del programa daría lugar a costos importantes para los fabricantes de ordenadores y los usuarios, lo que obstaculizaría el logro de los objetivos legítimos de China. Además, afectaría considerablemente al comercio internacional, puesto que para el Gobierno no sería práctico comprar todos los programas posibles con dinero público y facilitarlos gratuitamente.

230. Con respecto a la cuestión de los DPI planteada anteriormente, indica que el Gobierno chino ha atribuido importancia a las cuestiones relacionadas con los DPI desde el principio. Como comprador, el Gobierno chino ha exigido al proveedor que suministrara programas informáticos con DPI una vez negociado el contrato. Por otra parte, si hubiera alguna queja con respecto a esa cuestión, se abordaría adecuadamente por medio del sistema jurídico interno de China. Hasta la fecha no se ha presentado ninguna queja de ese tipo en China.

xxix) Corea - Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria (G/TBT/N/KOR/204 y Suppl.1)

231. La representante del Canadá indica que su delegación tiene aún varias preocupaciones con respecto a esta medida, a pesar de las aclaraciones facilitadas a su servicio de información el 17 de abril de 2009, así como en las reuniones bilaterales mantenidas, y -lo que es más importante- reitera su petición de que Corea aplase la aplicación del régimen propuesto, prevista para el 1º de enero de 2010. Si Corea no aplaza la entrada en vigor de ese régimen, no parece que haya ninguna opción viable para los productores canadienses de productos orgánicos de obtener la acreditación de sus productos con arreglo a la norma coreana pertinente, por lo que no podrían exportarse a Corea productos orgánicos canadienses. La aceptación de ese aplazamiento daría tiempo a las empresas y organismos de certificación extranjeros para examinar el régimen definitivo de Corea sobre los productos orgánicos y cumplir las normas pertinentes. El Canadá tiene entendido que aún no se han ultimado las modificaciones del régimen propuestas y que no se dispone de la versión final del reglamento. La representante del Canadá pide a Corea que indique cuándo se dispondrá de la versión definitiva del reglamento modificado. En cuanto al principio enunciado en el Acuerdo OTC, así como en el Codex, espera que Corea aproveche el retraso de la fecha de aplicación para incluir en su régimen disposiciones que permitan acuerdos de equivalencia. El Canadá acogería con agrado la oportunidad de trabajar con miras a la elaboración de un acuerdo de equivalencia con Corea en relación con los productos orgánicos.

232. La representante de Nueva Zelandia suscribe las observaciones hechas por el Canadá. Nueva Zelandia tiene entendido que el Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea ha anunciado que retrasará la aplicación del nuevo reglamento hasta el 1º de enero de 2011. ¿Podría confirmarse esa noticia? Si bien la representante de Nueva Zelandia acoge con satisfacción ese retraso, le sigue preocupando que en el nuevo reglamento no se prevea el reconocimiento de equivalencia; insta a la República de Corea a que considere la posibilidad de concluir acuerdos de equivalencia con el organismo internacional de certificación de productos orgánicos (IFOAM), y/o con gobiernos extranjeros, antes de que entre en vigor el nuevo reglamento.

233. El representante de las Comunidades Europeas se suma a las delegaciones que han expresado preocupaciones con respecto a la medida en cuestión. En abril de 2009 se enviaron observaciones y el 20 de octubre de 2009 se recibió una respuesta de Corea. No obstante, la información facilitada en la respuesta no aborda totalmente las preocupaciones de las CE. Como se ha indicado anteriormente, a las Comunidades Europeas les preocupa principalmente que el reglamento coreano no prevea la aceptación como equivalente de legislación de otros Miembros de la OMC. En opinión de las Comunidades Europeas, esa práctica no está en consonancia con las "Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente" del Codex Alimentarius, en las que se promueve la aplicación del principio de equivalencia con respecto a las importaciones de productos orgánicos. A las Comunidades Europeas les preocupa también que los organismos de certificación extranjeros ya acreditados en su país de origen tengan que ser acreditados de nuevo en Corea para poder certificar productos orgánicos destinados al mercado coreano. A ese respecto, las Comunidades Europeas señalan a la atención del Comité el hecho de que para ser acreditados en las Comunidades Europeas esos organismos de certificación tienen que someterse a un riguroso proceso de aprobación, seguido de una estrecha supervisión por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE. Además, con el fin de dar una seguridad aún mayor de su capacidad en materia de pruebas y certificación, desde el 1º de enero de 2009 todos los organismos de certificación europeos tienen también que estar acreditados con arreglo a la norma EN 45011, equivalente a la Guía ISO 65.

234. El representante de las Comunidades Europeas indica que un gran número de operadores europeos que exportan alimentos orgánicos a Corea son pequeñas y medianas empresas (PYME) cuyos envíos de productos orgánicos a Corea son relativamente pequeños. A las Comunidades Europeas les preocupa que la pesada carga administrativa que recaería en esos operadores si tuvieran que certificar sus productos con arreglo a las normas coreanas pudiera hacer que muchas de esas empresas se retiraran del mercado coreano. Por consiguiente, instan a Corea a que expongan los motivos por los que no se han tenido en cuenta las Directrices del Codex relativas a los alimentos orgánicos. Invitan asimismo a Corea a considerar la posibilidad de reconocer el sistema de producción orgánica aplicado en las Comunidades Europeas como equivalente al sistema de Corea, con el fin de evitar una nueva certificación. A tal efecto, las Comunidades Europeas facilitarían gustosas a Corea la información necesaria sobre su régimen de producción orgánica con el fin de facilitar la evaluación de la equivalencia. Por último, para evitar posibles perturbaciones del comercio habida cuenta de la inminente entrada en vigor de esas prescripciones, las Comunidades Europeas piden a las autoridades coreanas que aplacen por lo menos un año la aplicación de las medidas en cuestión, actualmente prevista para el 1º de enero de 2010.

235. El representante de Suiza observa que se prevé que el nuevo reglamento coreano sobre los productos orgánicos elaborados entre en vigor el 1º de enero de 2010. Como consecuencia, productos certificados con arreglo a sus respectivos programas nacionales sobre productos orgánicos y anteriormente reconocidos como productos orgánicos en Corea dejarán de ser reconocidos como tales a menos que Corea establezca procedimientos de equivalencia o reconocimiento. No obstante, Suiza entiende que el reglamento de aplicación coreano no prevé procedimientos adecuados para reconocer el sistema de evaluación de la conformidad de un gobierno extranjero ni parece contener tampoco procedimientos para determinar la equivalencia. El representante de Suiza pregunta hasta qué punto se han tenido en cuenta al redactar esa medida los Principios del Codex para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos. A Suiza le preocupa que ocasione perturbaciones del mercado y costos innecesarios, y pide a las autoridades coreanas aclaraciones, especialmente con respecto a las disposiciones y procedimientos que han de seguirse en materia de importación. Hay una serie de cuestiones técnicas que requieren más aclaraciones. Habida cuenta de que todo ello llevará tiempo y que es preciso evitar perjuicios económicos, Suiza propone que Corea retrase la fecha de aplicación de la medida del 1º de enero de 2010 al 1º de enero de 2011, lo que permitiría a las diversas partes interesadas mantener consultas con las autoridades coreanas y aclarar las futuras modalidades del comercio.

236. El representante de Corea recuerda que algunas de las cuestiones planteadas se examinaron ya en la reunión anterior del Comité OTC y que en ocasión de la reunión en curso se han mantenido también conversaciones bilaterales. Confirma que el programa está encaminado a mejorar la calidad de los alimentos orgánicos elaborados, promover su producción y proteger a los consumidores. El sistema de certificación es básicamente muy similar al utilizado en los Estados Unidos y el Japón: los organismos de certificación solicitan su acreditación al Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca y obtienen la aprobación como organismo de certificación en el marco del reglamento. El representante de Corea confirma asimismo que la notificación a la OMC del establecimiento de este programa se realizó en febrero de 2009 y su aplicación está prevista para el 1° de enero de 2010. Corea está dispuesta a escuchar las observaciones y preocupaciones relativas a la aplicación y está considerando la posibilidad de modificar las prescripciones sobre el número de inspectores de certificación.

xxx) *Comunidades Europeas - Carne de aves de corral (G/TBT/N/EEC/267 y Add.1)*

237. El representante del Brasil indica que a su delegación le sigue preocupando la repercusión de las modificaciones del Reglamento 1234/2007 de las CE propuestas. En particular, al Brasil le preocupa que las nuevas normas en materia de etiquetado de las preparaciones a base de carne de aves de corral tengan de hecho un efecto discriminatorio con respecto a los productores no comunitarios de carne de aves de corral. Como resultado directo del reglamento, en las preparaciones a base de carne de aves de corral etiquetadas como "preparaciones a base de carne de aves de corral fresca" sólo podrá utilizarse carne de aves de corral producida en las Comunidades Europeas. Países como el Brasil, que tienen que congelar la carne de aves de corral antes de exportarla a las Comunidades Europeas, no podrán suministrar esa carne al mercado de la UE para preparaciones porque el reglamento no prevé ningún etiquetado para las preparaciones a base de carne de aves de corral congelada. En opinión del Brasil, no existe ninguna justificación razonable para impedir la utilización de la carne de aves de corral congelada en las preparaciones. Las Comunidades Europeas han sugerido que los cambios se deben a la necesidad de informar a los consumidores; no obstante, en opinión del Brasil, eso no tiene que tener el efecto de excluir la posibilidad de utilizar carne de aves de corral congelada en las preparaciones. El objetivo legítimo de informar a los consumidores de las características de las preparaciones a base de carne de aves de corral puede lograrse con métodos menos restrictivos. El Brasil ha sugerido que para las preparaciones a base de carne de aves de corral congelada podría utilizarse una etiqueta específica que indicara, por ejemplo, "preparación elaborada con carne de aves de corral previamente congelada". Esa alternativa ofrecería a los consumidores una gama más amplia de opciones sin obstaculizar el comercio. Sin embargo, las Comunidades Europeas no han tomado en consideración esa sugerencia. El representante del Brasil insta a las Comunidades Europeas a que revisen el reglamento recientemente adoptado, que el Brasil considera puede constituir un importante obstáculo al comercio en el sentido del Acuerdo OTC. El Brasil vigilará atentamente la aplicación de esas nuevas medidas en tanto considera qué acción podría emprender para defender sus intereses comerciales.

238. La representante de Australia pide seguridades de que las modificaciones propuestas por las Comunidades Europeas no se traducirán en restricciones innecesarias del comercio. A Australia le preocupa la incoherencia con respecto a la definición de carne fresca entre el Reglamento 853 de las CE, de 2004, sobre higiene de los alimentos, y la nueva norma de las CE sobre comercialización de la carne de aves de corral fresca. Pide a las Comunidades Europeas que expliquen el fundamento de la desviación de la definición contenida en su propio Reglamento sobre higiene de los alimentos. Australia considera que las aves de corral que han sido congeladas rápidamente para su transporte y/o almacenamiento y que se descongelan después para su comercio al por menor son inocuas y sanas. Por otra parte, Australia señala a la atención del Comité la existencia de tecnología que permite la congelación rápida de un producto fresco y el suministro después de un producto de máxima calidad tras su descongelación. Utilizando esa tecnología se mantiene la integridad del producto durante el proceso de congelación y puede entregarse al establecimiento minorista de manera controlada.

La tecnología garantiza que el producto llegue al establecimiento a una temperatura de refrigeración profunda, poco menos de cero grados centígrados. Ensayos organolépticos y datos científicos han confirmado la integridad del producto durante el proceso de congelación rápida y han demostrado que tiene la misma calidad que el producto fresco.

239. La representante de Australia tiene entendido que las Comunidades Europeas tratan de atender las preferencias de los consumidores. No obstante, no está claro cómo abordan las nuevas normas de comercialización las preferencias de los consumidores ni, en realidad, cómo abordan sus preocupaciones. Se piden aclaraciones a ese respecto. Australia pregunta también a las Comunidades Europeas si se han considerado otras alternativas, como las sugeridas por el Brasil. Esas alternativas podrían incluir la etiqueta "producto previamente congelado o refrigerado" en vez de aplicar lo que parece ser una prohibición de la venta del producto descongelado. Esa prohibición favorece efectivamente a los productores locales con relación a productores más distantes para los que el único medio práctico de hacer llegar sus productos al mercado es la congelación.

240. El representante de las Comunidades Europeas se refiere a los intercambios bilaterales de opiniones mantenidos con anterioridad a la reunión del Comité y subraya, en particular, el hecho de que las normas vigentes -en vigor desde 1991- impiden ya que se venda como "fresca" la carne de aves de corral descongelada. Por consiguiente, las nuevas normas propuestas son simplemente una extrapolación de las normas ya aplicadas a la carne de aves de corral y tienen por finalidad asegurarse de que los consumidores están debidamente informados sobre los productos que compran. Es indiscutible que los consumidores que compran una preparación etiquetada como "fresca" esperan que sea en realidad fresca, no una preparación que contenga carne de aves de corral descongelada. Es el motivo de que se haya descartado la propuesta presentada por el Brasil de utilizar una etiqueta alternativa que indique "previamente congelada". Por otra parte, la propuesta actual no prohíbe la venta de preparaciones a base de carne de aves de corral congelada; restringe simplemente la utilización de carne de aves de corral descongelada en preparaciones que se vendan como "frescas". La carne de aves de corral congelada puede seguir vendiéndose en las Comunidades Europeas con la etiqueta "congelada".

241. Además, el representante de las Comunidades Europeas indica que, tras analizar a fondo las observaciones formuladas por el Brasil, se ha llegado a la conclusión de que no habrá ningún efecto sustancial en el comercio, puesto que la gran mayoría de las importaciones de la UE procedentes del Brasil son de productos o preparaciones a base de aves de corral, para los que la propuesta no establece nuevas disposiciones. Los únicos productos que pueden verse afectados por las nuevas prescripciones son los filetes congelados que se utilizan actualmente en preparaciones que se venden como frescas, pero esos productos representan una fracción muy reducida de las exportaciones brasileñas de carne de aves de corral destinadas a las Comunidades Europeas. Añade que las normas de comercialización, adoptadas el 19 de octubre de 2009, entrarán en vigor en mayo de 2010: ese período garantiza que los operadores tengan tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas normas.

242. Con respecto a las posibles incoherencias entre la definición contenida en las normas sobre higiene de los alimentos y la del reglamento propuesto, el representante de las Comunidades Europeas indica que, en general, las normas sobre higiene de los alimentos no tienen la misma finalidad que las normas de comercialización. La finalidad de las primeras es garantizar que el alimento introducido en el mercado no presente ningún riesgo para la salud humana, en tanto que las segundas no abordan cuestiones sanitarias sino que garantizan cierto nivel de calidad y tratan de lograr que los productos introducidos en el mercado respondan a las expectativas de los consumidores. Desde la perspectiva de la higiene, en la legislación de la UE se define la carne fresca como carne que no ha sido sometida a procesos de conservación distintos de la refrigeración, la congelación o la congelación rápida, incluida la carne envasada al vacío o la carne envasada en una atmósfera controlada. Sin embargo, el término "fresco" no está vinculado al término utilizado en la comercialización del producto. En otras palabras, en las normas de comercialización el concepto de "fresco" ha de considerarse

ligeramente más restrictivo que en la legislación sobre higiene de los alimentos, pero ello no constituye una contradicción. De hecho, desde 1991 la definición de carne de aves de corral fresca ha sido más estricta que la definición dada desde la perspectiva de la higiene de los alimentos y no se han introducido nuevos elementos a ese respecto.

xxxi) Comunidades Europeas - Acreditación y vigilancia del mercado en relación con la comercialización de los productos (G/TBT/N/EEC/152)

243. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación sigue teniendo serias preocupaciones con respecto al nuevo marco de acreditación establecido en el Reglamento N° 765/2008 de las CE. En ese reglamento, que entrará en vigor el 1° de enero de 2010 y se aplicará a todos los sectores, se exige que cada Estado miembro de las CE designe un único organismo nacional de acreditación y se prohíbe la competencia entre los organismos nacionales de acreditación de los Estados miembros. En el Reglamento se especifica también que los organismos nacionales de acreditación operarán como entidades públicas, sin fines lucrativos, y con independencia de ningún organismo de evaluación de la conformidad. Ello significa que en cada Estado miembro sólo habrá una entidad gubernamental autorizada a acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad de las Comunidades Europeas.

244. A los Estados Unidos les preocupa especialmente la repercusión del Reglamento en el reconocimiento de los organismos de acreditación no pertenecientes a la UE en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y los acuerdos multilaterales del FIA, y en la aceptación de las evaluaciones de la conformidad realizadas por organismos acreditados en el marco de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdos multilaterales del FIA. Los Estados Unidos entienden que el Reglamento deja a los Estados miembros de las CE decidir si reconocen o no a los organismos de acreditación no europeos, y que los Estados miembros tienen también facultades discrecionales para aceptar o no las evaluaciones de la conformidad expedidas por organismos acreditados en el marco de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdos multilaterales del FIA. Al representante de los Estados Unidos le preocupa que, sin una orientación clara de la Comisión Europea, los Estados miembros de las CE puedan negarse a reconocer a organismos de acreditación no europeos y a aceptar evaluaciones de la conformidad expedidas por organismos de pruebas y certificación no europeos. Ello podría socavar el sistema internacional de acreditación establecido en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y los acuerdos multilaterales del FIA y obstaculizar las exportaciones estadounidenses a las Comunidades Europeas.

245. A los Estados Unidos les siguen preocupando también varias cuestiones sobre cómo funcionará en la práctica el nuevo marco de acreditación de las CE (a ese respecto, hay varios informes de la industria que suscitan preocupación). Por ejemplo: i) razón de ser del nuevo sistema; ii) cómo se tratarán en Europa los certificados de los resultados de evaluaciones de la conformidad expedidos por organismos acreditados por organismos de acreditación extranjeros signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC o acuerdos multilaterales del FIA, pero que no cumplen necesariamente las nuevas prescripciones en materia de acreditación; y iii) posible repercusión del nuevo sistema en el marco internacional de acreditación. Los Estados Unidos han planteado esas cuestiones a las Comunidades Europeas con miras a mantener en el próximo futuro un debate de carácter técnico para examinar esas preocupaciones y conocer mejor el marco de acreditación de las CE, incluida su aplicación.

246. El representante de las Comunidades Europeas reitera que el nuevo marco de acreditación es un instrumento de apoyo de la política de reglamentación interna de las CE; los efectos del nuevo sistema de acreditación tienen, en primer lugar, que apreciarse en relación con el mercado interno de la UE y el funcionamiento del sistema de reglamentación en los casos en que la legislación de la UE exige la evaluación obligatoria por terceros. Se refiere a la amplia exposición hecha en la reunión anterior del Comité OTC sobre las principales características del nuevo sistema de acreditación, tanto

con respecto a sus implicaciones internas como a sus efectos externos. Subraya que no se tiene la intención de forzar cambios en los sistemas o prácticas de acreditación de terceros países. Por el contrario, la intención es basarse en el sistema internacional de acreditación existente, no socavarlo. Las Comunidades Europeas acogen con agrado la sugerencia de mantener intercambios bilaterales de opiniones de carácter técnico sobre la cuestión. No obstante, como se trata de una cuestión de posible interés para el Comité en su conjunto, considerarán la posibilidad de facilitar en la siguiente reunión del Comité información más general sobre el nuevo marco de acreditación bajo el punto del orden del día "Intercambio de Experiencias".

III. EXAMEN ANUAL DE TRANSICIÓN PRESCRITO EN LA SECCIÓN 18 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

247. El Presidente recuerda que, de conformidad con la sección 18 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (WT/L/432), el Comité OTC debe realizar durante ocho años un examen anual de la aplicación por China del Acuerdo OTC.

248. El representante de los Estados Unidos destaca algunas cuestiones planteadas en la comunicación de su delegación (G/TBT/W/324). Acoge con satisfacción los progresos realizados en la vigésima reunión de la Comisión Conjunta de los Estados Unidos y China sobre Comercio (JCCT) en varias cuestiones planteadas en anteriores reuniones del Comité OTC. Sobre la seguridad de la información, señala que China ha confirmado lo que anunciaron el 29 de abril de 2009 la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ), el Ministerio de Comercio (MOFCOM) y la Administración de Certificación y Acreditación (CNCA) de la República Popular China, que las reglas sobre pruebas y certificación obligatorias para 13 categorías de productos de seguridad de la información se aplicarán únicamente a productos adquiridos por organismos del Gobierno de China. Señala asimismo que China ha accedido a establecer un diálogo acerca de prácticas globales en materia de comercio de productos de seguridad de la información. Según el representante de los Estados Unidos, también se ha progresado notablemente en el ámbito de los dispositivos médicos. En particular, señala que China ha asegurado a los Estados Unidos que no se aplicarán reglamentos duplicados o redundantes sobre retirada de productos, y que el Ministerio de Sanidad y la Administración Estatal de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (SFDA) serán los organismos competentes en materia de retirada de dispositivos médicos. Señala asimismo que China ha indicado que aceptará los documentos de aprobación previa de dispositivos médicos presentados por un país extranjero, con independencia de que esos documentos hayan sido emitidos por el país de exportación o por el país de residencia legal del fabricante, para cumplir cualquier requisito relacionado con el registro de la aprobación previa. El representante de los Estados Unidos recalca que sin estos cambios se habría perturbado gravemente el comercio de dispositivos médicos, en detrimento de proveedores y agentes, así como de los hospitales, médicos y pacientes chinos. Además, afirma que China y los Estados Unidos han acordado fortalecer la cooperación en materia de normalización y de procedimientos de evaluación de la conformidad, y formular un plan de trabajo para potenciar la transparencia y previsibilidad en sus respectivos sistemas de reglamentación.

249. A pesar de los progresos en tales ámbitos, siguen suscitando preocupaciones algunas cuestiones planteadas en exámenes de transición anteriores: la preferencia dada a las normas propias sobre telecomunicaciones de tercera generación; la falta de transparencia con respecto a ciertas medidas; y la falta de reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por organismos de evaluación de la conformidad acreditados de otros países.

250. El representante de los Estados Unidos manifiesta que la utilización de normas propias en China en la esfera de las telecomunicaciones, en particular la norma para la infraestructura de autenticación y privacidad de las redes inalámbricas locales (WAPI) preocupa considerablemente a su

delegación, y explica que el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información (MIIT) chino ha establecido recientemente un proceso de aprobación de dispositivos inalámbricos manuales, como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes con capacidad de conectarse a Internet. En septiembre de 2009 el MIIT explicó a funcionarios públicos de los Estados Unidos que aprobará los dispositivos que utilicen la norma WiFi (ISO/IEC 8802-11), que es la norma internacional pertinente, únicamente si también pueden utilizar la norma WAPI. Los funcionarios del MIIT señalaron que no existe ninguna medida escrita o publicada que prevea esta prescripción, y que China no había notificado esta prescripción a la OMC. El orador solicita a China que explique por qué exige que los teléfonos móviles puedan utilizar el sistema WAPI, en particular si se tiene en cuenta que, por lo que saben los Estados Unidos, ningún otro gobierno ha impuesto una norma comercial concreta relativa a la seguridad. Solicita asimismo a China que explique por qué impone el cumplimiento de una norma que no está basada en un consenso ni parece haber sido elaborada mediante un proceso abierto y transparente, cuando existe una norma internacional pertinente, cuya utilización está generalizada en el mercado mundial. El orador solicita asimismo a China que aclare por qué la norma WiFi es ineficaz o inapropiada para lograr los objetivos de China y pregunta cómo justifica China la exigencia de homologación en este subsector del mercado de equipos móviles, puesto que los servicios y dispositivos que se basan únicamente en la norma WiFi están actualmente muy extendidos y se venden en China de forma legal. Por último, pregunta cómo justifica China que estas disposiciones técnicas no se exijan mediante reglamentos escritos y publicados, en una esfera tan amplia como es la de la homologación y el acceso a redes de dispositivos móviles, en el principal mercado mundial de teléfonos móviles.

251. Por lo que se refiere a los procedimientos de evaluación de la conformidad, los Estados Unidos señalan que el Comité OTC ha elaborado una *Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad*¹³, con varias opciones para la aceptación de los resultados de esas evaluaciones, incluidos los resultados de pruebas realizadas por laboratorios situados fuera del territorio del Miembro importador. Esta lista incluye el uso de la acreditación como medio para validar los organismos de evaluación de la conformidad. Se recuerda también que existen diversos enfoques en materia de acreditación y que uno de ellos, aplicado con éxito por varios Miembros, consiste en tomar como referencia la acreditación de las partes en un acuerdo de reconocimiento mutuo, en el marco de la Cooperación Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC), para aceptar los resultados de pruebas realizadas por laboratorios fuera del territorio del Miembro importador. El orador pregunta si China ha considerado la posibilidad de utilizar este mecanismo, u otros mecanismos como la designación o el reconocimiento de laboratorios de pruebas extranjeros por parte del Gobierno, como base para aceptar los resultados de pruebas realizadas por laboratorios situados fuera de su territorio, incluidas las que tienen que ver con la marca de certificación obligatoria de China (CCC) o las prescripciones de la SFDA. Para terminar, el representante de los Estados Unidos señala que puede ser útil seguir examinando en qué medida admite China otros enfoques para la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, especialmente en el contexto de los resultados de la JCCT.

252. El representante del Japón hace referencia a la comunicación de su delegación (G/TBT/W/325) y señala que se han dado referencias para las inspecciones de fábricas, "Instrucciones sobre inspección de fábricas", en el sitio Web del organismo de certificación designado en el marco del sistema de certificación obligatoria de China (CCC). A este respecto, se invita a China a que aclare la relación jurídica entre tales instrucciones y las prescripciones obligatorias contempladas en el sistema de CCC. El representante del Japón indica que, en opinión de su país, las instrucciones sobre inspección de fábricas que aparecen en el sitio Web del organismo de certificación son únicamente para fines de referencia y no conllevan ningún requisito obligatorio, y pregunta si China puede confirmar esta opinión.

¹³ G/TBT/1/Rev.9, anexos a la Parte 1, Sección A.

253. El representante del Japón manifiesta también la preocupación de su país por la adopción por parte de China de ciertas normas nacionales que, al parecer, se apartan de las normas internacionales pertinentes, ocasionando confusión innecesaria en las empresas extranjeras. En particular, la delegación japonesa señala al Comité la existencia de la norma nacional voluntaria GB/T 191:2008, relativa al etiquetado, en la que el método para calcular la cantidad máxima de cajas de cartón que está permitido apilar difiere del método que figura en la norma internacional. Si bien la norma propia GB/T 191:2008 es voluntaria, China hace referencia a ella en su norma obligatoria GB 5296.2:2008. En consecuencia, el Japón opina que la norma GB/T 191:2008 es, *de facto*, una norma obligatoria. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Japón pide a China que explique la justificación de la referencia a esta norma nacional y el objetivo perseguido. Además, el Japón alienta a China a que armonice su norma con la norma internacional pertinente, en virtud del párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo. Por último, el representante del Japón señala que los reglamentos chinos que establecen la obligatoriedad de la certificación de los productos de seguridad de la tecnología de la información siguen suscitando preocupaciones, y que tales preocupaciones se han planteado en la parte del orden del día relativa a las preocupaciones comerciales específicas.

254. El representante de las Comunidades Europeas destaca algunas cuestiones planteadas en la comunicación de su delegación (G/TBT/W/326), e indica que en ese documento se identifican esferas en las que se ha progresado y esferas que siguen siendo motivo de preocupación. No obstante, se muestra satisfecho por la buena marcha del diálogo entre China y las Comunidades Europeas en materia de reglamentación.

255. Las Comunidades Europeas quieren, en primer lugar, plantear algunas preocupaciones sistémicas. En lo que respecta a las buenas prácticas de reglamentación, reconocen los esfuerzos realizados por China y señalan que las peticiones públicas de observaciones son mucho más frecuentes. Se destaca la importancia de garantizar la transparencia en el proceso de reglamentación, tanto en la elaboración de reglamentaciones como en su observancia. Asimismo, se hace hincapié en la importancia de dar a conocer públicamente todas las prescripciones vigentes que deben cumplir los operadores económicos. En China parece que no es así en todos los sectores y hay diferencias notables entre reglamentaciones que son responsabilidad de diferentes ministerios. Las Comunidades Europeas están particularmente preocupadas por las prácticas en el ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones, en el que se han introducido diversas prescripciones obligatorias sin notificarlas al Comité OTC, incluso sin un aviso interno previo. En particular, el representante de las CE menciona varias preocupaciones planteadas anteriormente en el Comité, como las relativas a la norma WAPI, al filtro de Internet Green Dam y al cargador universal para teléfonos móviles. Se invita, en consecuencia, al Ministerio de Industria y Tecnología de la Información (MIIT) de China a que reconsidere sus prácticas de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo OTC. Se alienta asimismo a China a que utilice, de forma sistemática, instrumentos de evaluación del impacto de las reglamentaciones, al menos en los casos en que éstas afectan significativamente al comercio internacional. En opinión de las Comunidades Europeas, las evaluaciones del impacto de la reglamentación pueden ayudar a alcanzar un mejor equilibrio entre los objetivos legítimos de una reglamentación y la necesidad de mantener un nivel de reglamentación proporcional a los riesgos que se quiere controlar. Las Comunidades Europeas se ofrecen a compartir con China su experiencia en la realización de sus propias evaluaciones del impacto de la reglamentación y a intensificar la cooperación bilateral a este respecto.

256. En segundo lugar, el representante de las CE señala la preocupación que suscita en su delegación el nivel de reglamentación en China. Señala que el sistema chino se caracteriza por basado un uso sistemático de normas obligatorias combinado con evaluaciones de la conformidad por terceros, sin ningún verdadero intento de modular la intensidad de la regulación (incluida la rigurosidad de los procedimientos de evaluación de la conformidad) según el tipo de riesgo que se ha de gestionar. Esto es dificultoso, sobre todo para las empresas pequeñas y medianas que exportan a China sin contar con presencia directa en el país. En este contexto, reitera su preocupación relativa al

sistema de certificación obligatoria de China (CCC), que se explica detalladamente en la comunicación de las CE y que ha sido planteado anteriormente en el Comité. Pese a algunos avances positivos, el sistema de CCC sigue siendo un obstáculo importante para las empresas extranjeras que exportan a China. En particular, se invita a China a que reconsidere su enfoque único, basado en exhaustivos análisis de terceros y auditorías en las fábricas, en el que se considera que todos los productos abarcados por el sistema de CCC presentan el mismo nivel elevado de riesgos, aun siendo diferentes sus niveles de riesgo para la salud y la seguridad. La delegación de las CE considera que China debería tener en cuenta otros enfoques, como la declaración de conformidad por parte de los proveedores en el caso de productos de bajo riesgo (por ejemplo, los productos de baja tensión y los productos de tecnologías de la información y la comunicación). Cuando se requiera una evaluación por terceros, se debe permitir optar entre los mecanismos de garantía de la calidad y los de verificación del producto por evaluación de la conformidad.

257. Las Comunidades Europeas hacen suya la posición de los Estados Unidos y el Japón y solicitan que China facilite la aceptación de los resultados de las pruebas de otros países y que explique qué mecanismos se aplican o se están considerando para facilitar la aceptación de los resultados de las pruebas de otros países. Entretanto, el representante de las CE invita a China a que acepte las propuestas de simplificación a corto plazo de determinados aspectos del sistema de CCC actual descritas en la comunicación de las CE distribuida con la signatura G/TBT/W/326 y en la comunicación presentada con ocasión del examen trienal anterior.¹⁴ En relación con el mismo asunto, las Comunidades Europeas señalan asimismo que China mantiene una reglamentación excesivamente detallada en sectores específicos, por ejemplo la telefonía móvil, y que tiene tendencia a reglamentar acerca de aspectos cualitativos de productos regulados por el mercado en la mayoría de las economías, por ejemplo los aspectos relativos a los fijadores de color para textiles.

258. En tercer lugar, las Comunidades Europeas plantean una preocupación sistémica adicional acerca de la necesidad de una mejor coordinación interna en materia de reglamentación entre los ministerios u organismos chinos con responsabilidades de reglamentación. En opinión de la delegación de las CE, ha habido en algunos casos competencia entre ministerios u organismos por la reglamentación de un mismo producto, y así se han dictado muchas prescripciones que se repiten en parte. Ya se presentaron, en el punto del orden del día relativo a las preocupaciones comerciales específicas, ejemplos de esta situación, como el caso de la seguridad de la información y los procedimientos de certificación de equipos de tecnología de la información y las comunicaciones. A este respecto, se invita a China a que explique si tiene intención de desarrollar mecanismos más eficaces de coordinación interna en materia de reglamentación.

259. En cuarto lugar, en la esfera de la normalización, las Comunidades Europeas se felicitan del anuncio de la Administración de Normalización de China, de enero de 2009, de que se permitirá a las empresas de propiedad extranjera establecidas en China participar como miembros con derecho de voto en los comités técnicos encargados de la promulgación de las normas nacionales, si así lo aprueba la presidencia de estos comités técnicos. Las Comunidades Europeas alientan además a China a que garantice el acceso efectivo de las empresas de propiedad extranjera a las labores de normalización interna, incluidas las relativas a las "normas industriales". Acerca del mismo asunto, el representante de las CE señala también que hay varios casos de normas chinas que no se ajustan a las normas internacionales, sin que se haya proporcionado explicación alguna acerca de la inadecuación o ineficacia de las normas internacionales pertinentes. Por ejemplo, las normas del vino y de la tecnología de la información y las comunicaciones. Se insta a China a que sólo se aparte de las normas cuando esté justificado y a que justifique el apartamiento en todos los demás casos.

¹⁴ G/TBT/W/300.

260. Por último, las Comunidades Europeas vuelven a plantear diversas preocupaciones que ya se plantearon en exámenes trienales anteriores, pero que no se han solucionado aún. Una característica común de estas preocupaciones es que muchas veces los problemas son el resultado de un enfoque de reglamentación que se aparta, al parecer, de la práctica internacional. En lo que se refiere al ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones, el delegado de las CE reitera las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos acerca de la proliferación de normas propias sobre telecomunicaciones de tercera generación con tecnologías particulares de China. Se alienta a China a que continúe trabajando con la comunidad de normalización internacional, en lugar de desarrollar normas nacionales específicas. Esto beneficiará a todos los operadores económicos, incluida China, que podría aprovechar la mejor tecnología disponible. En el ámbito de la telefonía móvil, sigue siendo motivo de preocupación el bloqueo sistemático de ciertas características de productos, lo que impide comercializar productos innovadores en el mercado chino.

261. Con respecto al sector del automóvil, las Comunidades Europeas alientan a China a que se adhiera al Convenio de las Naciones Unidas sobre los Vehículos Automóviles, de 1958 (en el marco de la Comisión Económica para Europa, CEPE).

262. Con respecto a los principios farmacéuticos activos, la delegación de las CE reitera sus preocupaciones acerca del procedimiento habitual de prueba y muestreo múltiple prescrito para cada lote de principios farmacéuticos activos importados a China. Se alienta a China a intensificar la cooperación en materia de garantía de la calidad y prácticas de fabricación adecuadas, con el fin de lograr la aceptación mutua de los certificados de calidad. Por lo que se refiere a los productos farmacéuticos, las Comunidades Europeas señalan que el plazo de registro en China puede ser de tres años, o incluso más, debido a una serie de requisitos complicados, largos y costosos, relacionados en particular con la aprobación de los ensayos clínicos. En consecuencia, se invita a China a redoblar sus esfuerzos para simplificar los ensayos clínicos y a establecer prácticas compatibles con las prácticas de la Conferencia Internacional de Armonización de los requisitos técnicos aplicables al registro de sustancias farmacéuticas para uso humano (ICH).

263. Además, el representante de las Comunidades Europeas manifestó preocupaciones con respecto a la duración de los procedimientos de aprobación previa a la comercialización de los cosméticos de uso no especial importados. En particular, pide que China unifique el sistema de notificación para los cosméticos de uso no especial importados y nacionales. Ahora bien, las Comunidades Europeas consideran que la simplificación de los procedimientos es sólo el primer paso hacia la eliminación de todas las aprobaciones previas de los cosméticos importados. Se solicita también a China que elabore una norma de higiene única para los cosméticos que sustituya a las dos normas que han establecido por separado el Ministerio de Salud y la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de China (AQSIQ).

264. Por lo que se refiere a los dispositivos médicos, siguen suscitando preocupaciones las prescripciones obligatorias de (re-)registro de la SFDA y la AQSIQ, duplicadas. El representante de las CE reitera la petición de su delegación a China de que otorgue un mismo trato a los dispositivos médicos nuevos y a los dispositivos médicos renovados, ya que la prohibición en vigor no parece tener justificación desde el punto de vista de la salud ni de la seguridad. Se alienta a China a que facilite información actualizada sobre la labor en curso con relación a este asunto.

265. Acerca de los productos textiles, sigue suscitando preocupaciones el apartamiento de las normas internacionales en lo que se refiere a las inspecciones de las importaciones. Se invita a China a que considere sustituir las inspecciones sistemáticas por inspecciones aleatorias y acepte las declaraciones de conformidad de los propios importadores basadas en pruebas realizadas por laboratorios acreditados internacionales. Se alienta asimismo a China a que simplifique las prescripciones de etiquetado para los productos textiles y el calzado. A este respecto, las Comunidades Europeas consideran que la propuesta sobre etiquetado de productos textiles

presentada en el contexto de las negociaciones sobre los obstáculos no arancelarios en el marco del AMNA¹⁵ es un ejemplo que podría inspirar una simplificación de las prescripciones chinas.

266. Para terminar, el delegado de las CE solicita a China que facilite información actualizada sobre los progresos realizados en la revisión en curso del *Reglamento de gestión medioambiental de la primera importación de productos químicos y la importación y exportación de productos químicos tóxicos*.

267. La representante de China hace referencia a la comunicación de su delegación (G/TBT/W/327), que proporciona información relativa al anexo 1A del documento WT/L/432. Con respecto a las observaciones acerca de la aplicación por China de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo OTC, la representante de China señala que su delegación ha presentado 695 notificaciones sobre OTC hasta la fecha, que ha previsto en todos los casos un plazo de 60 días para la formulación de observaciones y que ha facilitado, previa solicitud, ejemplares del texto completo de las medidas notificadas. Por otra parte, es práctica normal prorrogar ese plazo a petición de un Miembro. La representante de China añade que su país participa y seguirá participando de manera activa en la labor sobre transparencia e intercambio de información del Comité.

268. Con respecto a las pruebas y la certificación de producto de seguridad de la información, la representante de China indica que se ha proporcionado ya información al tratar el punto del orden del día relativo a las preocupaciones comerciales específicas; no obstante, su delegación aclarará la relación existente entre las pruebas y la certificación de la seguridad de la información y el sistema de reglamentación de los códigos cifrados. En particular, la delegada recuerda que de los 13 productos sometidos a la certificación específica para productos de seguridad de la información, seis contienen tecnología de cifrado. Por consiguiente, estos seis productos deben someterse a pruebas de detección de códigos cifrados, de conformidad con la política de China en materia de reglamentación de los códigos cifrados comerciales. La delegada aclara asimismo que el organismo de la República Popular China responsable de las pruebas de códigos cifrados es la Autoridad Estatal de Administración de Códigos (SEAA), mientras que el responsable de la certificación de los productos es la Administración de Certificación y Acreditación (CNCA). La representante de China recalca que la reglamentación sobre códigos cifrados comerciales en vigor fue promulgada en 1999 y se está aplicando actualmente. No obstante, para adaptarse a la más reciente evolución de la tecnología de la información, China está considerando una revisión y ha iniciado el proceso de investigación y examen. China agradece las observaciones y sugerencias de los Miembros a este respecto.

269. Con respecto a la aplicación del sistema de CCC, la representante de China señala que se están realizando mejoras continuamente. En la revisión actual de las normas de aplicación del sistema de CCC, China se compromete a simplificar el procedimiento, aligerar la carga para las empresas y someter a revisión adicional el procedimiento de notificación y la clasificación de partes y componentes. Se recalca asimismo que hay partes interesadas, como *EuropElectro*, plenamente involucradas en el proceso de revisión. A este respecto, China agradece las sugerencias que deseen realizar los Miembros y colectivos interesados y se ofrece a continuar colaborando con las Comunidades Europeas.

270. En lo que respecta a las observaciones acerca de los procedimientos de evaluación de la conformidad de China, se subraya que las reglamentaciones sobre la certificación y acreditación y sobre la administración de la certificación obligatoria de productos indican claramente cómo acreditar a los laboratorios y organismos de certificación para la realización de actividades de certificación conforme al sistema de CCC. Se recuerda también que el sistema de CCC reconoce los informes de órganos de certificación en el ámbito del sistema CEIIE-CB. La representante de China explica que la Cooperación Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) es la estructura

¹⁵ TN/MA/W/93/Rev.1.

de cooperación de los organismos de acreditación de laboratorios, y el acuerdo de reconocimiento mutuo de la ILAC constituye la base técnica clave para el reconocimiento mutuo entre China y otros países.

271. Con respecto a las observaciones formuladas por el Japón acerca de las "Instrucciones sobre inspección de fábricas", China confirma que la única finalidad de estos documentos es facilitar las operaciones de inspección de fábricas, sin ninguna prescripción obligatoria.

272. Por lo que se refiere a la relación entre las normas GB/T 191-2008 y GB 5296.2 2008, la representante de China explica que según el artículo 5.2.5 de la norma GB 5296.2 2008: "los productos a los que se apliquen prescripciones especiales de transporte o almacenamiento deberán etiquetarse con los signos gráficos y de conformidad con lo dispuesto en la norma GB/T 191-2008", y señala que dicha norma, como única norma china recomendada para reglamentar los signos gráficos de etiquetado, transporte y almacenamiento, se cita en la norma GB 5296.2-2008 con la finalidad de proteger a los consumidores y ayudar a las empresas a armonizar sus operaciones.

273. Sobre el asunto de la normalización, la delegada de China recalca que todas las empresas con financiación extranjera registradas legalmente en China pueden participar en las actividades de normalización, y que todas las empresas con financiación extranjera pueden participar, en calidad de observadores, en las actividades de revisión de las normas nacionales recomendadas. Con respecto a las preguntas relativas al apartamiento de las normas nacionales con respecto a las internacionales, la delegación de China señala que es necesario para reflejar diferencias geográficas y tecnológicas. Por lo que se refiere a las observaciones acerca de los niveles máximos de dióxido de azufre en vinos, la representante de China señala que ya se ha proporcionado información en el punto del orden del día relativo a las preocupaciones comerciales específicas.

274. Por lo que se refiere a la preocupación planteada por las Comunidades Europeas acerca de las normas voluntarias que se hacen obligatorias mediante procedimientos de evaluación de la conformidad, la delegada recuerda que las normas recomendadas son voluntarias, pero adquieren carácter vinculante una vez incorporadas a una disposición jurídica de obligado cumplimiento.

275. Con respecto al uso de la norma WAPI, la representante de China señala que los operadores chinos decidieron que las redes de área local inalámbricas (WLAN) y los equipos pertinentes han de cumplir tanto la norma WAPI como la ISO/IEC 8802-11, con objeto de garantizar la seguridad de las redes y las empresas y de proporcionar a los usuarios servicios de comunicación inalámbrica de banda ancha más seguros y confiables. En las redes WLAN es posible utilizar teléfonos móviles que cumplan las prescripciones y sean conformes tanto con la norma WAPI como con la ISO/IEC 8802-11. A este respecto, se recuerda también que el MIIT ha puesto en marcha un programa piloto de acceso a la red para teléfonos móviles capaces de funcionar en modo dual, WAPI y ISO/IEC 8802-11. Todas las empresas interesadas podían participar en ese programa. Hasta ahora han pasado la prueba más de 30 tipos de teléfonos móviles. China continuará mejorando la labor de administración del acceso de los teléfonos móviles a la red, en función del progreso del programa piloto y la demanda del mercado. China considera que la norma WAPI no se aparta de la norma ISO/IEC 8802-11, más bien es un complemento que la mejora. Se recuerda asimismo que China presentó la norma WAPI a la Organización Internacional de Normalización (ISO) para su reconocimiento como norma internacional.

276. Con relación al proyecto de medida sobre un método de administración del registro de dispositivos médicos, China ofrece garantías a los Miembros de que se notificará en tiempo oportuno.

277. Por lo que se refiere a las observaciones formuladas por el Japón acerca de la medida china notificada en el documento G/TBT/N/CHN/426, la representante de China señala que se ha proporcionado un plazo de 60 días para la formulación de observaciones, pero no se han recibido

observaciones de los Miembros, y recalca que China ha cumplido las obligaciones en materia de transparencia que le impone el Acuerdo OTC.

278. Por último, la representante de China llama la atención del Comité acerca de una cuestión en la que un Miembro se refiere a medidas "sin objetivos legítimos". China afirma enérgicamente que esa afirmación carece de fundamento y recuerda que la medida en cuestión se notificó al Comité OTC en 2008 (G/TBT/N/CHN/426) y que no se recibieron observaciones a pesar de que se proporcionó un plazo de 60 días. Se notificó porque la medida se aparta de ciertas normas internacionales y China cumple, a este respecto, plenamente las obligaciones que le impone el Acuerdo OTC. Además, se señala que no se ha definido todavía una norma internacional con la que puedan estar de acuerdo los Miembros. En consecuencia, en respuesta a las observaciones de otros Miembros, la representante de China duda que exista una definición de práctica internacional.

279. El Comité adopta su informe del octavo examen anual de transición (G/TBT/27)

IV. ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

280. La representante de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) informa al Comité de que el 23 de noviembre de 2009 se celebrará un taller de formación sobre la aplicación en la práctica de los instrumentos de evaluación y gestión del riesgo.¹⁶ El taller, destinado a las autoridades encargadas de la vigilancia de los mercados en los países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), se ha organizado en cooperación con el Consejo Interestatal de Normalización, Metrología y Certificación de la Comunidad de Estados Independientes. Se centrará en la manera en que las autoridades encargadas de la vigilancia de los mercados pueden utilizar los instrumentos de evaluación y gestión del riesgo, en colaboración con otras partes interesadas, con el fin de aumentar la eficacia de su funcionamiento y, en particular, de luchar contra la proliferación de productos peligrosos y no conformes con las normas en el mercado de esa región.

281. El Presidente señala a la atención del Comité un documento en el que figuran las actividades de asistencia técnica de la Secretaría (G/TBT/GEN/91).

V. ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES

282. La representante de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) facilita al Comité información actualizada sobre las actividades realizadas recientemente por la CEI en los países en desarrollo (G/TBT/GEN/92).

283. El representante de la ONUDI señala a la atención del Comité dos publicaciones recientes realizadas con organismos asociados. En primer lugar, se ha publicado conjuntamente con la ISO un manual titulado "Building Trust - The Conformity Assessment Toolbox" ("Creación de confianza: Instrumentos de evaluación de la conformidad") que abarca todos los aspectos de la evaluación de la conformidad en el comercio internacional. Esa publicación puede descargarse, gratuitamente, tanto del sitio Web de la ISO como del de la ONUDI. El representante de la ONUDI señala asimismo al Comité la próxima edición de una publicación hecha en el marco del Grupo Interinstitucional sobre Comercio y Capacidad Productiva de la CEB a efectos de coordinación.¹⁷ Contendrá un capítulo sobre conformidad, infraestructura y servicios de apoyo aportado por el sistema de las Naciones Unidas en relación con la evaluación de la conformidad.

¹⁶ http://www.unece.org/trade/wp6/documents/2009/2009_workshop.htm

¹⁷ <http://www.unctad.org/Templates/StartPage.asp?intItemID=4793&lang=1>

284. El representante del Codex señala al Comité el documento G/TBT/GEN/90, en el que figura información actualizada sobre la labor pertinente del Codex. Además, informa al Comité de los debates mantenidos recientemente en ocasión del 31^{er} período de sesiones de la Comisión con respecto a las normas privadas. Esos debates se centraron principalmente en lo ocurrido en el Comité MSF.

285. La representante de la CEPE informa al Comité de que el Grupo de Trabajo de la CEPE sobre Cooperación en materia de Reglamentación y Políticas de Normalización celebrará un período de sesiones del 24 al 26 de noviembre de 2009, que incluirá una conferencia sobre evaluación y gestión del riesgo (mencionada *supra*). Se pedirá al Grupo de Trabajo que examine y apruebe formalmente la labor realizada durante 2009, con inclusión de una propuesta en relación con una iniciativa sobre objetivos de reglamentación comunes centrada en los aparatos eléctricos y mecánicos, y la recomendación de utilizar el IECEx y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad de la CEI como medios preferidos de demostrar la conformidad. La representante de la CEPE señala también a la atención del Comité dos importantes documentos sobre vigilancia del mercado que serán objeto de examen. Invita a todos los Miembros a asistir a las reuniones del Grupo de Trabajo.

286. El representante de la ISO facilita al Comité información detallada sobre la situación del proceso de consultas relativo al Plan Estratégico de la ISO 2011-2015. A este respecto, en los seis meses siguientes se celebrará una serie de talleres destinados a los países en desarrollo en los que se prestará especial atención a su contribución a la evaluación de la conformidad y su participación en el proceso internacional de normalización. Informa al Comité de que la ISO publicará en breve los resultados de un estudio sobre el valor de las normas a nivel de empresa y a nivel de sector. El objetivo del estudio es poder determinar el valor de las normas y, por consiguiente, la participación de la industria en el proceso de normalización y el beneficio que le reporta esa participación. En junio de 2010 la ISO realizará asimismo un seminario educativo, conjuntamente con la CEI y la UIT, con el fin de concienciar a los círculos académicos del valor de las normas y de los beneficios que reportaría al comercio su participación en las actividades de investigación y normalización. Con respecto a las normas privadas, el representante de la ISO resalta la importancia de lograr una comprensión clara de las normas internacionales y la normalización internacional con arreglo al Acuerdo OTC y de conformidad con los principios enunciados en el Anexo pertinente de dicho Acuerdo.

VI. QUINTO EXAMEN TRIENAL

287. El Presidente recuerda que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo OTC, el Comité debe realizar un examen trienal *a más tardar al final del tercer año de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal*. Subraya que el proyecto de informe (JOB(09)/97/Rev.3) -disponible en los tres idiomas en la sala- es el producto de intensas y constructivas consultas llevadas a cabo en los últimos meses. Es también el producto de un proceso de trabajo consensual, estructurado, inclusivo y transparente. Agradece a los Miembros su constructiva participación y la flexibilidad mostrada durante la negociación del texto, que ha permitido al Comité llegar a un acuerdo. De hecho, el informe es de carácter sustantivo y muestra no sólo los significativos progresos realizados por el Comité en el pasado sino también la importante labor que es preciso emprender en el futuro.

288. El Comité adopta el informe de su Quinto Examen Trienal (G/TBT/26).

289. Los representantes del Pakistán y El Salvador desean dejar constancia de su agradecimiento por los esfuerzos realizados por el Presidente y la Secretaría en la elaboración del informe, en particular en lo que se refiere al carácter transparente e inclusivo de las consultas, que ha permitido participar también a las pequeñas delegaciones.

290. Los representantes de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas dan las gracias al Presidente por haber guiado satisfactoriamente a los Miembros a través de debates difíciles, y a la Secretaría por el proceso utilizado y los proyectos elaborados. El informe es realmente de carácter sustantivo e incluye una serie de iniciativas. El Comité tendrá ahora que centrar su atención en abordar esas iniciativas de manera eficiente y efectiva.

VII. FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

291. La próxima reunión ordinaria del Comité OTC tendrá lugar los días 24 y 25 de marzo de 2010.
